



Universidad Nacional Autónoma  
de México

FACULTAD DE DERECHO

El Proceso y el Ejercicio de la Acción Penal  
en la Quiebra

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
SERGIO GUADALUPE SOLIS CHAVEZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis fue dirigida por  
la Lic. Arcelia Quintana A.,  
siendo el Director del Semi  
nario de Derecho Mercantil,  
el Dr. Raúl Cervantes Ahuma  
da en el año de 1976.

## P R O L O G O

Al presente trabajo lo hemos intitulado "EL PROCESO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA QUIEBRA". Siempre ha tenido gran importancia el Derecho Concursal en todos los regímenes de derecho del mundo occidental. Hemos considerado necesario que este estudio se inicie con Grecia, hasta nuestros días; cada época que toquemos trataremos de mostrar tal y como fue la institución que nos ocupa.

En este trabajo Señores Síndicos, no creemos descubrir nuevas cosas sobre este tipo de procesos, si no que la intención no va más allá de proponer un nuevo proceso de quiebra, con la finalidad de que dicho proceso sea acorde a nuestra realidad socio-jurídica-política y económica, y por ende conseguir una verdadera y auténtica justicia para todo acreedor. Asimismo, proponemos que el ejercicio de la acción penal se inicie una vez que haya sido solicitada la quiebra por el propio comerciante o su representante, o en su defecto por uno o varios acreedores, - esto es, para los casos en que se den las quiebras delicti

vas, ya que la realidad nos demuestra que estas ocurren muy a menudo y así evitar, como ha sucedido hasta nuestros días, la fuga de los responsables de estos delitos que van en detrimento y seguridad de la vida crediticia de la nación.

EL AUTOR.

# "EL PROCESO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN LA QUIEBRA"

## C A P I T U L O   P R I M E R O

### ANTECEDENTES HISTORICOS

- a).- Grecia.
- b).- Roma.
- c).- Las Partidas.
- d).- Los Estatutos.
- e).- Derecho Moderno de Quiebras.
- f).- Derecho Continental.

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### LA QUIEBRA EN MEXICO

- a).- Código de Comercio de 1884.
- b).- Código de Comercio de 1889.
- c).- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

## C A P I T U L O   T E R C E R O

### EL PROCESO DE LA QUIEBRA

## C A P I T U L O   C U A R T O

### EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN LAS QUIEBRAS DELICTIVAS

- a).- Presupuestos y Supuestos de las quiebras culposas.
- b).- Presupuestos y Supuestos de las quiebras fraudulentas.
- c).- Valor Probatorio de la Sentencia en el Proceso Penal.

## C A P I T U L O   Q U I N T O

### PROYECTOS DE REFORMAS A LA LEY DE QUIEBRAS

- a).- Proyecto Oficial de 1974.
- b).- Proyecto C O N C A M I N.
- c).- Proyecto de la Ley de la Moratoria Judicial y la Quiebra

## C A P I T U L O   S E X T O

### DERECHO COMPARADO

- a).- Derecho Argentino.
- b).- Derecho Español.

## C O C L U C I O N E S

IN MEMORTIAM A MI MADRE:

SRA. CRISTINA CHAVEZ ACEVEDO.  
En reconocimiento por todo lo  
que me diste en vida.

PARA MI PADRE:

SR. JOSE G. SOLIS DIAZ.  
Por su ayuda y parte de sí  
que siempre me ha dado.

A MIS HERMANOS :

Guillermo, Hely, Naty, Jeanine,  
Alicia, Inés, Malena, Chuy, Pa-  
co y Guagüis.

En agradecimiento por el estímulo  
que siempre me han brindado.



A MIS MAESTROS:

LIC. ANTONIO DE IBARROIA  
LIC. RAUL ISQUIVEL PAZ  
LIC. JAVIER I. NAVARRO VEGA  
LIC. HECTOR MOLINA GONZALEZ  
LIC. ARTURO FERNANDEZ MONTER

*A quienes les debo mi formación  
como profesionalista.*

AL LIC. EUQUERIO GUERRERO L.

Por su brillante carrera como profesionalista, que sirve como ejemplo a seguir.

## CAPITULO PRIMERO

A) GRECIA.- Siempre ha sido una labor difícil de realizar el estudio histórico-jurídico de alguna institución, como es el caso que nos ocupa: "LA QUIEBRA",- y de dicha institución debemos ir analizando, mostrando y entendiendo las características que ha tenido en el devenir histórico del mundo occidental. El estudio de la institución que nos ocupa hemos considerado prudente empezar lo en Grecia, ya que la cultura helénica es considerada la cuna de la cultura occidental.

Pues bien, lo único que ha llegado hasta nuestros días del derecho Griego Antiguo son algunas partes de las Leyes de Solom.

Claro está que en la época de los griegos no encontramos ninguna de las características que hoy en día tiene el derecho moderno. Al no encontrar un dato fidedigno que nos lleve al conocimiento exacto del derecho griego sobre el tema que nos ocupa, sólo nos queda realizar elocubraciones del "cómo" sería en esa época un proceso llevado en contra de un deudor insolvente, el cual por tener dicho estado incumplía sus obligaciones crediticias. Pues bien, en ese orden de ideas diremos que en dicho proceso nunca existió un juez o pretor como es el caso de los romanos, y por ende dicho proceso no fue público sino privado.

El acreedor, al exigir el pago del crédito - que tenía a favor de su deudor, dicho requerimiento sería - ante testigos, y tantas veces aquél (acreedor) creyere conveniente. Una vez hecho esto, pregonaría públicamente la - falta de pago por parte de su deudor, y daría a éste fecha para que dentro de este término el deudor cumpliera y llegada la fecha el acreedor se haría cobro del crédito a su favor en la persona del deudor y no en el patrimonio de aquél (deudor). Teniendo con esto derecho a esclavizarlo o bien a venderlo en la plaza pública, nos atrevemos a decir que - probablemente en Grecia existió este procedimiento que se - puede considerar más arcaico que el de la Manus Injectio - que es el primer medio de ejecución colectiva que se conoce ya que los romanos tomaron de la cultura helénica muchas de sus instituciones al conquistar Grecia.

De lo antes expuesto, podemos llegar a la si guiente conclusión:

- 1.- El acreedor exigía el pago ante testigos;
- 2.- El acreedor haría pública la insolvencia del deudor y daría un plazo para que éste cumpliera con la deuda.
- 3.- No habiendo hecho pago el deudor dentro del término señalado, éste (deudor) pasaría a ser esclavo o vendido en la plaza pública.

B.) R O M A .- Entre los romanos los tres primeros siglos las únicas fuentes obligatorias eran los -- usos y costumbres. Dentro de esta cultura poco después ya encontramos cierta reglamentación para regular la ejecución de deudores insolventes, y dicho cuerpo legal fueron las -- "DOCE TABLAS".

El maestro Eduardo Pallares nos manifiesta - que: " La parte final de la Tabla III dice -- TERTIUM MUN- DINIS PARTIM SECANTO SI PLUS MINUSVE SECUE RINT, NE FRAUDE ASTO -- Después del término señalado, que se lo dividan en pedazos y si se cortan partes más o menos grandes, no hay - fraude en esto". (1)

Esto no es más que la "MANUS INJECTIO", pro- ceso de derecho privado organizado para forzar a un deudor insolvente al pago de sus obligaciones vencidas y exigibles.

Una vez que llegaba el término o condición - para el cumplimiento de la obligación y el deudor no hacía el pago de la misma, el acreedor procedía a los ritos de la acción que de acuerdo con el autor Eugene Petit, el acree- dor debía pronunciar palabras sacramentales más o menos en los siguientes términos: "Quos te nehí iudexatus (sive dom- natus) est sentertiu x millia, queandocnon solcisti ob ean

---

(1) EDUARDO PALLARES  
Tratado de las Quiebras  
José Porrúa e Hijos  
México, D.F. - 1973  
Pág. 11

rem ego tibisentertium millium iudicati manus injectio" (2); después de haber pronunciado estas palabras que fundan y motivan la causa de la persecución, ponía el acreedor la mano sobre su deudor. Cuando el actor cumplía correctamente las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra --addico-- (te lo atribuyo). Después de esto, el acreedor estaba en la posibilidad de llevarse a su deudor y durante los sesenta días siguientes el acreedor exhibía a su deudor en el mercado durante tres días y si nadie se presentaba a liquidar la deuda, el acreedor podía vender a su deudor más allá del Tíber. En caso de haber varios acreedores, mataban al deudor y se repartían el cadáver de acuerdo al monto de los créditos que tuviesen en contra del insolvente y como ya se dijo antes, en caso de que un acreedor tomase una parte del cuerpo y que no fuera de acuerdo a su crédito, esto no se consideraría como fraude. Esta fue una forma de terminar un proceso ejecutivo colectivo, siempre y cuando no apareciera un tercero llamado --VINDEK-- que hiciera a nombre del deudor pago de la obligación. Cuando aparecía éste en el proceso, en el momento que hiciera pago del adeudo terminaba el mismo y en caso de que el vindex no realizara el pago y por ende su intervención era únicamente para entorpecer la secuela del procedimiento, dado lo anterior el vin-

---

(2) EUGENE PETIT

Tratado Elemental de Derecho Romano  
 Trad. por D. José Ferrández González  
 Editora Nacional  
 México 7, D. P.  
 Pág. 623

dex pagaría el doble de la cantidad que debiese el deudor.

El maestro Guillermo Floris Margadant, indica que la "Lex Poetelia Papilia suavizó este primitivo sistema, pero todavía en los tiempos clásicos un deudor podía ser constreñido a liquidar su deuda mediante su trabajo - personal". (3). Dicho autor no menciona el texto de la ley aludida.

La PIGNORIS CAPIO fue una forma más en que el acreedor podía hacer efectivo su crédito, pero esto operaba en casos especiales, como lo es por deudas de carácter militar, fiscal o religiosas. Pues bien, el acreedor podía penetrar a la casa del deudor y tomar a título de garantía bienes de éste (deudor), pronunciando en este acto ciertas palabras solemnes (dichas palabras se ignoran). Esta Legis Actio es análoga a un embargo hecho por propia mano, - realizada sin presencia de algún funcionario público.

La BONORUM VENDICTIO fue la venta en conjunto de los bienes de un deudor insolvente en beneficio de - su acreedor o acreedores, y dicha venta podía realizarse - en dos casos que eran:

a).- En vida del deudor, o sea cuando éste estaba sustraído a la persecución y no dejaba representan-

---

(3) GUILLERMO FLORIS MARGADANT  
El Derecho Privado Romano  
Cuarta Edición  
Editorial Esfinge, S. A.  
México 7, D. F.  
Pág. 150

te legal, la "Ley Julia" establecía que los acreedores podían poner en venta las pertenencias del fugitivo, el que previamente debía haber sido condenado al pago de cierta cantidad por sentencia o bien debía haber reconocido la misma ante el pretor; y

b).- En caso de muerte del deudor, éste debía haber sido también sentenciado al pago de cierta cantidad o en su defecto haber reconocido la deuda ante el magistrado, no habiendo dejado heredero alguno.

El comprador de estos bienes no se consideraba un sucesor del patrimonio del deudor. Sin embargo, - consideramos que únicamente estaba obligado al pago del precio que había quedado comprometido a pagar, sin tener por lo tanto alguna responsabilidad directa o indirecta, - que resultare de la deuda del fugitivo o del fallecido.

Este procedimiento se extinguió al desaparecer el Procedimiento Formulario. La secuencia de este proceso fue la siguiente:

1.) El acreedor o acreedores del deudor pedían al pretor la posesión de los bienes de éste, y si dicho funcionario lo consideraba procedente, mediante un primer decreto les concedía la posesión solicitada; y

2.) Por un segundo decreto, el pretor autorizaba a que los acreedores se reunieran y se escogía en-



tre ellos a uno, al que se le conoció como Magister (hoy en día sería el síndico) para que procediera a la venta de los bienes, previo inventario y avaldo de los mismos y se fijaban las condiciones para su venta; y

3.) Por tercer decreto, se hacía la publicación de la subasta por medio de cartelones (en nuestros días vendrían a ser los edictos) y al mejor postor se le adjudicaban los bienes subastados.

C.) L A S P A R T I D A S.- Tanto el maestro Eduardo Pallares como el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, consideran que la institución en estudio fue de carácter público.

El cuerpo legal a que hacemos referencia regulaba a la quiebra en la Quinta Partida de la I a la XII - Ley y en síntesis dicho ordenamiento legal estableció:

a). El deudor podía hacer cesión de sus bienes ante el juez, siempre y cuando existiere sentencia; y

b). Los créditos eran pagados a los acreedores a prórrata y también estableció los créditos privilegiados; y

c). El deudor podía recuperar sus bienes siempre y cuando pagase los créditos; y

d). Una vez que el deudor hubiera cedido sus

bienes a los acreedores, éstos no podían emplazarlo a juicio salvo que el deudor obtuviere ganancias, y que éstas fueran de tal cuantía que éste (deudor) pudiera hacer pago a las deudas insolutas; y

e). Ordenaba que el deudor fuera a prisión siempre que éste no cediera ni pagara a sus acreedores; y

f). Por primera vez en la Ley V y VI, nos dice el maestro Eduardo Pallares: "Encontramos la quita y la espera" (4) y para otorgar dicho beneficio era necesario una votación mayoritaria por parte de los acreedores; y

g). Aquí también se dió la facultad a los acreedores de ejercitar la acción pauliana; y

h). También existió la fundamentación, para nulificar el pago hecho a un acreedor por parte del deudor siempre y cuando el pago realizado fuera en detrimento de los demás acreedores; y

i). Estableció la facultad de perseguir al deudor fugitivo y de aprehenderlo en el lugar en que se localizara; y

j). Cuando el deudor enajenaba bienes en fraude de sus acreedores, el cesionario tenía la obligación de regresar el bien con sus frutos.

---

(4) Eduardo Pallares Op. cit. pág.

También encontramos los presupuestos para re  
vocar las quitas que con engaño hubiere obtenido el deudor.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada dice: "En las Partidas no se hace distinción para la aplicación de los procedimientos que dichas leyes establecen, entre el deudor comerciante y no comerciante, es decir, se aplican a todos los deudores". (5)

D.) LOS ESTATUTOS.- En las ciudades mercantilistas de la Italia medieval como Florencia, Génova, Milán, Venecia y Bolonia, se creó un Derecho Estatutario, el cual reglamentó un proceso colectivo ejecutivo de los comerciantes, y dicho proceso tuvo ciertos elementos - hoy conocidos por nosotros, según Carlos Malarría, y son: "Desapoderamiento, formación de la masa, designación del síndico, verificación y graduación de los créditos, concordato y moratoria concedida por las autoridades." (6)

El autor antes citado señala: "Ese derecho -

- 
- (5) DR. RAUL CERVANTES AHUMADA  
Derecho de Quiebras  
Editorial Herrero  
México, D. F. - 1970  
Página 25
- (6) CARLOS C. MALARRIAGA  
Tratado Elemental de Derecho Comercial  
Tomo IV  
Tercera Edición  
Tipográfica Editora Argentina, S. A.  
Buenos Aires - 1963  
Página

estatutario nació del principio del voluntarismo, o sea el de que los acreedores son los que como interesados deben - decidir" (7). No estamos de acuerdo con el autor en comentario, ya que dicho principio puede observarse que se inició en Roma.

El "Statuto Fiorentino del Mercanti" estableció severísimas sanciones para los insolventes que notoriamente cesaran sus pagos o huyeran con la Pecunia o se retiraran en franquicia, y el "Estatuto de Bolonia" del año de 1550, establecía penas sumamente rigurosas contra el mercader que confesare haber cesado en sus pagos o quebrare. (8). La doctrina está de acuerdo en que todavía en esta época se consideró al quebrado como un delincuente, - y también se le desconocieron sus derechos políticos.

E.) DERECHO MODERNO DE QUIEBRAS.- De acuerdo con el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, "el primer Código moderno que tuvo importancia y que influyó en casi -

(7) CARLOS C. MALARRIAGA  
op. cit. pág. 4

(8) FRANCISCO GARCIA MARTINEZ  
Concordato y La Quiebra Vol. I  
Cuarta Edición  
Ediciones Depalma Busars 1967  
Pág. 214

todos los códigos Europeos y americanos fue el Code de Commerce de 1808". (9)

Antonio Brunetti dice: "El sistema francés de la institución de la quiebra aparece como un procedimiento de liquidación de todos los bienes del deudor, iniciado por su declaración a petición de un legítimo acreedor (bajo la amenaza de bancarrota) dentro de los tres días siguientes a la cesación de pagos. Pero el procedimiento estaba - fundamentalmente encaminado a llegar a la conclusión de un convenio entre el quebrado y sus acreedores, sólo en el caso de que no se formulara una proposición, o hecha ésta no hubiese sido aprobada, la quiebra entraba en una fase de liquidación" (10)

De lo antes manifestado podemos llegar a la conclusión de que el espíritu del Código francés, de acuerdo al autor citado en líneas anteriores, fue "fundamentalmente encaminado a la conclusión de un convenio entre el quebrado y sus acreedores" para evitar con esto el cierre de fuentes de trabajo, lo cual se puede considerar de interés social.

---

(9) JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ  
Tratado de las Quiebras  
Editorial Porrúa Hnos.  
México 1937 - Pág. 11

(10) ANTONIO BRUNETTI  
Lezioni sul Fallimento  
(Tratado de Quiebras - Trad. Joaquín Rodríguez y Rodríguez)  
Porrúa Hermanos y Cía. Distribuidores  
México, D. F. - 1945  
Pág. 19.

## f).- DERECHO CONTINENTAL.

Las corrientes que regulan el derecho concursal en el continente europeo son tres. De acuerdo con ello hacemos la siguiente enumeración:

I. La primera corriente consiste en que sólo el comerciante es el sujeto pasivo de un proceso de quiebra y los países que tienen este sistema son:

a) BELGICA.- Sus principales leyes son "la loi des fallites, banqueroutes et sursis" del 18 de abril de 1851; la del 28 de junio de 1887, "Concordat prevenentit de la fallite", y la del 26 de abril de 1896, "Rehabilitación del quebrado".

b) FRANCIA.- Code de Commerce 1807, Libro 3o. (Des fallites et banquerout) modificado por la Ley de 28 de mayo de 1838 y 17 de julio de 1936 (que regula el concordato por abandono del activo). Ley de 12 de febrero de 1872 (regula el arriendo de inmuebles). La de 4 de marzo de 1889 (que se ocupa de la liquidación judicial, especie de quiebra atenuada). Ley de 4 de marzo de 1890, 6 de febrero de 1895, 30 de diciembre de 1903, 31 de marzo de 1906 y 23 de marzo de 1908 (sobre rehabilitación del quebrado). La del 8 de agosto de 1935 (que regula la simplificación del procedimiento). La del 16 de noviembre de 1940 (sobre la quiebra de sociedades por acciones). Por decreto del 20 de mayo de 1955 se establece una nueva

regulación de la quiebra.

c) ITALIA.- R. D. de 16 de marzo de 1942, Código de Comercio, Código Civil, Código Penal, Código de Derecho Procesal, Civil y Penal.

II. Legislaciones que regulan o establecen el proceso de la quiebra para los comerciantes y el Concurso de Acreedores para los no comerciantes:

a) DINAMARCA.- Ley del 25 de marzo de 1872, modificada por la Ley del 15 de abril de 1887. La Ley de 18 de diciembre de 1897 y 20 de marzo de 1901. Leyes del 14 de abril de 1905 y 2 de abril de 1927 que regulan el Concordato Preventivo.

b) FINLANDIA.- Se halla regulada la quiebra por la Ordenanza Concursal de 9 de noviembre de 1868, modificada por la Ley del 3 de diciembre de 1895.

c) NORUEGA.- Regula la quiebra la Ley de 6 de junio de 1863, modificada por la Ley de 6 de mayo de 1899. El Concordato Preventivo lo regula la Ley de 6 de mayo de 1899 y 4 de junio de 1906.

III. En esta tercera corriente legislativa nos encontramos que existe sólo un procedimiento ejecutivo colectivo para los comerciantes y para los no comerciantes, y este es:

a) AUSTRIA.- Por la Vieja Ordenanza de 25

de diciembre de 1868 se regula la quiebra substituida por la Ley de 10 de diciembre de 1914 y modificada posteriormente por la del 20 de febrero de 1925, que es la vigente.

b) INGLATERRA.- Hasta el año de 1861, la legislación de quiebras derivaba del Antiquo Estatuto -- (Statute Law) que distinguía entre Bankruptcy, ejecución colectiva reservada a los comerciantes que llevaban a la liberación del deudor (discharge), y la Insolvency, para los no comerciantes. Poco a poco, sin embargo, el Procedimiento Concursal fue unificándose para los comerciantes y los no comerciantes. Mientras el Bankruptcy and Discharge Act (1913) regula el Concordato Preventivo, - el Bankruptcy Act de 1914 modificado por el Bankruptcy - (Amendment) Act de 1926, regula la quiebra.

c) HOLANDA.- Sus principales fuentes legales son: Ley Concursal de 30 de septiembre de 1893, modificada por la Ley del 6 de septiembre de 1895 y la de - 9 de junio de 1902. La de 5 y 16 de mayo de 1925 sobre - Moratoria Judicial, y la del 13 de noviembre de 1925.

d) SUECIA.- Ley de 13 de marzo de 1921 - sobre Quiebra y Concordato Preventivo, completada por las Leyes del 18 de julio de 1926 y 3 de agosto de 1929.

e) SUIZA.- La quiebra es regulada por la Ley Federal del 11 de abril de 1889 "Sur la pour suite -



paur dettes et la fallite", que entró en vigor en el año de 1890.

## CAPITULO SEGUNDO

Dentro de nuestro derecho los antecedentes que se pueden señalar como reguladores de la Quiebra, son: Las Ordenanzas de Bilbao, los Códigos de Comercio de 1854, 1884 y 1889 y algunas leyes especiales anteriores a la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, como fueron la Ley General de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones de Fianzas y el Código Civil. Dichos cuerpos legales contenían disposiciones dispersas sobre la institución que nos ocupa.

En el presente capítulo, trataremos de realizar un estudio referido al derecho instrumental de los Códigos de Comercio de 1884 y 1889 así como de la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que desde aquí empezaremos a sentar las bases de la tesis que sostenemos. De acuerdo a lo anterior, entraremos al estudio del:

### a.).- CODIGO DE COMERCIO DE 1884

El Código de Comercio de 1884 se encuentra compuesto por seis libros y éstos a su vez en títulos.

Del cuerpo legal en estudio encontramos que el Libro Quinto denominado "DE LAS QUIEBRAS" en su título primero establece las disposiciones generales.

El artículo 1450 da una definición legal del

estado de quiebra, y dice: "Quiebra es el estado de un comerciante ó de una negociación mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido; o - que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones." Del texto del precepto transcrito podemos observar que confunde el estado de insolvencia con el estado de quiebra; se dice que existe confusión, ya que el estado de insolvencia es un hecho económico, en tanto que el estado de quiebra es un estado jurídico, pero - también es cierto que para que exista la quiebra es necesario que exista previamente el estado de insolvencia y dicho estado declarado judicialmente es lo que llamamos quiebra.

Más adelante el artículo 1460 expresamente establece:

Art. 1460.- Los comerciantes ó negociaciones mercantiles se reputarán en estado de quiebra en los siguientes casos:

1o.- Si de hecho suspendieren el pago de - sus deudas comerciales ó civiles, siempre que sean líquidas de plazo cumplido, y consten en instrumentos públicos ó en documentos privados reconocidos o bien, si ejecutados por uno o más acreedores no se encontraren bienes bastantes en que trabar ejecución.

2o.- Si tuviere en su pasivo comparado con su activo, un exceso de un veinticinco por ciento.

3o.- Si hicieren a favor de los acreedores abandono de sus bienes por medio de la cesión respectiva.

4o.- Si se ocultaren ó ausentaren sin dejar el establecimiento ó negociación de su propiedad á cargo de una persona que pudiere cubrir, así los créditos vencidos de su pasivo como los que en lo sucesivo se vencieren.

Aquí consideramos que son presupuestos relativos al derecho sustantivo, que vienen a poner de manifiesto una vez más el equívoco de confundir el estado de insolvencia con el estado de quiebra, que en líneas anteriores ya tratamos.

La primera fracción del artículo transcrito preve dos presupuestos; el primero de ellos es que se suspenda el pago de las obligaciones crediticias ya civiles o mercantiles y que consten en documento, y el segundo se trata cuando se ha ejecutado individualmente al insolvente una o más veces y no se encuentren bienes suficientes para trabar ejecución.

En la fracción segunda se contempla la diferencia que existe entre el activo y el pasivo del veinticinco por ciento. Esta diferencia creemos que no es causa suficiente para declarar la quiebra, ya que todo comerciante vive del crédito y por lo regular un comerciante debe más de lo que puede tener de liquidez en un momento

to dado.

Cuando se establece que se hace cesión de bienes (es más técnico hablar de dación en pago), debe estarse a que dicha dación sea casi del total de los bienes que tiene el comerciante, pero no estamos de acuerdo en que se pueda solicitar la quiebra cuando haya una dación y ésta sea en mínima parte y por ende no ponga en peligro el equilibrio económico o financiero del comerciante (fracción III).

En relación a los supuestos que menciona la fracción IV, podemos concluir que estos supuestos son los típicos de las quiebras fraudulentas.

En la parte conducente del Código que se comenta encontramos que del artículo 1507 al 1511 se establecen los supuestos o presupuestos procesales de la quiebra (en el capítulo siguiente se hará una diferenciación entre los presupuestos y supuestos, pero por el momento sólo mencionaremos presupuestos). En el artículo primeramente citado encontramos en sus 11 fracciones lo siguiente:

ART. 1507.- El juicio de quiebra se puede iniciar:

1o.- Por la presentación del deudor, o por que haga cesión de sus bienes;

2o.- Por el hecho de irse a ejecutar una -

sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se encuentren bienes suficientes del deudor comerciante; pues en este caso el juez, a petición de parte o de oficio, - abrirá el juicio de quiebra;

30.- Cuando entablado el juicio ejecutivo correspondiente sobre el pago de una letra de cambio, un mandato a la orden o al portador, una escritura pública o póliza ante un corredor, o cualquier otro título que traiga aparejada ejecución, no se encontraren bienes suficientes del deudor, éste no deposite o afiance el importe de la demanda;

40.- Cuando siguiéndose un juicio contra un comerciante por deudas civiles, al trabarse ejecución respectiva, ya para cumplirse una sentencia ejecutiva, - ya al proceder un embargo en juicio ejecutivo, no se encontrasen bienes suficientes independientes de los que forman la negociación mercantil, o no bastaren éstos, ni depositaré o afianzaré el monto de la demanda;

50.- Cuando está hipotecada una negociación mercantil y no paga la hipoteca.

60.- Por el hecho de presentarse un billete de banco protestado cualquiera que haya sido la causa porque se rehusó su pago, si no fue el de falsedad, ni se alego esta causa, y en el juicio criminal respectivo se probó y sentencio que el billete no era falso, se podrá-

pedir que se inicie el juicio de quiebra, presentándose el testimonio de la sentencia, cuando al iniciarse el juicio criminal el banco no hubiere depositado el importe del billete argüido de falso;

7o.- Cuando resultare de hecho la quiebra - de un banco, por el estado de operaciones que debe publicarse mensualmente, en cuyo caso deberá abrirse el juicio respectivo á petición de cualquiera de sus acreedores;

8o.- Cuando en cualquier corte de caja extraordinario que mande hacer la Secretaría de Hacienda re resultare que el banco está en quiebra pues con el simple - aviso del Ministerio el juez procederá á iniciar el juicio;

9o.- En el caso de fuga ó alzamiento del - deudor;

10o.- Siempre que en las actuaciones de un juicio aparezca el estado de quiebra; pues el juez de ella, de oficio ó a petición de parte, deberá abrir el juicio - correspondiente;

11o.- En los demás casos expresamente deter minados en este Código.

De la lectura del precepto antes transcrito, consideramos excesivas algunas de las fracciones del artículo 1507 por lo siguiente:

La primera fracción señala dos presupues-

tos que son: que el comerciante insolvente solicite su propia quiebra, lo cual a nuestro juicio no representa mayor problema para su comprensión; sin embargo, en cuanto se refiere el numeral que el comerciante haga cesión de sus bienes, la pregunta es: ¿Hasta qué cantidad de bienes puede ceder? Esto tiene un conflicto si lo analizamos en el sentido de que puede darse el caso de que la cesión de bienes sea de tal magnitud que alcance casi la totalidad de los mismos, y pondrá en peligro la estabilidad económica del comerciante; pero si el caso es el contrario, no puede encuadrarse en la primera fracción del precepto citado.

La segunda fracción se refiere a que cuando se vaya a ejecutar una sentencia y no hubieren bienes suficientes, se hará la conversión de quiebra. Es aquí donde encontramos el fundamento para las quiebras de oficio al expresar "abrirá el juicio de quiebra".

Encontramos en la tercera fracción la conversión de un juicio individual o particular ejecutivo al colectivo ejecutivo.

En la fracción cuarta encontramos una situación vista por la doctrina que no sólo se requiere que las deudas del comerciante sean de carácter mercantil para que se solicite la quiebra, sino que también las deudas civiles pueden ser la causa de que un comerciante se ejecute colectivamente.



La fracción quinta es poco afortunada ya que cuando un acreedor es hipotecario tiene otra vía que es el juicio hipotecario, puesto que sólo que la venta del inmueble no bastare para el pago del crédito, la parte insoluble entrará a la quiebra como crédito común, de acuerdo al artículo 1485.

En la fracción sexta se encierra un aspecto importante, ya que tratándose de cheques, en estos casos lo común es que primeramente se requiera al librador por la vía ejecutiva el pago del documento; salvo que dicho pago no se verifique, es cuando se inicia la Averiguación Previa mediante denuncia.

Es importante señalar que durante el proceso penal es necesario acreditar que durante el tiempo en que el beneficiario del cheque pudo hacer cobro del mismo, no hubo fondos necesarios para su pago. En este caso el librador estará incumpliendo una obligación y por ende cometiendo un delito. Estando en el supuesto de que no fuere pagado a su presentación no por falta de fondos sino por causas imputables al banco, el librador tendría acción contra el banco.

Las fracciones VII y VIII tratan de presupuestos aplicables a bancos, cuando se pueda apreciar que del estado financiero existe un déficit, el Ministerio Público puede solicitar la quiebra o en su defecto cualquier acreedor.

Lo que trata la fracción novena es un caso típico de las quiebras fraudulentas.

En la décima fracción nuevamente encontramos la posibilidad de que durante un proceso civil, el juez pueda apreciar el estado de insolvencia de alguna de las partes y declare la quiebra de dicha parte.

En el artículo 1508 podemos encontrar dos presupuestos de la quiebra. El primero se trata de la época de la misma y se fija un término de tres días para que el comerciante solicite su quiebra cuando haya suspendido sus pagos. Consideramos que el término de tres días es demasiado corto para que un comerciante pueda verse en la necesidad de solicitar su quiebra, ya que puede ocurrir que cese sus pagos no por insolvencia sino por iliquidez, o sea que él puede tener capital circulante ya sea en mercancía o créditos a favor de sus deudores y por lo tanto, no se le puede considerar insolvente sino que está afectado de iliquidez. Por otra parte, consideramos que el veinticinco por ciento de que habla este artículo es demasiado rigorista, ya que el crédito es el elemento vivificador del comercio; por lo regular un comerciante debe más del cincuenta por ciento del monto total de su negociación.

Hasta aquí hemos tratado de los presupuestos de la quiebra, y pasaremos a los requisitos de fondo y forma que debe tener la demanda de quiebra o en su caso la

solicitud de la misma por parte del comerciante.

Establece el artículo 1511 los siguientes requisitos que debe llenar un deudor para solicitar su quiebra:

ART. 1511.- Los comerciantes y compañías al formular su manifestación estarán obligados:

1o.- A presentar un balance general de la negociación con todos sus requisitos y detalles, bajo la protesta de ser exactos, ó a expresar las dificultades que les hayan impedido hacerlo.

2o.- A extender una exposición de los motivos que hayan preparado y determinado el estado de quiebra.

3o.- A exhibir una copia autorizada de los registros hechos conforme al artículo 45.

4o.- A poner nombre, apellido y domicilio de todos y cada uno de los acreedores o de sus representantes legítimos, con expresión de los que estén ausentes y en qué lugar, si conocieren esta última circunstancia.

5o.- A consignar la fecha de la quiebra.

6o.- A firmarla, debiendo las compañías colectivas o en comandita simple hacer uso de su razón social, y además de la firma de cada uno de los socios, a no ser que se resistan, en cuyo caso así se expresará.

De las seis fracciones que establece este -

numeral, consideramos que para el acreedor que solicita la quiebra de su deudor sólo pueden encuadrar la segunda y - quinta, además de comprobar ser acreedor de acuerdo con el artículo 1524 y 1527, segunda parte.

Presentada o solicitada la demanda, el Juez del conocimiento declarará la quiebra y dicha declaración contendrá:

1.- El nombramiento del síndico provisional, el mandamiento de asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentación del fallido; orden al correo de entregar toda la correspondencia del fallido al síndico, la citación a los acreedores.

2.- La prohibición de hacer pagos o entregar efectos al deudor común; la orden a éste de entregar los bienes de la negociación al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga en el primer caso y de declarar en el segundo al deudor culpable de ocultación.

3.- La orden a los acreedores a fin de que concurren con sus documentos justificativos de sus créditos, bajo el apercibimiento de seguir el juicio sin necesidad de nuevo emplazamiento.

4.- La prevención al Ministerio para que concurra a representar a los ausentes y cumplir con sus obligaciones inherentes a su representación.

5.- La orden de publicar la declaración del estado de quiebra.

Todo lo anterior es de acuerdo con el artículo 1543. Con apego al artículo 1528, se le correrá traslado al deudor y se le dará un término de tres días para que objete la declaración y en caso de que se ofrecieren pruebas, se abrirá el período probatorio que será no mayor de 15 días para ofrecerlas. Concluido dicho plazo, se dictará sentencia definitiva.

Los artículos 1604 al 1610 son los que comprenden los trámites para dictar sentencia en el proceso de quiebra, a saber:

a).- Hecho el proyecto de graduación por el síndico, citará el juez a junta al octavo día;

b).- En la celebración de la junta se dará lectura al proyecto y los interesados harán las observaciones que crean pertinentes y se tomará nota de las mismas;

c).- En la junta el juez citará a sentencia y mandará a publicar la citación;

d).- Quedando los autos a la vista de los interesados durante diez días, pasado dicho término y dentro de los cinco días siguientes, se podrán hacer por escrito las observaciones al proyecto de graduación y acompañar los documentos relativos;

e).- Dentro de los treinta días siguientes,

el Juez dictará sentencia que contendrá:

1. La resolución de que ha habido quiebra y la clase o calificación de la misma;
2. La determinación de la época de la quiebra;
3. La designación de los créditos legítimos, su monto, clase y graduación;
4. La aplicación del producto de la quiebra al pago de los créditos;
5. La resolución de los incidentes pendientes.

#### R E C U R S O S

El Código de Comercio contempla el recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:

Contra la declaración de quiebra en efecto devolutivo de acuerdo con el artículo 1528, y se seguirá por cuerda separada, y no interrumpirá los demás trámites de acuerdo con lo establecido por el 1529.

Se revocará la declaración de quiebra en los siguientes casos:

- a).- Cuando se alegue por parte del deudor error en la apreciación del estado de su negocio. (Art. - 1530)

b).- Cuando la soliciten los acreedores hipotecarios o prendarios, aún cuando el fallido haya solicitado su propia quiebra o haya consentido el auto que la declara. (Art. 1531)

c).- Cuando se compruebe fehacientemente que el comerciante o la sociedad a que se les atribuye el estado de quiebra están al corriente de sus pagos y que entre el pasivo y el activo no existe la diferencia del veinticinco por ciento. (Art. 1534).

Las sentencias de revocación de las quiebras se publicarán y se tomará razón de ellas en el Registro de Comercio. (Art. 1541)

Procede también el recurso de apelación en efecto devolutivo contra la sentencia (Arts. 1570 y 1609), - el cual se interpondrá dentro del tercer día.

Procede el recurso de casación contra la sentencia de graduación (Art. 1570) dentro del tercer día de haber sido dictada dicha sentencia.

Es procedente el recurso de revocación contra el auto relativo al que declara la época de la quiebra, comprobando desde luego que el deudor estaba en curso ese día - en efecto devolutivo (Art. 1535 relacionado con el 1571).

El cuerpo legal que nos ocupa en su artículo 1565 expresa que habrá dos cuadernos principales, a saber:

1o.- El de la quiebra, que contendrá las diligencias de iniciación del juicio, siguiéndose hasta la -  
sentencia de graduación.

2o.- El del Síndico, que empezará con las di-  
ligencias de entrega de la negociación del fallido y en él  
se asentarán las constancias relativas a la administración  
y la liquidación.

En el artículo 1566 se hace una enumeración  
de los cuadernos incidentales sobre:

a).- Calificación de la quiebra ya culposa -  
ya fraudulenta.

b).- Rehabilitación.

c).- Pruebas con citación del síndico y del  
Ministerio Público.

La tramitación de estos procesos en Segunda  
Instancia, de acuerdo con el Código de 1884, es la siguien-  
te:

a).- Radicado el recurso y teniendo el Tribu-  
nal de Alzada el testimonio o los autos, se dará vista al -  
apelante y síndico para que en el término de tres días se  
reciban pruebas;

b).- Se concederán ocho días a las partes -  
para ofrecer pruebas;

c).- Se darán ocho días a las partes para el



desahogo de las probanzas y una vez realizado esto, se pasará a sentencia.

El Código de 1884, en el Libro Quinto, Título Segundo, denominado "DE LA CLASIFICACION DE LAS QUIEBRAS", - establece que existen tres tipos de quiebras: la fortuita, - culposa y fraudulenta. De la primera de ellas dice "por circunstancias desgraciadas que no ha sido dable prever ni evitar" (Art. 1461); en tanto que la culposa expresa lo siguiente:

ART. 1463.- La quiebra es culpable:

1o.- Si los gastos domésticos y personales - del fallido hubieran sido excesivos, con relación a su capital líquido, a su rango social y al número de personas de su familia.

2o.- Si los gastos de su establecimiento ó negociación son mucho mayores que los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas.

3o.- Si ha perdido fuertes sumas de dinero en el juego, en operaciones de mero azar, ó en combinaciones - ficticias de bolsa ó de mercancías.

4o.- Si con intención de retardar su quiebra, el fallido hubiere comprado a plazo mercancías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos, puesto en circulación valores de crédito, ó empleado otros - arbitrios ruinosos para hacerse de fondos.

5o.- Si después de la suspensión de pagos hubiere pagado á un acreedor de plazo cumplido, con perjuicio de los otros.

6o.- Si no conservare las cartas que se le hubiesen dirigido con relación á sus negocios, siempre que hicieren falta para algún punto relativo á las operaciones de la quiebra.

7o.- Si hubiere dado fianza ó contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situación de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad.

8o.- Si hubiere recibido en préstamo, con ó sin intereses, alguna cantidad en mercancía por un precio mayor que el de plaza, alguna suma de dinero con un tipo mayor en uno por ciento ó más mensual que el corriente, en los seis meses anteriores á su quiebra.

9o.- Si dentro de los tres días siguientes á la suspensión de pagos no hiciere la manifestación respectiva; si refiriéndose ésta á una sociedad, no contuviere el nombre de todos y cada uno de los socios solidarios; ó si hubiere inexactitud en la relación de los hechos.

10o.- Si no estando legítimamente impedido, no se presentare personalmente al juzgado ó á los síndicos en los casos en que tenga la obligación de hacerlo.

11o.- Si los libros no revelaren la verdadera

situación de sus negocios, aún cuando no se desprenda de ellos fraude alguno.

De las cuatro primeras fracciones que componen el numeral antes transcrito, casi todas ellas tienen - como común denominador la malversión de fondos, que con - ello acarrea el desequilibrio financiero de la negociación.

De la quinta podemos hacer el señalamiento de que se trata de hacer pago contra una orden, ya que habla "después de la suspensión de pagos". Creemos que este supuesto se da después de que se otorga el beneficio de la suspensión de pagos al comerciante, que no es otra cosa que un desacato a una orden de carácter judicial.

La fracción sexta se trata de una falta de - administración que en un momento dado puede ser de cierta - importancia para saber realmente el estado financiero del - comerciante.

En lo referente a la novena fracción, puede observarse que son faltas a la obligación de conducirse con verdad ante autoridad competente, que es otra cuestión y - que tiene otro tipo de sanción, por lo que creemos que esta fracción es poco afortunada.

La décima es igual que la quinta, o sea, desacatamiento a una orden y obligación que tiene el fallido.

La décima primera trata de la falta de admi-

nistración que si se puede considerar como falta leve, que en un momento dado puede ser causa de daños graves para los acreedores.

La quiebra fraudulenta la presume el Código en comentario en los siguientes términos:

ART. 1464.- La quiebra es fraudulenta:

1o.- Si el fallido no tuviere libros o inventarios, o si teniéndolos no hubieren sido llevados en la forma prescrita en este Código, o si los inventarios no fueren exactos y completos, de tal suerte que no manifiesten la verdadera situación del activo y del pasivo; o no los utilizare u ocultare.

2o.- Si hubiere omitido la inscripción de los documentos que consigna el artículo 45.

3o.- Si fuere declarado en quiebra por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraído por un convenio precedente.

4o.- Si hubiere otorgado escritura públicas o documentos privados, en que se constituyese deudor sin expresar la causa de deber o valor determinado; a no ser que el uno y el otro aparezca comprobados, así en sus libros como en el movimiento de los fondos de la negociación.

5o.- Si hubiere ocultado dinero, efectos, créditos u otros bienes, de cualquier naturaleza que sean.

6o.- Si antes ó después de declarada la quiebra, hubiere comprado para sí en nombre de un tercero algunos bienes ó créditos, ó hubiere enajenado los suyos sin recibir su importe.

7o.- Si hubiere simulado enajenaciones, ó formado ó reconocido deudas supuestas.

8o.- Si no comprobare la existencia ó salida del activo de su último inventario, ó la del dinero ó valores de cualquier otra especie que hubieren entrado en su poder con posterioridad á la facción de ese documento.

9o.- Si se ausentare o fugare, sin dejar en su establecimiento persona que cubra las deudas vencidas y las que se vayan venciendo.

10o.- Si supusiere deudas, gastos ó pérdidas, ó exagerase su monto, ó de cualquier otro modo hiciera aparecer en favor ó en contra de sus bienes, acciones u obligaciones que en realidad no existan.

11o.- Si hubiere dispuesto para sí ó aplicado a sus negocios propios, mercancías ó fondos que le estuvieren encomendados en administración, depósito ó comisión.

12o.- Si careciendo de autorización, hubiere negociado letras ó mandatos á la orden que obraren en su poder para su cobranza, remisión u otro objeto distinto, sin hacer entrega de los fondos producidos por esas operaciones.

130.- Si comisionado para la venta de mercancías o de efectos de comercio, o para el cobro de algunos créditos, ocultare completamente o por algún tiempo su enagenación o pago al comitente.

140.- Si hubiere descontado letras con su propio giro a cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, o que no lo hubieren autorizado para librar contra ella.

150.- Si con perjuicio de sus acreedores, atento al mal estado de sus negocios, hubiere anticipado en cualquier época o forma que sea, el pago de una deuda no exigible hasta después de la declaración de la quiebra.

160.- Si con posterioridad a las diligencias promovidas sobre el estado de quiebra o a la declaración de ésta, hubiere percibido o aplicado a sus propios usos, dinero, mercancías, o créditos de la masa, o los hubiere invertido en otros objetos.

170.- Si teniéndolo el fallido posibilidad descubrir puntualmente las partidas de su pasivo, se presentare en quiebra con intención de negociar los créditos de su cargo a fin de obtener alguna utilidad en su descuento.

180.- Si después del último inventario y dos meses antes de la declaración de quiebra, apareciere en el pasivo con relación al activo un exceso del veinticinco por ciento, sin haberse hecho la manifestación relativa al estado de quiebra.

19o.- Si no hubiera hecho inventarios en las épocas prevenidas en este Código, en las fijadas en los estatutos sociales ó en los contratos que sobre el particular se estipularen.

20o.- Si el fallido practicare cualquier otra operación que fraudulentamente disminuya su activo ó aumente su pasivo.

Del artículo anterior podemos manifestar que los veinte supuestos que contempla son excesivos en número, ya que todos de una u otra manera establecen las hipótesis en que puede caer un comerciante que actúa dolosamente contra sus acreedores, y esas formas las podemos enumerar en los siguientes grupos:

I).- De carácter Administrativo encontramos las fracciones 1a., 2a., 18a. y 19a., que se refieren a la falta de asentar las operaciones en los libros o no llevar estos en la forma que prescribe la Ley.

II).- Dentro del grupo de Ocultación de Bienes podemos señalar la 4a., 5a., 6a., 7a., 8a., 10a., 14a., 16a. y 20a. Dentro de esta clasificación, se puede observar la diversificación de actos que el comerciante realiza para crearse bienes para su provecho en perjuicio de sus acreedores.

III).- Simulación de Actos: los encontramos en las fracciones 4a., 6a., 7a., 12a., 13a. y 17a.

IV).- Consideramos que la hipótesis de la fracción 3a. es bastante afortunada, ya que se puede llegar a la conclusión válidamente de que el comerciante que es declarado por segunda ocasión en quiebra, actúa en forma dolosa.

V).- En la fracción 9a., se encuentra prevista la fuga, que es una de las formas más usuales que utilizan los comerciantes insolventes para dejar de cumplir con sus obligaciones crediticias.

El artículo 1468 establecía que se seguiría de oficio a los responsables de la quiebra culposa o fraudulenta si resultare comprobada su responsabilidad en los libros o en las actuaciones del proceso consursal, por denuncia del Ministerio Público o de uno o varios acreedores, o en su defecto por acusación del síndico siempre que éste estuviera autorizado por la mayoría de los acreedores.

Para el ejercicio de la acción penal era necesario que se dictara sentencia de graduación y estuviera firme, en la cual se señalara qué clase de quiebra era. Copia certificada de dicha sentencia era suficiente elemento para que se ejercitara la acción penal.

Después de hecha la declaración de la quiebra, el comerciante quedaba totalmente privado de la administración de su negociación perdiendo en su mayor parte todo derecho civil, exceptuando los derechos familiares.



## b.)- CODIGO DE COMERCIO DE 1889

El Código de Comercio de 1889 fue puesto en vigor bajo la presidencia del Gral. Porfirio Díaz, el día 10. de enero de 1890.

El Libro IV es el que regula el Derecho Sugrativo y se denomina "DE LAS QUIEBRAS", mientras que el capítulo primero establece las disposiciones generales.

El artículo 945 expresa: "Todo comerciante que cesa de hacer sus pagos se encuentra en estado de quiebra". El precepto legal que antecede es del todo desafortunado ya que consideramos que no basta con que se dé la cesación de pagos para que opere de ipso facto el estado de quiebra. Esto es dándole una interpretación extensiva, pero si realizamos una interpretación exegética, encontramos que se consideran sinónimos el estado de cesación y el estado de quiebra, lo cual no es cierto, aunque sea necesario que se dé aquél para que opere éste. A mayor abundamiento hicimos una aclaración y distinción de dichos estados y nos remitimos a lo dicho en la página 16.

En el artículo 952 se preven los presupuestos en que un comerciante ya persona física ya persona moral se encuentra en estado de quiebra. Tal numeral es -- igual al 1460 del Código de 1884 y por lo tanto nos remitimos a los comentarios hechos en las páginas 18 y 19.

En líneas anteriores hemos hecho mención so

mera sobre los presupuestos sustantivos de la quiebra. -  
Ahora bien, entraremos al estudio de la parte adjetiva de  
la quiebra regulada por el Código de Comercio de 1889.

En el Libro V, denominado de los Juicios -  
Ejecutivos, el Título Cuarto regula el procedimiento espe-  
cial de la quiebra, y en su artículo 1415 establece los -  
presupuestos procesales para iniciar el procedimiento, a  
saber:

ART. 1415.- El juicio de quiebra puede ini-  
ciarse:

I.- A instancia del deudor, ya sea que so-  
licite liquidación judicial, ó ya que haga abandono de su  
activo;

II.- Por solicitud de uno ó varios acreedo-  
res, conforme a las fracciones I, II y IV del artículo -  
952.

Del contenido de la fracción I del precep-  
to legal antes citado, se infiere que el comerciante in-  
solvente tiene la obligación de solicitar su declaración  
de estado de quiebra. Se dice que es obligación ya que -  
los artículos 955, fracción IX y 1472 establecen respecti-  
vamente: "La quiebra es culpable si dentro de tres días  
siguientes a la suspensión de pagos no se hace la manifes-  
tación correspondiente"; el segundo expresa: "El deudor -  
que cuyo pasivo exceda del activo está obligado, dentro -

de los tres días siguientes a la suspensión de pagos, a ma  
nifestarlo al juez de su domicilio, acompañando un estado  
con los requisitos establecidos en el artículo 1467". Es  
por lo anterior que consideramos una obligación que el co-  
merciante solicite su estado de quiebra.

Del contenido del artículo 1415, se despre  
nde que el Código de 1889 regula dos tipos de concursos, -  
uno voluntario y otro necesario. El voluntario lo estable  
ce a través de la fracción I del numeral antes citado, al  
expresar: "Solicite liquidación judicial o haga abandono -  
de su activo".

El abandono del activo y la solicitud de li  
quidación judicial es la manera que da la Ley al deudor in  
solvente para iniciar lo que se puede llamar el concurso -  
voluntario, aunque el Código no emplea esta frase, pero se  
puede interpretar porque se da el nombre de concurso nece-  
sario al que es promovido por acreedores, de oficio o a pe  
tición de Ministerio Público. No existe una diferencia de  
substancia entre el abandono del activo y la liquidación -  
judicial.

La liquidación judicial se encuentra regula  
da del artículo 1466 al 1471, en tanto que el abandono del  
activo lo establecen los artículos 1472 y 1473 y le son -  
aplicables las reglas establecidas del artículo 1468 al -  
1471.

También el precepto 1475 establece presupuestos de la quiebra y dicho artículo se encuentra dentro del Capítulo VI, que se denomina "DEL CONCURSO NECESARIO", y el numeral en comentario es igual al 1507 del Código de 1884. Por lo tanto, los comentarios que se vertieron de la página 21 a la 24. le son aplicables a este precepto.

El Código en comentario, en su artículo 1467, hace mención de los requisitos que debe llenar la solicitud de quiebra pedida por el propio insolvente, y son: Debe manifiestarse el estado de su activo y pasivo, el nombre y domicilio de sus acreedores y los motivos que le hicieron suspender los pagos. Para el acreedor no existe artículo que prescriba los requisitos que deba llenar para presentar la demanda de su deudor. De la interpretación del texto del cuerpo legal en estudio consideramos que el acreedor deberá declarar y probar su carácter legítimo y señalar algún o algunos de los presupuestos que establece el artículo 1475.

Una vez que sea solicitada o demandada la quiebra conforme al artículo 1429, el Juez del Conocimiento la declarará. Lo establecido por este artículo es igual al 1543 del Código de 1884. El juez correrá traslado al presunto fallido para que dentro del término de tres días haga las manifestaciones que a su derecho convenga, y en caso de que ofrezca pruebas se señalará un término para recibirlas, el que no será mayor de quince días. Concluidos los momentos procedimentales se resolverá sobre la declaración de

quiebra, de acuerdo con el artículo 1477.

Los artículos 1468 al 1471 son los que establecen el procedimiento para dictarse la sentencia de graduación, y los momentos procedimentales son los siguientes:

a).- Conclusión del período de examen y reconocimiento de créditos de acuerdo al capítulo III del Libro IV;

b).- Pasados diez días de lo señalado en el inciso anterior, el Juez citará a junta general de acreedores y en dicha audiencia o junta se escuchará al síndico y deudor para estudiar la posibilidad de un convenio en términos del capítulo V, Título I del Libro IV;

c).- En caso de que haya convenio se pondrá al deudor al frente de su negociación y en ese caso terminará el proceso;

d).- En caso de que no se dé el convenio, - se nombrará síndico e interventor definitivo;

e).- Dentro del mes siguiente a la junta general y hecho el avalúo, el síndico pondrá a la venta toda la negociación o en su defecto partes de la misma. (Art. - 1486).

f).- A más tardar dentro de los seis meses siguientes de la primera junta, el síndico presentará un - proyecto de sentencia de graduación, y en caso de no hacerlo será removido. (Art. 1489).

g).- Presentado el proyecto, el Juez citará a junta que se deberá celebrar dentro de los diez días siguientes. Dentro de la misma se discutirán una a una las proposiciones hechas. (Art. 1492).

h).- En caso de que haya inconformidad por alguno o algunos de los acreedores se citará a nueva junta dentro de los veinte días siguientes. En caso de que haya nuevamente acreedores inconformes se tomará nota de sus alegatos y de acuerdo con las constancias de autos el juez dictará sentencia de graduación.

La sentencia de graduación contendrá:

1. La resolución de que ha habido quiebra y de qué clase;
2. La determinación de la época de la quiebra;
3. La designación de los créditos legítimos, su monto, clase y graduación;
4. La aplicación del producto de la quiebra al pago de créditos; y
5. La resolución de los incidentes pendientes.

Todo lo anterior es de acuerdo al artículo 1497 que se encuentra dentro del capítulo VIII, Título IV del Libro V, denominado "DE LA GRADUACIÓN".

EL PROCESO DE QUIEBRA EN SEGUNDA INSTANCIA.

En los artículos 1499 y 1500 se regula la segunda instancia de la quiebra y los momentos son:

a) Recibidos los autos en el Tribunal de Alzada, se notificará al apelante y al síndico. Dichas partes podrán pedir dentro del tercero día que el juicio se abra a prueba;

b) Se concederá un término de ocho días para la recepción de probanzas;

c) Señalándose fecha para la audiencia de desahogo, se dictará sentencia en la misma audiencia.

En el Código de Comercio de 1889 no se encuentran bien precisados el número de cuadernos que habrán, pero en algunos casos existe tal señalamiento y de acuerdo con lo anterior podemos concluir que se dan los siguientes cuadernos:

1.- El de la quiebra que contendrá la demanda o solicitud de quiebra, la declaración de quiebra, el escrito o escritos que impugnen la declaración y la sentencia de graduación;

2.- El Cuaderno del síndico estará constituido por las constancias relativas a la administración y liquidación. (Art. 1488).

3.- Demanda de reconocimiento, rectificación

y graduación de créditos. Este libro no se encuentra expresamente señalado pero del contexto del Código lo podemos interpretar.

El Código de Comercio de 1889 contempla tres tipos o clases de quiebras y en su artículo 953 que se encuentra en el Libro IV, Título I, Capítulo II, establece - que existen tres quiebras y que son: la fortuita, culposa y fraudulenta.

La quiebra fortuita se da en los casos en - que no se encuentra dentro de los presupuestos de las otras dos, o sea, se saca por exclusión.

El artículo 955 que consta de 11 fracciones establece los presupuestos de la quiebra culposa. Las 10 primeras fracciones son iguales a las del 1463 del Código - de 1884. En la única fracción que difieren los códigos es la última del código en comentario y en ella se expresa lo siguiente:

XI.- Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la - quiebra hubo en que el quebrado debía por obligación directa, doble cantidad del haber liquidado que le resultara en el inventario.

De la anterior fracción podemos decir que el hecho de que en el inventario del comerciante apareciere que



debía el doble de lo que tuviera de liquidez, era demasiado rigorista ya que debe estarse al total del capital del comerciante, según lo manifestado en el inciso anterior del presente estudio donde se aclara que una cosa es la insolvencia y otra la liquidez.

De lo anterior también podemos concluir que esta fracción es desafortunada ya que en cualquier momento el comerciante puede demostrar que no es insolvente pues no existe la diferencia del veinticinco por ciento entre el pasivo y el activo de acuerdo a lo que establece el artículo 952 fracción II, con lo cual sería fácilmente revocada la declaración de quiebra.

Como lo hemos manifestado, el artículo que se comenta y el artículo 1463 son casi iguales en su totalidad y en razón de ello reproducimos aquí lo manifestado en el inciso anterior sobre esta clase de quiebras.

El numeral 956 regula o establece los presu-  
puestos de la quiebra fraudulenta por lo que el precepto antes citado es igual al 1465, excepto que el artículo del Código de 1889 tiene una cláusula más y esta expresa:

"XXI.- Si el fallido es corredor."

Consideramos que la fracción es un poco rigo-  
rista ya que el Corredor es persona perita en la materia y por lo tanto debemos de entender que éste, al no hacer lo -  
mandado por la ley, lo está haciendo con toda la mala fe -

que es dable en una persona. Por lo tanto, nos remitimos en todas y cada una de las consideraciones que hicimos en el inciso anterior al estudiar este tipo de quiebra.

## R E C U R S O S

El Código de 1889 preve los siguientes recursos en el proceso colectivo ejecutivo:

a).- Aclaración de sentencia.- Sólo procede de contra la definitiva, o sea, contra la sentencia de graduación y la interposición de dicho recurso interrumpe el término para la apelación.

El efecto de este recurso es para que el Juez aclare cláusulas o palabras contradictorias u obscuras de la sentencia, sin variar el sentido de la misma. (Art. 1331 al 1333).

b).- La revocación sólo procede contra la declaración de quiebra en los siguientes casos:

I. Cuando el comerciante o sociedad hayan solicitado su propia quiebra y demuestren que hubo error en la apreciación de su negociación (Art. 1479).

II. Los acreedores comunes y los garantizados con privilegio, prendario o hipotecarios, aún en el caso de que el fallido haya consentido la declaración (Art. 1480).

Para que se dé la revocación es necesario probar fehacientemente que el comerciante está al corriente de sus pagos y que entre el pasivo y el activo no existe la diferencia que exige la ley (Art. 1483).

III.- También procede cuando el auto declaratorio no se basa en alguna o algunas de las presunciones legales de quiebra.

c).- La apelación procede en los siguientes casos:

I.- Contra el auto que declara la quiebra, cuando éste no contiene los requisitos señalados por la Ley;

II.- Contra la sentencia que declara firme la declaración de sentencia en efecto devolutivo. (Art. 1477).

III.- Contra la sentencia de graduación en ambos efectos (Art. 1498).

IV.- Contra la sentencia de reconocimiento y graduación de créditos.

d).- El Recurso de Casación, sólo procede contra la sentencia de segunda instancia.

El Código de Procedimientos Civiles del Dis

trito y Territorios de la Baja California, de 15 de mayo de 1884, regulaba el recurso de casación en su libro 1, Título VIII, declarando su procedencia (Art. 698) contra las sentencias definitivas dictadas en la segunda instancia, que no hubieren pasado en cosa juzgada. Podía interponerse en cuanto al fondo del negocio y por violaciones de las leyes de procedimiento (Art. 699).

El proceso de quiebra terminaba cuando se demostraba que el comerciante estaba al corriente del pago de sus créditos y no existía diferencia del veinticinco por ciento entre el activo y el pasivo. También por convenio o en su defecto por pago de las obligaciones.

De acuerdo al artículo 967 del Código de Comercio, la declaración de quiebra surtía todos sus efectos civiles y penales sobre el presunto fallido. Por lo tanto, el comerciante se encontraba arraigado y no podía separarse del lugar del juicio sin previo consentimiento de la mayoría de los acreedores, dejando apoderado suficiente.

El código en comentario tiene una regulación especial sobre las Compañías y Empresas de Ferrocarriles y de Obras Públicas, y se encuentran reglamentados del artículo 1026 al 1037.

De acuerdo con el artículo 1034, procede la quiebra en los siguientes casos:

a).- Transcurridos cuatro meses de haberse declarado la suspensión, y no se hubiese presentado proposición de convenio;

b).- Si el convenio hubiera sido desaprobado por sentencia firme;

c).- Si aprobado el convenio, la presunta fallida no cumple con el mismo y sólo procede a petición de parte cuando menos por el veinte por ciento del pasivo.

Hecha la declaración de quiebra se constituirá un Consejo de Incautación, que estará compuesto de - la siguiente forma:

I.- Un presidente nombrado por el gobierno;

II.- Dos vocales, nombrados por la compañía o empresa;

III.- Un vocal por cada grupo de acreedores. Son tres grupos de acreedores reconocidos por la Ley de - acuerdo al Artículo 1028.

IV.- Tres serán nombrados por todos los - acreedores, empresa y gobierno.

El consejo tiene el carácter de síndico, es el que organiza, administra y sigue la explotación de la -

negociación sin dejar de prestar los servicios, y lo que no se encuentra expresamente regulado en este capítulo se regirá por las reglas generales.

Como puede apreciarse ya en esta época, se empieza a sentir o palpar la protección del gobierno para cierto tipo de empresas, lo que consideramos afortunado sobre todo cuando éstas prestan servicios públicos.

#### C.) LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente, fue publicada el día 20 de abril de 1943 en el Diario Oficial y entró en vigor el día 20 de julio de ese mismo año, de acuerdo a lo establecido por el primer artículo transitorio. Esta Ley está compuesta de ocho títulos y estos se encuentran divididos en capítulos.

En el artículo primero la Ley establece: "Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones". De la interpretación que se hace a este numeral, se infiere que ya no incurre en el error de sus antecesores al confundir la cesación de pagos con el estado de quiebra.

En el segundo artículo de esta Ley se establece

cen los presupuestos del estado de quiebra, y estos son:

ART. 20.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos en los siguientes casos y en cualquiera otros de naturaleza análoga:

I.- Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.

II.- Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

III.- Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones;

IV.- En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;

V.- La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores;

VI.- Acudir a expedientes ruinosos o fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;

VII.- Pedir su declaración de quiebra;

VIII.- Solicitar la suspensión de pagos y no

proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio - con los acreedores;

IX.- Incumplimiento de las obligaciones - contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

Del contenido de este numeral, se puede llegar al conocimiento de lo siguiente:

a) Estamos de acuerdo con la primera fracción del numeral en cita de que el incumplimiento sea de - manera general.

b) Se puede concluir que en la segunda fracción, se encuentran dos presupuestos para que se convierta un juicio individual a colectivo ejecutivo, siendo el primer caso al trabarse embargo y no encontrar bienes suficientes, y el segundo al ejecutarse sentencia pasada ante cosa juzgada.

c) En cuanto a la tercera, consideramos que es un poco rígorista ya que si nos ponemos en el supuesto - de ausencias cortas y que éstas no pongan en peligro el equilibrio de la negociación, debe desecharse la demanda de quiebra, así como cuando se trate de una ausencia por caso fortuito o fuerza mayor. Puede darse el caso de que la ausencia sea no precisamente con objeto de no cumplir con sus obligaciones crediticias. En cuanto se refiere al ocultamiento,



estamos de acuerdo.

d) Por lo que respecta al cierre de la negociación, lo consideramos afortunado siempre y cuando éste - tenga el carácter de definitivo.

e) La cesión (dación) de bienes debe comprender la mayoría de éstos porque en caso contrario no prosperaría una declaración de quiebra, ya que el presunto fallido - podría comprobar que tiene suficiente activo para hacer frente a sus obligaciones.

f) La sexta fracción la consideramos afortunada, ya que las maniobras con objeto de hacerse de bienes - son la regla general de las quiebras fraudulentas. Cuando - se presenten las demandas de quiebra por esta presunción, debe abrirse de inmediato la averiguación previa y tener bajo arresto al presunto fallido, ya que la práctica ha demostrado que en estos casos el comerciante fácilmente evade la ley. Este planteamiento lo ampliaremos en el capítulo siguiente.

g) La séptima fracción no necesita mayor comentario; ya que por sí sola se explica.

h) Se preven dos presupuestos en la fracción octava, el primero de ellos cuando la suspensión no procede o bien cuando declarada la suspensión no se llega a un convenio. Dándose tales presupuestos debe declararse la quiebra

por Ministerio de Ley de acuerdo a los artículos 10, 396, 397, 401, 411, 419 y 420.

i) También en el supuesto previsto por la novena, se puede declarar la quiebra por Ministerio de ley.

La declaración de quiebra procede de oficio, a solicitud del propio comerciante, de un acreedor o varios, o por el Ministerio Público, todo ello de conformidad con el artículo 5o. de la Ley en comentario.

Se declarará la quiebra de oficio en los casos previstos por los artículos 2o. fracc. II, 10, 396, 397, 401, 411 y 420.

Cuando el deudor o su apoderado o el representante legal de aquél solicite la declaración de quiebra, deberá acompañar a la petición los siguientes documentos:

a.) Los libros de contabilidad que tiene obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese llevado;

b.) El balance de su negocio;

c.) Una relación que contenga el nombre y domicilio de sus acreedores y deudores, naturaleza y monto de sus obligaciones y las que estén pendientes; estados de pérdidas y ganancias de los últimos cinco años;

d.) Una descripción valorada de todos sus bienes muebles e inmuebles, títulos-valores, género de comercio y derechos de cualquier especie;

e.) Una valoración conjunta y razonada de la empresa.

En los casos de que a petición de uno o varios acreedores se solicite la quiebra, deberán acompañar a tal petición copia certificada de la escritura social y la certificación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, tratándose de sociedades. Además, deben basarse en algún o algunos de los presupuestos previstos por la Ley, de conformidad con los artículos 8o. y 9o.

El Ministerio Público puede solicitar la de claración de quiebra cuando la Federación tenga interés en ello, de acuerdo con el artículo 9o. y a la petición que haga debe de acompañar los documentos que se le exigen a los acreedores para este tipo de asuntos.

Lo anterior es la regla general en cuanto a peticionarios, pero la excepción viene a ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 448, tratándose de empresas aseguradoras.

Tratándose de sucesiones, el que puede sol citar la quiebra de la sucesión es el albacea (Art. 7o.).

Una vez presentada la demanda de declaración de estado de quiebra como ya se dijo, se emplazará al comerciante y al Ministerio Público para la audiencia que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes al auto admisorio de la demanda, en la que se rendirán pruebas y en la misma se dictará sentencia.

Tal trámite es un momento procedimental, el problema que existe y se presenta en la realidad en este momento que se contempla en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es que se desnaturaliza y en la práctica se convierte en todo un proceso ordinario, lo cual pone de manifiesto la dilación en la tramitación de este proceso colectivo ejecutivo, lo anterior lo podemos constatar examinando cualquier expediente que se encuentre en algún juzgado de Primera Instancia o de Distrito. Con todo lo anterior se viene a demostrar a todas luces claro que ya sea que exista falta de conocimientos por parte del juez y/o la falta de ética profesional en el apoderado del concursado, pero lo anterior no cerramos los ojos a la realidad de que el comerciante defiende sus propiedades, pero en base a ello no podemos ni debemos de admitir que este período se alargue por años sin haber justa causa que lo apoye.

La sentencia contendrá:

- 1).- Nombramiento del síndico y de la intervención;

2).- El requerimiento al presunto fallido de presentar el balance, y sus libros de comercio si no los hubiere presentado con la solicitud dentro del término de 24 horas;

3).- Mandamiento de asegurar y dar posesión de los bienes y derechos al síndico, privar de la administración y dominio de los bienes al comerciante; la orden al correo y telégrafo de entregar toda la correspondencia al síndico del quebrado;

4).- La prohibición al comerciante de hacer pagos o entregar bienes de cualquier clase al acreedor común, bajo apercibimiento fr segunda en su caso;

5).0 La orden de citar a todos los acreedores para que presenten sus créditos dentro del término de 45 días a partir de la última publicación para examen y reconocimiento;

6).- Se fijará día y hora para que tenga verificativo la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, que se llevara a efecto dentro de los 15 días siguientes de concluído el plazo fijado en el inciso anterior;

7).- La orden de inscribir en el Registro Público de comercio la declaración de quiebra, en el que estuviere hecha la inscripción del fallido o en el de la competencia del juez del conocimiento, así también donde tenga bienes el deudor;

B).- La orden de expedir copia certificada de la sentencia al síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que la solicite;

9).- La fecha a la que deban retrotraerse los efectos de la declaración, y en caso de sociedades el nombre de todos los socios ilimitadamente responsables y fecha y hora en que se dictó la sentencia. (art. 15)

La sentencia de declaración de estado quiebra deberá notificarse personalmente al deudor, al Ministerio Público, a la intervención, a los acreedores de domicilio conocido, o por medio de carta certificada con acuse de recibo o por telégrama antes de los quince días a partir de la fecha en que se hubiese dictado la misma. Dentro del mismo plazo, se harán las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, y estas son tres, así como en dos periódicos de mayor circulación en la localidad, y en su caso en los del lugar o lugares donde el fallido tenga bienes.

En el supuesto de que se desconociera el domicilio de los acreedores, se insertarán los nombres de éstos en las publicaciones para que tengan efectos de notificación, de conformidad con el artículo 16. En los dos capítulos posteriores proponemos soluciones en relación a -

este problema.

Los efectos procesales de la declaración de la quiebra son los siguientes:

- a.- Nombramiento del síndico y la intervención;
- b.- Medidas aseguratorias;
- c.- Convocatoria para la junta de acreedores;
- d.- La publicación de la declaración;
- e.- El arraigo del quebrado;
- f.- La acumulación de los autos de los juicios pendientes de sentencia en primera instancia, excepto aquellos que procedan de créditos hipotecarios o prendarios.

Cuando ya hubiese sentencia ejecutoriada, - ésta sólo se acumulará al proceso universal para los efectos de la graduación y pago de dicho crédito.

Como ya se dijo, una vez hecha la declaración de quiebra se le emplaza al comerciante para que éste, dentro de los cinco días, alegue lo que a su derecho con venga. En la audiencia se rendirán pruebas y se dictará - sentencia; a la misma deberá ser citado el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 11.

En caso de que la sentencia que se dicte - venga a revocar la declaración de quiebra, se inscribirá -

tal fallo en el Registro de Comercio, se notificará y se publicará de igual manera que la declaración (Art. 23).

Una vez que se haya dictado sentencia en el proceso de quiebra, vienen las operaciones de la misma, que están destinadas a procurar la consumación fundamental objeto de este proceso. Estas operaciones comprenden el aseguramiento, comprobación, realización y distribución del activo y la administración de la quiebra.

a).- ASEGURAMIENTO Y COMPROBACION DEL ACTIVO.-

Estos se encaminan a la constitución de la masa mediante la ocupación de todos los bienes que de hecho integran el patrimonio del quebrado en el momento de la declaración de la quiebra, sin perjuicio de la constitución posterior de la masa de derecho a través del ejercicio de acciones especiales de integración y desintegración de la masa (revocatorias y de separación).

La ocupación de los bienes y papeles se hará por el Juez o por el Secretario. Cuando se trate de la quiebra de sociedades, la ocupación de aquéllos se extenderá a los socios ilimitadamente responsables (Art. 175 y 176).

El síndico, el representante de la intervención y el quebrado o su representante, podrán asistir a la diligencia de ocupación (art. 181).



## b).- FORMACION DEL INVENTARIO Y BALANCE.-

Entre las obligaciones del síndico figura la de iniciar el inventario de los bienes ocupados, a más tardar dentro de los tres días siguientes al de su toma de posesión, previa autorización del juez para el levantamiento de sellos. Si cuando se hizo la ocupación se designaron depositarios judiciales para la administración, o realización de determinados bienes, por no haber tomado posesión del cargo el síndico, éste, al comenzar el inventario, podrá pedir al Juez que le sean entregados dichos bienes o los obtenidos de ellos (Art. 187).

En la redacción del inventario no deberá invertirse más de diez días, plazo que el Juez puede prorrogar por otros veinte días, a petición del síndico (Art. 192).

En caso de que el quebrado no hubiere presentado al solicitar su quiebra el balance general de su negociación, o cuando se hubiere hecho la declaración a instancia de acreedores, de oficio o a petición del Ministerio Público, se le prevendrá que lo forme en un término que no podrá exceder de diez días, poniéndole de manifiesto, a efecto, los libros y papeles que la quiebra necesita, sin extraerlos de las oficinas. En el caso de que por ausencia, incapacidad o negligencia del quebrado no se formare el balance, procederá a formarlo el síndico dentro de

un término que no podrá ser mayor de quince días (Art. 195).

El avalúo de los bienes se hará, en la medida de lo posible, simultáneamente con la formación del inventario y en todo caso, dentro de un plazo no superior a dos meses, el avalúo se hará de conformidad con los usos mercantiles (Art. 196).

c).- SEPARACION DE LA QUIEBRA.- La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 158, admite la posibilidad de que aparezcan incorporados a la masa de la quiebra mercancías, títulos-valores u otra especie de bienes cuya propiedad no se haya transferido al comerciante por título legal definitivo e irrevocable y concede a sus legítimos propietarios que los bienes sean identificables, acción para obtener su separación. La separación se resolverá por la vía incidental y las resoluciones del Juez serán apelables en efecto devolutivo. Si no hay oposición a la demanda de separación, el Juez podrá decretar la exclusión solicitada.

La oposición del cónyuge del quebrado reviste carácter separatorio. Este incidente está obligado el síndico a promoverlo para que pueda proceder a la ocupación de los bienes de dicho cónyuge que haya adquirido durante su matrimonio, en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración, y en el que deberá probar que dichos bienes fueron adquiridos con medios que

no podrán ser incluidos en la masa de la quiebra, por ser - ésta exclusiva propiedad, o que le pertenecían antes de contraer matrimonio (Art. 163).

d).- ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA.- Esta - tiene como principal objetivo la conservación de los bienes, de los derechos y acciones de la masa y su liquidación en - su caso, en la forma establecida por la Ley y corresponde - al síndico ejercerla bajo la vigilancia del Juez (Art. 197).

Por ministerio de ley le corresponde al síndico:

Art. 198.- Corresponde al síndico:

I.- Hacer todos los gastos normales para - la conservación y reparación de los bienes de la masa;

II.- Efectuar los cobros por créditos del - quebrado;

III.- Hacer las inscripciones hipotecarias - pendientes en favor del quebrado, así como todos aquellos - actos indispensables para la conservación de bienes o derechos o para evitar perjuicios a la masa;

IV.- Depositar el dinero recogido en la ocupación o en los cobros posteriores por ventas hechas en ocasión de las enajenaciones realizadas u otras operaciones -

convenientes a la empresa.

El Juez podrá permitirle que conserve aquellas cantidades indispensables para los gastos ordinarios o para los extraordinarios que autorizare.

Cuando algún o algunos bienes no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestos a grave disminución de su precio, o su conservación sea costosa en relación a la utilidad que puedan dar, el síndico puede solicitar su venta (Art. 199).

De conformidad con el artículo 201, la empresa puede provisionalmente seguir funcionando para evitar grave daño a los acreedores por la disminución del valor o por la disgregación de los elementos que la componen, y en general siempre que del informe del síndico y del informe pericial, deduzca el Juez la viabilidad de la empresa y la utilidad social de su conservación.

e).- RECONOCIMIENTO DE CREDITOS.- Los acreedores que pretendan hacer efectivos los créditos que tengan en contra del fallido pueden demandar el reconocimiento de los mismos y dicha petición deberá llenar los requisitos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En caso de que el acreedor no tenga los documentos justificativos de su crédito, deberá adjuntar la cuenta pormenorizada de éste indicando su causa y las co-

pías correspondientes. Se cotejarán los documentos y copias y se pondrá al pie de éstas una nota de que los originales - quedan en el Juzgado, devolviéndolas a los interesados (Art. 221).

Presentada la demanda de reconocimiento, el - Juez remitirá copia de la misma y las pruebas adjuntas al - síndico, para que formule su dictamen sobre ella. Al día si siguiente el síndico dará cuenta a la intervención y la requerirá para que dictamine sobre la demanda (Arts. 226 y 227).

Tanto la sindicatura como la intervención tie nen como plazo máximo diez días para rendir su informe y comunicarlo al interesado (Art. 228).

Cuando el demandante hubiese rendido pruebas insuficientes para probar la cuantía, grado y prelación de - su crédito, el síndico y la intervención harán constar tal - situación en su dictamen, solicitando desde luego al Juez la práctica de pruebas que estime convenientes (Art. 229). El Juez deberá ordenar dicha práctica en las pruebas que consi- dere pertinentes.

El síndico deberá hacer una relación provisio- nal de los acreedores de acuerdo al artículo 232, en la cual hará constar de cada crédito lo siguiente:

I.- Su informe sobre la admisibilidad y - acerca de graduación y prelación correspondiente;

II.- Informe de la intervención sobre los mismos términos;

III.- El nombre y domicilio del acreedor;

IV.- Las señas del representante de éste, si hubiere sido designado;

V.- La fecha de la demanda de reconocimiento;

VI.- Cuantía de lo reclamado;

VII.- Naturaleza, privilegio alegado, bienes sobre los que se quiere ejercer y base probatoria;

VIII.- Las demás observaciones que crea procedentes para que la lista presente sucintamente la situación actual de cada crédito y las variaciones que haya experimentado.

La lista antes mencionada el síndico la deberá tener redactada íntegramente, 'antes de diez días a la celebración de la junta de acreedores de reconocimiento, y deberá remitirla por duplicado al Juez, quien ordenará que un ejemplar de ésta se quede en la Secretaría.

En atención a lo anterior, el Juez resolverá provisionalmente quiénes y por qué cantidad tienen derecho a votar en las juntas a que se convoque (Art. 235). -

Esta resolución deja a salvo el derecho de cualquier acreedor para que en caso de que se sintiere agraviado alegue lo que a su derecho convenga en la junta de reconocimiento. Mientras no se resuelva en definitiva, subsistirá tal resolución.

Reunidos los acreedores el día y hora señalados, se dará lectura a la lista de acreedores redactada por el síndico y las circunstancias que en ella consten. Concluida ésta, se abrirá un debate contradictorio; en él podrán intervenir una vez para impugnar el crédito, los acreedores concurrentes o sus representantes, el quebrado o su apoderado, la intervención y la sindicatura.

El titular del crédito impugnado o su representante podrán contestar las impugnaciones que se hagan. - Cuando el Juez lo estime necesario, concederá dos nuevas intervenciones de réplica y dúplica.

Se podrán celebrar cuantas juntas sean necesarias, pero en este trámite no podrán emplearse más de veinte días hábiles contados a partir de la primera. Concluido el examen de créditos, se levantará un acta y en caso de ser posible se reunirán cuantos documentos hayan presentado las partes, y el Juez dará por terminada la junta, pasando a dictar sentencia dentro de los tres días siguientes.

De acuerdo al artículo 247, la sentencia deberá dividir los créditos en tres grupos, a saber:

I.- Los que sean reconocidos;

II.- Los que queden excluidos;

III.- Los que queden pendientes para posterior sentencia, por no estar suficientemente aclarada su situación a juicio del Juez.

Antes de que transcurra un mes, el Juez deberá dictar nueva sentencia resolviendo sobre la situación de los créditos pendientes, pudiendo ordenar el desahogo de cuantas pruebas estime necesarias y admitir las que los interesados ofrezcan.

f).- GRADUACION Y PRELACION DE LOS CREDITOS.-

En la sentencia de reconocimiento de créditos, el Juez debe establecer el grado y la prelación de cada crédito. Según la naturaleza del crédito, se clasifican en la siguiente forma:

I.- Acreedores singularmente privilegiados;

II.- Acreedores hipotecarios;

III.- Acreedores con privilegio especial;

IV.- Acreedores comunes por operaciones mercantiles;

V.- Acreedores comunes por derecho civil.



Los créditos fiscales tendrán el grado y la prelación que fijen las leyes de la materia.

La clasificación de estos acreedores se encuentra regulada del artículo 262 al 267 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

g).- REALIZACION Y DISTRIBUCION DEL ACTIVO.-

Firme la sentencia de la declaración de quiebra y concluido el reconocimiento de créditos, el síndico deberá proceder a la enajenación de los bienes que componen la masa. La sindicatura propondrá al Juez la forma de la realización de los bienes, y el Juez escuchará a la intervención, resolviendo lo que estime conveniente.

El Juez deberá observar las siguientes reglas para la enajenación de la masa, a saber:

I.- Enajenación de la empresa, como unidad económica;

II.- Si la empresa tuviere varios establecimientos o sucursales o por la complejidad de su actividad pudieran hacerse enajenaciones parciales de conjuntos de bienes susceptibles de una explotación unitaria;

III.- Enajenación total o parcial de las existencias de la empresa mediante la continuación de la misma;

IV.- Si no fuese posible o conveniente proce

der de alguno de los modos anteriores, se enajenarán aisladamente los diversos bienes que integraban la empresa.

Hecho el avalúo y aceptado éste, se procederá a la venta de los bienes de conformidad con el artículo 203, respetando las reglas que establece el artículo 204, - en la forma que establece el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Juez no autorizará la venta de bienes por menos del valor de su costo, más gastos posteriores salvo - informe pericial expreso que dedujera la imposibilidad material de obtener precios superiores (Art. 212).

No es necesario esperar la liquidación total del activo sino que periódicamente, o sea cada cuatro meses, el síndico propondrá al Juez la distribución del activo realizado entre los acreedores reconocidos. El Juez resolverá sobre la propuesta de reparto; oída la intervención aprobará o no la propuesta y tal como sea aprobada, quedará en el juzgado a disposición de los interesados. Los repartos se continuarán mientras existan bienes liquidables.

No se pasará a distribuir el producto del - activo entre los acreedores de un grado sin que queden saldados los anteriores, de acuerdo a la prelación establecida para los mismos (Art. 269).

## QUIEBRAS ESPECIALES

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos atribuye la calificación de quiebras especiales a las relativas a instituciones de crédito, a las empresas aseguradoras y a las de servicios públicos. Están reguladas en el Séptimo Título de la Ley bajo el rubro de "Quiebras y Suspensiones de Pagos Especiales".

El tratamiento especial que se le da a las sociedades antes mencionadas no es un privilegio para las mismas sino una garantía por el interés público que reviste su actividad, pero dicha garantía es sin perjuicio de sus acreedores.

1.) Régimen de la Quiebra Para Instituciones de Crédito.- La solicitud de declaración de estado de quiebra es igual a la que se presenta contra el comerciante común. Además, también puede ser solicitada la quiebra de una institución de crédito por la Comisión Nacional Bancaria (Art. 430, párrafo I).

Una vez declarada la quiebra, será comunicada a la Comisión Nacional Bancaria, y será oída (Art. 431).

Tratándose de este tipo de sociedades sometidas al juicio universal y de acuerdo con el principio de que el patrimonio del quebrado es un todo, en este caso se da la excepción cuando el síndico propone al Juez que con una parte

del patrimonio de estas sociedades se puede hacer frente a los créditos insolutos, ya que es bien sabido que el patrimonio de un banco se encuentra dividido en sectores, resultantes de su afectación fraccionaria a los diversos departamentos, y de conformidad con el artículo 440 de la Ley Concursal el síndico puede opinar en el sentido de que con la quiebra no se afectan todos los departamentos, puesto que con el desapoderamiento de alguno o algunos basta para hacer frente al pasivo.

El Síndico será nombrado por el Juez de las listas de instituciones de crédito formadas por la Comisión Nacional Bancaria (Art. 432).

En caso de que la quiebra sea declarada durante la Suspensión de Pagos, el síndico de la Suspensión continuará en el juicio colectivo (Art. 433).

El artículo 435 da un verdadero privilegio al concursado, ya que las prescripciones, o el vencimiento de créditos a cargo del deudor, así como los términos judiciales en los procesos en que sea parte, quedan en suspenso desde la fecha de la declaración hasta la toma de posesión del síndico.

Cuando se propone un convenio y éste es admitido, el Juez de la quiebra dentro del término de 24 horas lo remitirá a la Comisión Nacional Bancaria para que ésta,

dentro de los siete días siguientes, emita su dictamen y conforme a éste, el juez decidirá (Art. 436).

El proyecto de graduación y prelación se sujetará al siguiente orden:

- I. Bienes excluidos de la masa;
- II. Acreedores de la masa:
  - a.- Créditos fiscales por impuestos corrientes;
  - b.- Acreedores de la masa;
  - c.- Gastos generales de la liquidación y honorarios de los liquidadores;
- III. Acreedores por créditos con garantía real, a los que se aplicará, en su caso, el producto de los bienes gravados, incluyendo los bonos generales con prenda especial, en lo que alcance a ser pagado con dicha prenda;
- IV. Acreedores del fallido por créditos singularmente privilegiados:
  - a.- Créditos fiscales por concepto de impuestos distintos de los mencionados en el inciso a.- de la fracción II; y
  - b.- Créditos por trabajo;
- V. Acreedores privilegiados a los cuales se aplicará, preferentemente, en el siguiente orden, el producto de los bienes del fallido, una vez cubiertos los créditos a -

que se refieren las fracciones anteriores:

a.- Acreedores por depósito de ahorros; con preferencia sobre los bienes que formen el activo del departamento correspondiente y sobre los demás bienes, créditos y valores que no constituyen la cobertura de bonos generales, comerciales o hipotecarios, o reservas matemáticas de los contratos de capitalización, cuando la institución que practique el depósito de ahorro lleve a cabo también operaciones de banca de depósito, financieras, de crédito hipotecario o de capitalización;

b.- Acreedores de los bancos de depósito - por depósito a la vista y a plazo, incluso los representantes de bonos de caja, y los cheques de caja expedidos por dichos bancos;

c.- Acreedores por bonos generales, comerciales o hipotecarios, a los que se aplicarán, en primer término, los bienes, valores y derechos que constituyen su cobertura, conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, o por los títulos de capitalización hasta el monto de las reservas técnicas, en los términos de la misma Ley; y por el resto insoluto, sobre los demás bienes, sin perjuicio de la preferencia establecida en el inciso a.- de esta fracción;

VI. Acreedores comunes, incluyendo los créditos fiscales que no procedan de impuestos.

En el proyecto de graduación se incluirán, en el lugar y por la suma que le corresponda, de acuerdo con la

demanda formulada, los créditos en contra del fallido que es tuvieren en litigio (Art. 437).

2.) Régimen de Quiebra de las Instituciones - de Seguros y Fianzas.- Tratándose de una aseguradora o afianzadora, previa la declaración de la quiebra, ésta resolución se le comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual será oída en los términos de la Ley Concursal.

La sindicatura recaerá de preferencia en una - empresa nacional de seguros (tratándose de una empresa de seguros), según el artículo 447. El síndico deberá tomar en - consideración las atribuciones que tiene un liquidador de -- acuerdo a la Ley General de Instituciones de Seguros, según - el artículo 445.

Una vez declarada judicialmente la quiebra, no se procederá a la liquidación administrativa, a no ser que la Secretaría de Hacienda, dentro del día hábil siguiente a la - notificación, resolviera la liquidación administrativa de la institución de seguros o fianzas.

La Secretaría de Hacienda, en los casos en que podría solicitar la quiebra, puede optar por la liquidación - administrativa (Art. 448). La resolución legalmente tomada - por la Secretaría, de proceder la liquidación, impide la quiebra (Art. 449).

Serán nombrados los técnicos necesarios para -

la administración, liquidación o cualquier otra operación relativa a la quiebra por el Juez, a propuesta del síndico, pero ésta deberá formularse sobre las listas que proporcione la Secretaría de Hacienda (Art. 444).

Tratándose de instituciones de seguros, los asegurados tendrán el carácter de acreedores con privilegio especial, y cobrarán con preferencia sobre los demás acreedores del mismo grado (Art. 446).

El Síndico de la quiebra de una afianzadora, al formular el proyecto de graduación, atenderá a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Fianzas.

3.) Régimen de la quiebra de una empresa de servicios públicos.- Cuando sea declarada en quiebra una empresa que preste servicio público federal, estatal o municipal, por ese hecho no puede interrumpirse la prestación del servicio ya sea por orden judicial o administrativa (Art. 450).

La intervención estará compuesta por dos interventores nombrados por la Entidad de quien dependa la prestación del servicio (Art. 451) o sea, de conformidad con el artículo 58, deberán ser tres o cinco, ya que la intervención tiene como objeto representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la quiebra.



En principio debe entenderse que la prestación del servicio deberá seguir siendo proporcionada por la empresa quebrada. Pero si el convenio presentado no es aprobado, se constituirá un Consejo de Incautación que reorganizará la prestación del servicio, administrará y explotará la empresa como si se hubiera celebrado un convenio.

El Juez, oyendo al Consejo de Incautación y al Síndico, dictará sentencia regulando los términos del convenio forzoso.

#### EXTINCION DE LA QUIEBRA

##### a).- Extinción por pago.

El fin natural de la quiebra es que los acreedores cobren sus créditos mediante la conversión en dinero de los bienes del quebrado, y si el dinero obtenido alcanza para el pago íntegro o concursal de los créditos pendientes.

Por pago concursal se entiende el realizado en moneda de quiebra, de conformidad al porcentaje que se haya establecido. En caso de haber concluido la quiebra y los acreedores no hubiesen obtenido pago íntegro, conservarán individualmente sus acciones contra el quebrado.

Quando se hubiesen pagado los créditos reconocidos, o se afianzaren los pendientes, el Juez dictará sentencia mandando cancelar las inscripciones de la sentencia de -

declaración.

El efecto de la resolución anterior, en el orden patrimonial, es que el quebrado entre en posesión de sus bienes y desaparezca la posibilidad del ejercicio de las acciones revocatoria, separatoria y demás peculiares de la quiebra. En el orden procesal, el fallido recobra su legítima - acción procesal, activa y pasiva.

No desaparecen los efectos de penales por pa- go.

b).- Por falta de activo.

En el momento en que se tuviere la certeza de que el activo es insuficiente, aún para cubrir los gastos - que ocasiona la quiebra, el Juez, oyendo al síndico, a la intervención y al quebrado, dictará sentencia declarando con- cluída la quiebra, lo cual no impide la responsabilidad pe- nal del fallido.

Si aún no han transcurrido más de dos años - desde el cierre de la quiebra, los acreedores podrán solici- tar la reapertura, siempre y cuando éstos probaren la exis- tencia de bienes.

La reapertura continuará en el punto en que se haya dejado, y continuarán en funciones el mismo Síndico e intervención designados con anterioridad.

Los acreedores posteriores a la sentencia de conclusión, podrán solicitar su reconocimiento.

c).- Extinción por falta de concurrencia de acreedores.

Esto sucede cuando es un solo acreedor el que solicita la quiebra y no se apersonan los demás acreedores - del quebrado a solicitar su reconocimiento. Se dictará sentencia declarando concluida la quiebra, oyendo previamente - al síndico y al quebrado (Art. 289).

El acreedor solicitante, después de declarada la conclusión de la quiebra, tiene la vía abierta para exigir el pago de su crédito de acuerdo a la naturaleza del mismo, y el quebrado no puede exigirle el pago de daños y perjuicios - por la declaración de la quiebra.

La resolución que tiene por concluida la quiebra puede ser reclamada ante el mismo juez por los acreedores morosos, dentro de un plazo de 30 días después de haber hecho la última publicación en el Diario Oficial.

d).- Extinción de la quiebra por convenio.

La minuciosa regulación de este supuesto se debe a la preocupación de la Ley por la no extinción de fuentes de trabajo.

En el convenio se encuentran integrando el mis

mo, la quita, la espera y la dación en pago.

Existen dos clases de convenios:

1.- Convenio Extraconcursal.- Es aquél que se realiza antes de la declaración de quiebra, con la finalidad de impedir ésta. Se encuentra regulado en el apartado de la suspensión de pagos.

2.- Convenios Concursales.- Son aquellos celebrados entre el deudor y sus acreedores en la junta debidamente constituida, con la intervención del Juez, quien los aprueba o los desaprueba con el objeto de conceder quita, espera o la dación en pago.

En cualquier estado del procedimiento, después de haber terminado el reconocimiento, pueden presentar un proyecto de convenio el quebrado, el síndico y la intervención.

La proposición se presentará al Juez, y en ella se detallará minuciosamente el tanto por ciento que corresponderá a los acreedores concurrentes, las garantías de cumplimiento, plazos de pago, así como cuantos requisitos definan el alcance del proyecto (Art. 303).

Si se propone un convenio sin espera, debe pagarse cuando menos el 35% de cada crédito (Art. 317). Se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta y votar el convenio un tercio de esa mayoría.

En el convenio que se proponga la quita y la espera, aquella no deberá ser mayor del 50% y la espera no mayor de dos años.

Si la espera no es superior a seis meses, la quita puede ser del 45% al 60%. Siendo la espera de un año la quita debe ser de 40% al 30%. Tratándose de espera de - dos años la quita debe ser menor al 30%.

Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de - tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio; tal abstención no les afectará en sus derechos, pero si pre- fieren tomar parte y lo declaran expresamente, estarán com- prendidos en las esperas y quitas. En caso de que no se lle- gase a aprobar el convenio o anularse, se tendrá por no he- cha la renuncia de esta clase de acreedores.

Contra la sentencia que aprueba el convenio, cabe la apelación y se encuentran legitimados los acreedores disidentes, y los que no hubieran concurrido a la junta pro- bando desde luego que no fue por falta de probidez de ellos sino porque no fueron notificados.

Al proceder la apelación contra la sentencia que desaprueba el convenio e intervención, el quebrado o al- gún o algunos de los acreedores que hayan dado su voto apro- batorio son quienes pueden apelar tal resolución.

Algún acreedor o el síndico pueden solicitar la impugnación de la sentencia que aprueba el convenio bajo - las siguientes bases:

I.- Defectos en las formas prescritas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta;

II.- Falta de personalidad o representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o cantidad;

III.- Inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí para votar a favor del convenio;

IV.- Exageración fraudulenta de créditos para - procurar la mayor cantidad;

V.- Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido o en las informaciones del - síndico para facilitar la admisión de las proposiciones del - deudor.

Para que prospere la impugnación por parte del acreedor, deberá acreditar que desconocía los anteriores supuestos (Art. 341).

El recurso especial de nulidad se deberá interponer dentro del término de tres meses siguientes a partir de que se haya declarado ejecutoriada la sentencia de aprobación del convenio y se substanciará en forma incidental (Art. 342).

Este recurso tiene los mismos efectos que el de apelación -  
(Art. 346).

En caso de que prosperara la apelación contra la sentencia que desaprobó el convenio, el tribunal de alzada podrá conceder la aprobación negada u ordenar una nueva -  
celebración de junta (Art. 345).

Firme la sentencia de aprobación del convenio, concluirá la quiebra y cesarán en sus funciones los órganos -  
de la misma (Art. 347). El deudor será puesto en posesión de todos sus bienes y recobrando su plena capacidad que le fue -  
restringida por la declaración de quiebra (Art. 348).

Se puede acordar en el convenio que ya el síndico, un miembro de la intervención o un tercero se haga cargo de la negociación hasta que el deudor cumpla con las obligaciones que pactó en el convenio (Art. 349).

Dado el caso en que el deudor no cumpliera con lo pactado en el convenio, a petición de cualquiera de sus -  
acreedores el Juez ordenará la comparecencia del quebrado y oyendo a las partes, dictará sentencia rescindiendo o no el -  
convenio; esta sentencia es apelable (Art. 369). La rescisión del convenio determina la reapertura de la quiebra y ésta produce los efectos de la declaración de quiebra (Arts. 371 y -  
372).

Los acreedores anteriores y posteriores al con

venio, pueden solicitar su reconocimiento (Art. 373). No podrán solicitar su reconocimiento:

I.- Los acreedores de la antigua quiebra que hubiesen percibido íntegramente los porcentajes establecidos en el convenio;

II.- Los acreedores privilegiados y los de la masa, que seguirán conservando su grado y prelación, en caso de no haber sido satisfechos sobre la antigua masa;

III.- Los acreedores anteriores al convenio que tuvieren derecho a participar en él o fueren excluidos.

Los acreedores antiguos serán reconocidos como privilegiados sobre las garantías reales contenidas en el convenio por el importe de su dividendo reconocido en él mismo.

El juez que haya tomado conocimiento de la quiebra es el competente para rehabilitar al quebrado. Los quebrados fortuitos serán rehabilitados una vez que protesten en forma legal y atiendan el pago de sus deudas pendientes.

El Artículo 382, preve dos situaciones para la rehabilitación de los quebrados culposos, y estas son:

a).- Si pagan íntegramente a sus acreedores y cumplen la pena que les fue impuesta en el proceso penal; y



b).- En caso de falta de pago, una vez que -  
transcurran tres años de haber cumplido la pena que les fue  
impuesta.

Sólo podrá ser rehabilitado el quebrado frau-  
dulento cuando haya pagado íntegramente sus deudas y hayan  
transcurrido tres años desde que cumplió con la pena que le  
fue impuesta.

La petición de rehabilitación será presenta-  
da ante el juez de la quiebra, y se acompañará cuanto docu-  
mento sea preciso para probar fehacientemente que reúne los  
requisitos legales para tal efecto (Art. 386).

Se publicará un extracto de la demanda en el  
Diario Oficial, en la misma forma que la declaración y se -  
concederá un plazo de un mes para los que tengan derecho a  
oponerse a la rehabilitación del comerciante. Si dentro del  
período antes mencionado no se presentare ningún acreedor,  
el Juez citará a audiencia dentro del término de ocho días  
oyendo al quebrado y al Ministerio Público y dentro de los  
dos días siguientes, dicatará sentencia concediendo o negan-  
do la rehabilitación. En caso de que proceda se inscribirá  
en el Registro Público de Comercio y se publicará. Cuando  
se niegue ésta será apelable en efecto devolutivo.

En caso de que haya oposición a la rehabili-  
tación, se celebrará la audiencia en el término de ocho días  
y se dará lectura a la oposición oyendo al interesado que -

compareciere.

Requisito sine quanon para que se admita la de manda de rehabilitación es que se anexe copia certificada de la sentencia penal y documentos que justifiquen en su caso el cumplimiento de la pena, así como del convenio o del pago íntegro de los créditos.

## R E C U R S O S

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos admite la revocación, apelación y el recurso especial de nulidad, en los siguientes casos:

a).- La revocación procede contra los autos y decretos en que la Ley no admite apelación o el recurso especial de nulidad (Art. 457).

b).- La apelación procede contra:

1.- La sentencia que niegue o declare la quiebra. En ambos efectos contra la que la niegue y devolutivo para la que la declare (Art. 19).

2.- La resolución dictada en el incidente de rendición de cuentas y procede en efecto devolutivo (Art. 50).

3.- El auto que designe el síndico en efecto devolutivo (Art. 58).

4.- La sentencia de reconocimiento en ambos

efectos (Art. 249).

5.- La sentencia que aprueba o desaprueba el convenio, en efecto devolutivo (Arts. 339 y 344).

6.- La sentencia de rehabilitación en ambos - efectos (Art. 391).

c).- El recurso especial de nulidad procede contra:

1.- La sentencia de aprobación del convenio, en ambos efectos (Art. 342).

2.- El convenio aprobado por la misma Comisión Nacional Bancaria (Art. 442).

#### CALIFICACION DE LA QUIEBRA

Al ser sentenciada la quiebra de un comerciante ya sea persona física o moral, de conformidad con el artículo 16 deberá ser notificada al Ministerio Público para que éste se encuentre en posibilidad de abrir la averiguación previa correspondiente, ya que el artículo 111 establece que mientras no se dicte sentencia no se procederá a la calificación de la misma. En otras palabras, sin sentencia dictada declarando el estado de quiebra del comerciante insolvente, el Ministerio - Público no puede ejercitar la acción penal en contra del comerciante insolvente.

La calificación de la quiebra de acuerdo a lo expresado por el artículo 113 la hará un Juez penal. La actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos contempla tres - clases de quiebra y estas son:

- a) fortuitas;
- b) culpables; y
- c) fraudulentas.

Quiebra fortuita es aquella que sobreviniere por infortunios, estimarse causales en el orden regular y prudente de una buena administración y que reduzca su capital al extremo de tener que cesar sus pagos. (Art. 92).

En tanto, se considera como quiebra culpable aquella en que el comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración haya facilitado o agravado su cesación de pagos, o;

I.- Si los gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas;

II.- Si hubiere perdido sumas con desproporción de sus posibilidades en juego, apuestas y operaciones semejantes en bolsas o lonjas;

III.- Si hubiere experimentado pérdivas como consecuencia de compras, de ventas o de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra;

IV.- Si dentro del período de retroacción de la quiebra hubiere enajenado con pérdidas, por menos del precio corriente, efectos comprados a crédito y que todavía estuviere vendiendo;

V.- Si los gastos de su empresa son mucho mayores de los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas.

También se considerará quiebra culpable, salvo prueba en contrario, cuando:

I.- No hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el Código, o que llevándolos haya incurrido en ella en falta que hubiere causado perjuicio a terceros;

II.- No hubiere hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos;

III.- Omitiere la prestación de los documentos - que esta ley dispone en la forma, casos y plazos señalados.

Al que resulte sentenciado como quebrado culpable, se le impondrá una pena de uno a cuatro años (Art. 95).

El artículo 96 establece que se refutará como quiebra fraudulenta la del comerciante que:

I.- Se alce con todo o parte de sus bienes, o

fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo;

II.- No llevare todos los libros de contabilidad, o los alterare, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir su verdadera situación;

III.- Con posterioridad a la fecha de retroacción, favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantía o preferencia que éste no tuviere derecho a obtener.

Al agente corredor se le considerará como quebrado fraudulento cuando a nombre propio o de un tercero, realice operaciones de comercio distintas a las de su profesión, aún cuando por tal motivo la quiebra no proceda. Esta parte del artículo 97 nos parece demasiado rigorista, pero hay que atender a lo que disponen los artículos 69 y 70 del Código de Comercio. Este dispositivo legal establece las restricciones a los Corredores y la pena en caso de no actuar conforme a las prohibiciones que tienen por su profesión.

Así también se considerará como quebrado fraudulento al agente corredor cuando se constituya como fiador de las operaciones en que él intervenga, salvo prueba en contrario.

Contempla la Ley Concursal como quiebra fraudu

lenta aquella en la que en los libros del deudor no pueda de  
ducirse la verdadera situación del quebrado (Art. 98).

Uno de tantos efectos que produce la sentencia de quiebra es que el quebrado queda arraigado, o sea, no podrá alejarse del lugar del proceso a menos que tenga autorización judicial y que deje apoderado suficiente (Art. 87).

Tratándose de quiebras de sociedades, los socios ilimitadamente responsables se tienen como quebrados (Art. 88). Estos serán representados por quienes determinan sus es  
tatutos, en su defecto por los administradores, gerentes o li  
quidadores quienes están también sujetos a todas las obligacioo  
nes que la Ley les impone a los quebrados (Art. 89), y serán -  
responsables en caso de que la quiebra sea culpable o fraudu-  
lenta (Art. 101).

## C A P I T U L O T E R C E R O

## EL PROCEDIMIENTO EN LA QUIEBRA

En el presente capítulo proponemos un nuevo proceso de quiebra, ya que consideramos que el presente mal llamado juicio de quiebra no está de acuerdo al estado de cosas. Para constatar lo anterior sólo nos basta consultar cualquier expediente en trámite para darnos cuenta que algún proceso se inició hace más de veinte años y en la actualidad aún no se ha concluído, lo que consideramos por una parte, fuera de cualquier principio de justicia y equidad, y a la vez dicho proceso como se encuentra regulado por la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de cierta manera deja algún resquicio y por consiguiente, dá oportunidad de que el proceso se alargue por varios años sin justificación alguna.

De acuerdo con lo anterior y por cuestión de orden, desarrollaremos en la siguiente forma este capítulo:

- 1.- Concepto de quiebra.
- 2.- Naturaleza jurídica de la quiebra.
- 3.- Demanda y requisitos.

a) a petición del propio comerciante.



- b) a petición de acreedores.
  - c) de oficio.
  - d) a petición del Ministerio Público.
- 4.- Auto Admisorio
  - 5.- Audiencia.
  - 6.- Sentencia.
    - a) contenido.
    - b) efectos en el quebrado.
    - c) efectos en el patrimonio del quebrado.
    - d) medios de impugnación
  - 7.- Procedimiento de Retroacción.
  - 8.- Procedimiento de Reconocimiento.
  - 9.- Proceso de la quiebra en Segunda Instancia
- 1).- CONCEPTO DE QUIEBRA.

Es común escuchar que determinada persona --- se encuentra en quiebra. ¿ Que entendemos por quiebra ?. Tal acepción la podemos ver desde un punto dos puntos de vista;- uno económico y el otro jurídico.

Del primero podemos decir que es aquella situación en que se encuentra el comerciante, donde se dá un desequilibrio entre el activo y el pasivo, o sea, cuando el pasivo supera al activo de tal manera que no puede hacer -- frente a sus obligaciones vencidas y exigibles. Para Alf-

do Rocco, quiebra económicamente considerada " es un hecho - patológico en el desenvolvimiento de la economía crediticia, que constituye el efecto anormal del funcionamiento del crédito "(11) En tanto, para Francisco García Martínez: " económicamente considerada la quiebra es una situación de importancia del patrimonio de una persona para dar cumplimiento a sus obligaciones exigibles ".(12)

José Antonio Ramírez López nos dice: " Quiebra como fenómeno económico no es ni más ni menos que un hecho patológico en el desenvolvimiento de la economía crediticia, determinado y caracterizado por la impotencia o insuficiencia patrimonial del deudor para hacer frente, cumplidamente, a la satisfacción de los créditos en su contra " y -- añade dicho autor " quiebra es tanto como el desequilibrio - deficitario entre el patrimonio realizable de un deudor y el pasivo a satisfacer ".(13)

De todo lo anterior, podemos concluir en lo siguiente: si bien es cierto que los actos que realiza el -- hombre se encuentran regulados por el derecho, también es -- cierto que mientras tales actos no sean reconocidos o declarados judicialmente no surten sus efectos. De ello se desprende que mientras judicialmente no se declare tal o cual -- acto o hecho humano, éste no tiene efectos jurídicos como sucede en la especie.

(11) Citado por José A. Ramírez López.- La Quiebra.- Tomo I. Editorial Bosch.- Barcelona-España. 1959, pág. 46

(12) Francisco García Martínez, Op. cit. pág. 168

(13) José Antonio Ramírez López. Op. cit. pág.48

Desde el punto de vista jurídico, quiebra es la situación en que se encuentra un comerciante ya persona física ya moral, que no puede satisfacer sus obligaciones presentes (vencidas y exigibles) y futuras por el desequilibrio financiero en el que se encuentra y es sometido a un proceso de ejecución forzosa para la realización de todo su patrimonio y pagar sus obligaciones insolutas.

Para Vicente y Gella, la quiebra en su acepción jurídica; " Es una situación de orden procesal, pero - aunque en buenos principios, solo cabe hablar de quiebra - a través de su reconocimiento y proclamación por los tribunales, lo que equivale a encuadrar dentro del llamado Derecho Procesal, ello no quiere decir que escape al Derecho Material o Sustantivo". (14) Se puede apreciar que este autor hace mención primeramente a que la quiebra es cuestión meramente procesal, estamos de acuerdo con él, pero también es necesario aclarar, que esta definición es incompleta ya que no habla o trata de la cuestión financiera del comerciante- que es la piedra de toque en un proceso de quiebra y, como- el lo manifiesta, pertenece al derecho material, o sea, de esta manera trata de abarcar la deficiencia que tiene.

El maestro Rafael de Pina nos dice; " Un juicio universal inter vivos tiene por objeto averiguar el activo y pasivo de un deudor comerciante para satisfacer los

---

(14) Citado por José A. Ramírez López. Op. cit. pág. 50

créditos que gravan su patrimonio y proceder al pago de los acreedores y a la rehabilitación del quebrado, en caso de que proceda ".(15) Brunetti expresa; " La quiebra es un sistema de liquidación del patrimonio del deudor, que esta caracterizado por el propósito de su división en partes iguales entre los acreedores, para la conditio creditorum " y agrega; " es una forma de procedimiento aunque sea sui generis, y si duda alguna se podrá hablar de partes procesales, el deudor común y los acreedores ".(16) Por su parte el Dr. Raúl Cervantes Ahumada dice; " La quiebra es un estado o situación jurídica constituida por la sentencia judicial. No existe quiebra si no existe una sentencia por medio de la cual se le constituya" (16 bis)

Las anteriores definiciones o conceptos, consideramos que se encuentran acordes con los artículos 1o. y 2o. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que establecen en síntesis tales numerales, que podrá ser declarado; en estado quiebra o se constituirá esta, cuando jurídicamente sea apreciada la insolvencia, que constituye un presupuesto y base indispensable de la constitución de la quiebra.

## 2).- NATURALEZA JURIDICA DE LA QUIEBRA

La naturaleza jurídica de la institución es-

- 
- (15) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A.-México,D.F. Novena Edición, pág. 491  
 (16) Antonio Brunetti.- Op. cit. pág. 49  
 (16bis) Raúl Cervantes Ahumada.-Op. cit. pág. 27

tudio ha sido arduamente discutido en la doctrina, apareciendo las más disímiles corrientes, que la consideran de carácter administrativo, un proceso ejecutivo colectivo, una ejecución forzosa, un procedimiento sui generis, o un proceso de ejecución. De conformidad con lo anterior, pasaremos a citar las teorías mencionadas:

a).- CARACTER ADMINISTRATIVO.

Salvatore Satta nos manifiesta: " Indudablemente es exacto hablar de administración, dado que la administración es un medio técnico por el que se obtiene la satisfacción colectiva de los acreedores, ello no debe hacer olvidar que la quiebra es antes que otra cosa un proceso. De este carácter esencialmente depende en efecto importantísimas consecuencias no solo del orden teórico, sino de sobre manera de orden práctico"(17) Consideramos que en parte este autor tiene razón, sin duda la quiebra tiene carácter administrativo, ya que solo nos basta ver los artículos 15, del 197 al 202 donde se encuentran las facultades del juez y del síndico.

Chiovenda nos dice: " En la actuación de la voluntad de la Ley se manifiesta en todas sus varias formas conocimiento, conservación, ejecución y de sobre manera y en primer término la conservación "(18)

(17) Salvatore Satta.- Instituciones del Derecho de Quiebras traducido por Rodolfo O. Santarrosa.- Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires-Argentina, 1959, pág.41

(18) Citado por Antonio Brunetti.- Op. cit. p=ag. 145

## b) PROCESO EJECUTIVO COLECTIVO.

Blanco Conzans: "Mediante la quiebra se establece una comunidad entre los acreedores del quebrado, y se forma con los bienes de éste una masa, un universum ius, en el cual cada uno de aquéllos tendrá un derecho en proporción a la cuantía de su crédito. Esta comunidad de acreedores y de bienes, que son forzosas, puesto que no es voluntad creadora de ellos, sino que les impone las circunstancias, impiden que individualmente puedan establecerse acciones contra el activo del quebrado, que sólo puede satisfacer por medio de un proceso colectivo"(19). Estamos de acuerdo con el autor en cita, ya que es por medio del proceso de quiebra como los acreedores hacen cobro de sus créditos, y de sobremanera es más importante el interés colectivo que el interés particular.

## c) EJECUCION FORZOSA.

Anzolina: "La quiebra es un proceso de ejecución forzosa, la que presume la violación de un obligado y tiene la función de realizar coactivamente un derecho subjetivo insatisfecho, mediante la transferencia de un bien de la esfera del violador a la del lesionado"(20). Es cierto que mediante la quiebra se hacen efectivos los créditos insatisfechos de los acreedores sobre el patrimonio del deudor, pero también es --

-----  
 (19) Citado por J. Antonio Ramírez López. Op.cit.pág.75.

(20) Citado por J. Antonio Ramírez López. Op.cit.pág.75.

cierto que no existe el traspaso de los bienes del quebrado a sus acreedores.

d) PROCESO SUI GENERIS.

Antonio Brunetti: "El procedimiento de quiebra no corresponde substancialmente a ninguno de -- los tipos tradicionales del procedimiento civil, es un sistema, o mejor dicho un ordenamiento especial, que -- unifica un conjunto de normas procesales de naturaleza diversa coordinándolas y adaptándolas a su fin esencial de tal modo que las instituciones del derecho material, encuentran en él la regulación de su función"(21). Esta mos de acuerdo con este autor, ya que el proceso de -- quiebra tiene disímolos aspectos y que pueden concen-- trarse en tres o sea, como procedimiento de apertura, - como procedimiento inherente a su esencia orgánica y -- como un conjunto de procedimientos derivados e inherentes a la quiebra.

Arturo Majada: "En principio, el juicio universal de quiebra no reviste las características del juicio propiamente dicho, pues en efecto, ni el trámite de la quiebra se ajusta a las fases características de constitución y desenvolvimiento de la relación procesal demanda-contestación, pruebas y sentencia, ni ofrece como contenido una estricta contienda entre particulares-- sobre tema de Derecho Privado, puesto que también presi

(21) Antonio Brunetti, Op.cit.pág.144.

de en el procedimiento un marcado interés público especialmente manifestado en la calificación de la conducta del -- quebrado que puede motivar la formación de una causa criminal, ni el impulso del proceso se sujeta al principio de iniciativa de los litigantes, sino que en gran parte queda confiada a la actuación de oficio del juez, y de los llamados órganos de la quiebra, circunstancias estas que matizan el procedimiento con notas singularísimas de ejecución colectiva del patrimonio del quebrado para satisfacer las -- deudas contraídas"(22). Creemos que este autor cae dentro de la clasificación que considera la quiebra como proceso sui generis, porque piensa que no hay litigio, que no --- existe el impulso de parte, elementos que nos dan la pauta para clasificarlo dentro de esta corriente.

e) PROCESO DE EJECUCION.

Navarrini: "Que la quiebra pertenece al -- proceso, es una consecuencia del concepto dado, y que pertenece al proceso ejecutivo, no parece que se pueda discutir seriamente. Aparte de la grave disputa sobre la sentencia declarativa de la quiebra, se ha hecho observar -- con razón que el proceso subsiguiente a ella puede dividirse, que pertenece substancialmente al proceso ejecutivo, con solo considerar la unidad y convergencia de todos los actos al objeto final de expropiar la masa de bienes del deudor y distribuirla equitativamente entre los acreedores concurrentes, del hecho de que algunos actos e incidentes de este procedimiento puedan aparecer como naturaleza no contenciosa"(23).

(22) Arturo Majada. Manual de Concursos, Quiebras y Suspensión de Pagos. Edit. Bosch. Barcelona, España, 1956, pág. 266.

(23) Citado por J. Antonio Ramírez López, Op.cit. pág. 74.



Jaeger: "Por su fin unitario el procedimiento concursal tiene una categoría especial de juicio civil, pero no un procedimiento declarativo sino ejecutivo, junto a la ejecución forzosa de acreedores aislados sobre cosas objeto de un embargo individual, donde el rango lo da la prioridad de éste, la quiebra aparece con sustantividad propia, como un embargo simultáneo de todas las cosas susceptibles de él, y que componen el patrimonio del deudor, en beneficio de todos sus acreedores personales" (24).

### 3).- DEMANDA Y REQUISITOS.

De acuerdo con el maestro José Becerra Bautista, entenderemos como demanda "el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una sustantiva a un caso concreto" (25).

De la anterior definición podemos manifestar que "el interés legítimo" debemos entenderlo como sinónimo de acción, pero la pregunta que nos planteamos es: ¿Existe una acción universal? Es indudable que hacer una afirmación negativa sería irrazonable, ya que la acción universal se encuentra preceptuada por el artículo 10. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, aunque Brunetti nos dice: "Sin duda que no puede hablarse de una acción de ejecución universal.

---

(24) Citado por J. Antonio Ramírez López. Op. cit. pág. 75

(25) José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México.

Editorial Porrúa, S. A. Cuarta Edición. 1974. pág. 28

La Ley habla varias veces de demanda, atribuyendo a esta palabra el significado de acción, pero refiriéndose a demandas singulares que pueden constituir la base de una sentencia que responda a su objeto; en la quiebra hay una acumulación de acciones (cosa diversa del procedimiento acumulativo plurilateral) sin que la diversidad del objeto excluya la idoneidad de la fusión. Se trata de acciones distintas y múltiples. Distintas en cuanto al objeto demanda de quiebra, de reconocimiento, de crédito, de retroacción, de separación, de convenio. Múltiples en cuanto la quiebra es un procedimiento con pluralidad de partes (los acreedores), por lo que cada demanda de reconocimiento de crédito puede dar lugar a un litigio, cuando sea impugnado.

La demanda es la exteriorización de una acción en cuanto se dirige a un órgano jurisdiccional para obtener la tutela jurídica mediante la sentencia" (26).

No estamos de acuerdo con Brunetti, ya que de no existir una acción preceptuada no habría un bien jurídicamente protegido, o sea, el interés subjetivo se hace valer mediante una acción, pero en caso de que no existiese la acción universal, no procedería el proceso de quiebra. Para mayor aclaración, es necesario o causa sine quanon que exista una protección jurídica de un bien para que éste pueda hacerse valer jurídicamente; de lo contrario no habría posibi-

---

(26) Antonio Brunetti. Op. cit. pág. 25

lidad alguna de declarar a un comerciante insolvente en quiebra.

a).- En nuestro derecho, el propio comerciante o por medio de su representante legal, puede solicitar se le declare en estado de quiebra. Tal supuesto se encuentra regulado por el artículo 60. de la Ley de la Materia, y requiere que al escrito acompañe lo siguiente:

1. Los libros de contabilidad obligatorios y los que voluntariamente haya adoptado;

2. El balance de sus negocios;

3. Una relación de nombres y direcciones de sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus obligaciones presentes y pendientes, estado de pérdidas y ganancias durante los últimos cinco años;

4. Descripción valorada de todos sus bienes - inmuebles y muebles, títulos-valores, géneros de comercio y derechos de cualquier especie;

5. Una valoración conjunta y razonada de su empresa.

A primera vista podemos afirmar que es un derecho que le asiste al comerciante solicitar su propia quiebra, pero de conformidad con el artículo 94, fracción II que preve este numeral, si dentro del tercero día el comerciante

no solicita su quiebra se le declarará culpable de la misma, lo cual, como ya dijimos, no es un beneficio sino una obligación.

Tanto la doctrina como la ley, están acordes en el sentido de que pueda existir la posibilidad o mejor dicho la obligación para el comerciante de solicitar su quiebra.

Creemos que cuando un comerciante solicita su propia quiebra y en el escrito menciona el nombre, dirección, monto y naturaleza de sus deudas y obligaciones pendientes, ya no debería existir el requisito para el acreedor de demandar el reconocimiento de su crédito. Consideramos además, que esta exigencia legal establecida en los artículos 15, fracciones V, VI, 220 y 221 es rigorista ya que el hecho de que el propio comerciante reconozca sus deudas procesal y sustantivamente hace prueba de la existencia del crédito y lo único que se debería hacer es la graduación y prelación del mismo, siendo los idóneos para impugnar el reconocimiento de tal crédito el síndico y demás acreedores. En este punto es en el que algunos autores consideran que existe la jurisdicción voluntaria en el proceso concursal, pero si observamos cuál es la finalidad de la jurisdicción voluntaria y de la quiebra, concluimos que existen diferencias.

De acuerdo a lo anterior, pasamos a decir que la Jurisdicción Voluntaria, según el maestro Becerra Bautista, "de contenido administrativo o sea en la formación de relaciones jurídicas concretas, acreditado en forma solemne la ilegalidad del acto y por separado, los procesos atípicos incluidos en el Código como formando parte de la Jurisdicción Voluntaria" (27).

Se puede concluir que la finalidad de la Jurisdicción Voluntaria es la creación de situaciones jurídicas mediante la intervención del órgano jurisdiccional y sin la aplicación de normas legales salvo las instrumentales, en tanto que no remitimos a lo expuesto en anteriores páginas, en las que expusimos qué es quiebra. Ahora bien, las finalidades de la quiebra son las siguientes:

- 1.- Liquidación del patrimonio del deudor, - tanto del activo como del pasivo;
- 2.- Obtención de igualdad de trato entre los acreedores, y suprimiendo el principio "prior in tempore - - potior in iure".
- 3.- Limitación de los derechos patrimoniales del deudor, a quitarle todo poder de disposición sobre sus bienes y la facultad de administrarlos;

---

(27) José Becerra Bautista. Op. cita. pág. 450.

4.- Atribución de poder de administración - a un órgano encargado de la liquidación y realización del activo patrimonial.

5.- Liquidación del activo en interés exclusivo de los acreedores, realizada por el Estado a través - del órgano de la quiebra, dirigido y vigilado por el órgano jurisdiccional competente.

6.- Realización del activo, (o sea la conversión en dinero de todos los bienes que componen la masa) para el pago de todos los créditos concurrentes a satisfacción de los acreedores a prorrata; y

7.- Posibilidad de suspender el proceso mediante convenio que garantice a los acreedores el pago de sus créditos en igualdad de trato.

Por lo que se puede concluir, la quiebra solicitada por el propio comerciante no puede considerarse - una jurisdicción voluntaria y, a mayor abundamiento, puede darse el supuesto de que algún o algunos acreedores puedan oponerse a la quiebra, apelando al auto que declaró la quiebra. Esta posibilidad la prevee el artículo 19 de la Ley Concursal. En este caso no se desnaturaliza el proceso pe

ro en cambio la jurisdicción voluntaria, al existir conflicto entre las partes, se seguirá un procedimiento ordinario de conformidad con lo establecido por el artículo 896 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

a) El artículo 5o. de la Ley Consursal establece que algún o algunos acreedores pueden solicitar la quiebra de su deudor. Cuando se solicite la quiebra de una sociedad el peticionario deberá acompañar a la demanda copia de la escritura social y la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio si existiere, todo ello de conformidad al artículo 8o.

El acreedor que solicita la quiebra de su deudor tiene la carga de la prueba, y se encuentra obligado a probar la cesación de pagos por parte del presunto fallido para que proceda la quiebra, ya que en caso contrario no puede prosperar su acción.

b) Tanto la doctrina como nuestra ley, comulgan en la idea de que la quiebra puede ser declarada de oficio.

El Juez está legitimado para declararla y se encuentra regulado tal supuesto en los siguientes artículos:

2o. fracción II, VII y IX, 4o. párrafo I y V; 5o., 10, 11, 396, 401, 419, 420

Sobre el particular apunta el maestro De Pina; "Para nosotros la declaración de quiebra de oficio es un acto jurisdiccional, por lo que la justificación del poder declararla de oficio, otorgada al Juez. Se trata por lo que respecta al Derecho mexicano, de una de las contadas excepciones que contradicen, en nuestro sistema jurídico, el principio que prohíbe el ejercicio de la jurisdicción de oficio, introuddida en el proceso de quiebra con olvido de la tradición propia y sin que, en la práctica, - resuelva ningún problema" (28).

En este caso se emplazará al presunto fallido para que alegue lo que a su derecho convenga en la au-diencia que menciona el artículo 11 de la Ley Concursal, - también deberá citarse al Ministerio Público y se dictará sentencia.

c) La declaración a instancia del Ministerio Público en la Ley se encuentra regulada por los artículos-, 9o. y 10o. El primero de ellos establece que cuando la solícite el Ministerio Público, deberá demostrar que el co-

-----  
(28) Rafael De Pina.- Op. cita. pag. 494 y 495.



merciante ha cesado sus pagos (art. 1o.) o que se encuentra en algunos de los supuestos del artículo 2o., en tanto que el artículo 10o. establece que cuanto el juez tenga duda - la comunicará al Ministerio Público, a fin de que éste dentro del plazo de un mes, solicite la quiebra en caso de que esta proceda. en la práctica se dan escasísimos casos.

#### 4.- AUTO DE ADMISION.

Habiendo estudiado quienes son los legítimados para solicitar la quiebra, ahora, nos toca examinar - el auto que le dá entrada a la solicitud de declaración de quiebra. Una vez, presentada la demanda o hecha la solicitud y carciorado el órgano jurisdiccional de que la promoción esta acorde a derecho, éste dictará auto que puede con tener:

a) Que se admite la demanda o se declarará en estado de quiebra al solicitante.

b) Se cita tanto al presunto fallido como al Ministerio Público.

c) Se fija día y hora para que tenga lugar - la celbración de la audiencia.

d) En caso de que sea necesario el juez podrá tomar la precauciones o medidas del caso.

Este auto inicial, creemos necesario de que exista norma de carácter imperativo para que el juez lo dicte dentro las 24 horas siguientes. El proveído de referencia lo consideramos un auto provisional de acuerdo a lo que establece el artículo 79, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Estamos de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Quiebras y suspensión de Pagos, de que exista derecho de audiencia al presunto fallido para que éste tome las defensas necesarias para la protección de su patrimonio. Creemos que el término de 5 días para la celebración de la audiencia es demasiado corto, nos pronunciamos por un plazo de 9 días para tal efecto, teniendo el presunto fallido tal plazo podrá disponer de las pruebas necesarias para defenderse tomando en consideración que el no lleva en la mayoría de los casos los libros contables.

También creemos que el juez, al dictar el auto mencionado anteriormente, debe tomar las debidas precauciones en todos y cada uno de los casos como es el intervenir la negociación y dejando al frente de la misma a un depositario que é designe, mientras se dicta la sentencia correspondiente, y de sobre manera cuando en la demanda se haga alusión al cierre de los locales o al alzamiento del deudor mercantil.

### 5.- AUDIENCIA.

En este momento procedimental sólo y Únicamente deberá presentarse las pruebas que las partes ofrezcan, y desahogarse sin más trámite y que pase el juez a dictar sentencia.

Porque es bien sabido que actualmente la práctica de los abogados mexicanos ésto que es un período sumarismo como lo contempla la Ley, se convierte en todo un proceso, lo cual disvirtúa la esencia y naturaleza del concurso, ya que donde debe ampliarse es en el período de oposición a la sentencia, o sea en segunda instancia. Ya que si se alarga este período da origen a que estos procesos duren años, y esto no es una afirmación gratuita para confirmar lo anterior sólo nos basta ir a consultar un expediente a los juzgados ya sea de Distrito o de Primera Instancia de lo Civil.

### 6.- SENTENCIA.

Aunque en doctrina se ha discutido demasiado si es o no una sentencia, nosotros consideramos que si es sentencia el proveído que declara en estado de quiebra, ya que de conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Además

si lo contemplamos a la luz de la Ley de quiebras, en su artículo 15 le da ese carácter.

También se ha discutido en la doctrina sobre la naturaleza jurídica de la sentencia de quiebra y a tal efecto Juan J.E. Casaus nos dice: "El auto tiene doble carácter declarativo, en cuanto declara al deudor en quiebra, y constitutivo en cuanto constituye el estado jurídico de la quiebra". (29) Se han creado diversas teorías al respecto y dicen:

I.- Teoría de la Transmisión de la Propiedad.

Por una particularidad legislativa, la quiebra produce una transmisión fiduciaria de la propiedad a un trustee. Esta teoría se encuentra plasmada en la Bankruptcy, en nuestro sistema no tiene cavida esta teoría.

II.- Teoría de la Incapacidad.

La sentencia declarativa es algo que se aproxima a la sentencia de interdicción, y el quebrado se

-----  
 (29) Juan J.E. Casaus.- El Juicio de Quiebra.- Primera Edición.- Editorial Librería Selecta.- La Habana Cuba.- Pág. 15.

asemeja a un interdicto o al menor de edad. Esta teoría - en el Derecho mexicano tiene aplicación ya de conformidad con los artículos 83 y 84 el comerciante sujeto al proceso de quiebra sólo pierde el poder de administración y do minio de sus bienes.

### III.- Teoría de la Presunción Legal de -- Fraude.

Se conceptúa que todos los actos posteriores realizados a la sentencia declarativa, se presumen he chos en fraude de los derechos de la masa. Esta teoría -- tiene eco en la legislación mexicana de conformidad con - los artículos 96 fracción I y 100 de la Ley de Quiebras.

### IV.- Teoría del Secuestro.

El quebrado queda limitado en sus derechos de administración en beneficio de los acreedores, de tal modo que los bienes se encuentran en posición (procesal) del secuestro. Esta doctrina no tiene aplicación en el - Derecho Mexicano ya que de acuerdo con el artículo 2539 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal que regulan el secuestro, éste es compatible con las características de la quiebra y tampoco como medida cautelar como se encuentra prevista por el artículo 234 y siguientes

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### V.- Teoría de la Prenda.

Como efecto de la quiebra, los bienes quedan sujetos por un vínculo ( de la misma naturaleza que la prenda) a favor de los acreedores que son los titulares -- del mismo bien, ya individual, ya colectivamente, que forman una *communio incidens pignoratitia*. Esta corriente es incompatible con la Ley mexicana de acuerdo tal y como se encuentra regulada la prenda es por ello que no puede enclavarse en la quiebra.

#### VI.- Teoría de la Representación.

El quebrado continúa siendo el titular de su patrimonio, si bien se le quita la facultad de disposición, que pasa en representación suya a los acreedores de la masa, o bien en el síndico, pero sea como sea los intereses de los acreedores están en oposición con los del deudor. Consideramos que esta corriente doctrinaria no tiene aplicación en el sistema mexicano, ya que si bien es cierto que el quebrado sigue siendo titular de sus bienes, éstos se encuentran afectados, también es cierto que tanto los acreedores como el síndico no son representantes del -

deudor, primeramente los acreedores tienen interés contrario al deudor y el síndico es un auxiliar del Juez.

#### VII.- Teoría del Traspaso.

Esta teoría supone una renuncia de sus bienes que hace el deudor en favor de sus acreedores. Nosotros consideramos que esta doctrina sea idónea en el Derecho Mexicano, ya que la finalidad del proceso colectivo es la realización de los bienes que componen la masa, convirtiéndolo en dinero para el pago de los créditos insolutos.

#### VIII.- Teoría del Desapoderamiento.

Consiste en un conjunto de restricciones establecidas por la Ley al derecho de disposición del deudor quebrado y por consecuencia, al derecho de ejecución sobre sus bienes. Consideramos que esta teoría sí tiene aplicación en nuestro derecho toda vez, que al quebrado se le --quita el derecho de administración y disponibilidad sobre sus bienes hasta la resolución final, siempre y cuando ésta declare que aquél tiene el suficiente activo para cumplir con sus obligaciones.

## a) Contenido.

Consideramos razonable el contenido del artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que en el se encuentran los elementos necesarios que deben contener la sentencia de la quiebra.

## b) Efectos en el quebrado.

Es indudable que la sentencia que declara el estado de quiebra de un comerciante tiene consecuencias en su persona, ya que primeramente le quita toda facultad de administración y disponibilidad sobre sus bienes, además le resta la capacidad activa y pasiva en los procesos en que sea parte, es por ello que estamos de acuerdo con el artículo 122 de la Ley Concursal. En relación a esto nos dice Rafael de Pina, "No significa una incapacidad para el quebrado, sino produce simplemente una situación objetiva, en la que por perder éste sus facultades de administración sobre sus bienes, como garantía de los derechos de terceros surge una limitación real, porque la capacidad de disposición y administración del quebrado puede ejercerse sobre el conjunto de bienes que van a integrar la masa". (30)

-----

(30) Rafael de Pina. Op. cit. pág. 498



Nosotros proponemos que una vez que sea presentada la demanda o solicitud de quiebra, el Juez debe comunicárselo al Ministerio Público, para que éste inicie la Averiguación Previa. Ya que como es conocido cuando un comerciante es demandado en un juicio universal, se dá a la fuga, tratándose de sociedades los administradores o gerentes hacen lo mismo. Obrando de esta manera existirían pocas probabilidades de que los responsables evadieran la -- aplicación de la Ley, lo cual daría mayor seguridad a la - vida acrediticia del país.

c) Efectos en el patrimonio del quebrado:

En virtud de la sentencia de quiebra, el -- deudor se encuentra en un estado total de incapacidad de - administración y disponibilidad sobre sus bienes, en vir--tud de ello deviene el desapoderamiento. Sobre el particular nos señala el maestro Rodríguez y Rodríguez lo siguiente: "es lógico que, en tanto aclare la situación creada - por la declaración de quiebra (a nuestro parecer es más correcto decir sentencia que declaración), por revocación o extinción, por llegarse a un convenio para que la empresa continúe su actividad o sea liquidada, eliminándose así un factor de perturbación económica y realizándose la satis--facción igual de los acreedores, el quebrado quede suspen-

dido de sus actividades al frente de su empresa". (31) Pero la afectación no solo es sobre sus bienes presentes del deudor, sino también procede en contra de los bienes pasados - y los futuros.

Para Antonio Goxens Desch, los efectos sobre los bienes del deudor son los siguientes:

1.- Inhabilitación para la administración de sus bienes;

2.- La constitución de una masa patrimonial de la quiebra administrada por el síndico con intervención judicial;

3.- Vencimiento de todas sus obligaciones -- pendientes en la fecha de la declaración de la quiebra;

4.- Suspensión de los intereses que devengaren los créditos pendientes, a excepción de los hipotecarios y prendarios. (32)

d).- MEDIOS DE IMPUGNACION.

-----Consideramos que solo y unicamente debe de-

(31) Joaquín Rodríguez y R. Op. cit. pág. 329

(32) Antonio Goxens Desch. Op. cit. pág. 202.

proceder contra la sentencia de quiebra la apelación. En ambos efectos contra la resolución que la niegue y en de volutivo contra la que lo declare.

En contra la sentencia de quiebra sea de quien sea la iniciativa, procede que el fallido se oponga, salvo las excepciones de que cuando el mismo deudor, sea el solicitante o también el caso de una sucesión ya testamentaria, en este último caso el legitimado es el albacea. Consideramos que debería estar legitimado todo aquel que tenga interés en el proceso ya sea oponiéndose a la declaración o a la negativa de declararla. Es interesante ver que un acreedor aunque no haya solicitado la quiebra del comerciante, si tiene interés en un momento de que se le declare en quiebra, o bien en caso contrario de que se oponga a la declaración de quiebra, pues si bien es cierto que procesalmente no se encuentra reconocido su crédito y por ende el derecho de ser oído dentro del procedimiento, pero negarle alguna intervención al acreedor no reconocido en la segunda instancia es contrario a los principios más elementales de justicia y equidad.

#### 7.- PROCEDIMIENTO DE RETROACCION.

El artículo 15, fracción IX habla de la

fecha en que deben retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra, a nuestro entender, el Juez del conocimiento tiene cierta libertad para fijar tal fecha de conformidad con las constancias que obren en los libros del comerciante, es un punto muy importante éste para ejercitar las acciones revocatorias y nulificadoras.

Joaquín Rodríguez, sobre el particular nos dice: "La ley de quiebras ha adoptado el sistema italiano, ampliamente flexible, en cuanto deja al juez en libertad de fijar la fecha a la que deba retrotraer los efectos de la declaración de quiebra y de modificarlo, ampliando o restringiendo el plazo, según la situación que resulte de autos". (33) Juan J. E. Casaus, nos dice que el objeto de la retroacción "es el dilucidar actos fraudulentos y perjudiciales realizados por el quebrado, con el objeto de saber para la masa activa los bienes que el deudor intentó sustraerle". Asimismo, este autor manifiesta: "Por ello no hay ficción alguna en la retroacción, el órgano no lo que hace es fijar la fecha real y auténtica, en la que la quiebra aparece, en que se manifiesta objetivamente el estado de insolvencia en el hombre de negocios". (34)

(33) Joaquín Rodríguez y R. Op. Cit. Pág. 394.

(34) Juan J.E. Casaus. Op. Cit. Pág. 17 y 18.

Los artículos 118, 119, 120 y 121 de la Ley Concursal, nos dá pié para considerar que el hecho de que en la sentencia de quiebra se señale determinada fecha a la que han de retrotraerse los efectos, se inicie todo un procedimiento aunque la ley de la Materia, lo prevee como un incidente, pero un incidente de vital importancia, como ya dejamos anotado en líneas anteriores, para el efecto del ejercicio de la acción revocatoria o de nulidad.

El Juez de oficio puede modificar la fecha— así también esta puede modificarse a petición del síndico, de la intervención o de cualquier acreedor, esto se debe hacer hasta antes de la audiencia para el reconocimiento de créditos , (art. 118) la sentencia que recaiga sobre la modificación de la fecha de retroacción debe tener la misma publicidad que la sentencia de declaración de quiebra (art. 119) Toda desición provisional que el Juez realice sobre este punto consideramos que no debe ser recurrible (art. 120).

Consideramos afortunado el artículo 121 del cual establece que dentro de los doce días siguientes a la sentencia de reconocimiento de créditos, el Juez deberá fijar en difinitiva la fecha de la retroacción.

Sintetizando lo anterior podemos llegar a la siguiente conclusión:

a) En la sentencia de quiebra se fija una de terminada fecha;

b) El quebrado puede oponerse a la fecha señalada en la sentencia de quiebra;

c) Cualquier acreedor que demande el reconocimiento de su crédito, en ese momento consideramos que está legitimado para solicitar se difiera la fecha de retroacción, ya que en caso de tener interés en que la fecha sea anterior a la señalada en la sentencia de quiebra, de cierta manera se podría considerar que lo está consintiendo, ya que si en caso de que fuera desconocido su crédito y firme la fecha de retroacción señalada inicialmente, esta quedaría en un estado de indefensión;

d) El Juez de acuerdo a las constancias de autos puede variar la fecha.

#### 8.- PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO.

De la página 66 a la 70 hicimos una descrip-

ción del procedimiento de reconocimiento tal y como se encuentra regulado por la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Dicho procedimiento lo consideramos un poco engorroso, ya que debe dictarse sentencia de reconocimiento basándose el juez, en los dictámenes que realicen los órganos de la quiebra, o sea, el síndico y la intervención.

Nosotros consideramos que sería más correcto si solo el síndico hiciera la relación de los créditos que hayan concurrido, tomando en consideración el monto y la naturaleza de los mismos. Entonces el juez, con tales datos ya en la audiencia de reconocimiento de créditos, daría lectura de las demandas presentadas para el efecto de que sean discutidas e impugnados los créditos. En caso de ser impugnado un crédito, debe abrirse un incidente y substanciándose el mismo. Dentro del quinto día las partes interesadas presentarán pruebas y se decidirá en la sentencia definitiva de reconocimiento de créditos.

Lo anteriormente expuesto, traería como consecuencia que el procedimiento de reconocimiento sería más rápido de lo que actualmente es, ya que si tomamos en consideración que los actos procedimentales como son actualmente

y se puede sintetizar en la siguiente forma:

a).- El acreedor demanda el reconocimiento - de crédito, dentro de los 45 días siguientes a la última pu**bl**icación de la sentencia en el Diario Oficial;

b).- El juez, remite la demanda al síndico - para que éste emita su dictamen dentro los 10 días siguientes

c).- El síndico al día siguiente se lo comunicará a la intervención y la requerirá para que dentro del término antes mencionado, emita su dictamen;

d).- El síndico deberá hacer una lista provi**s**ional de acreedores;

e).- Conforme a la lista provisional, el juez resolverá provisionalmente sobre quienes y por qué cantidad tienen derecho a votar en las juntas de acreedores;

f).- Concluido el examen de créditos, el -- juez dentro del tercero día dictará sentencia.

En cambio el procedimiento que nosotros proponemos, es el siguiente:

a).- Demanda de reconocimiento de créditos;

b).- Lista de créditos que deberá realizar el síndico;

c).- Junta de reconocimiento e impugnación de créditos; y



d).-Sentencia de reconocimiento.

Consideramos afortunado el artículo 247 por -  
la forma en que divide los créditos para su cobro.

9).- PROCESO DE QUIEBRA EN SEGUNDA INSTANCIA

Como manifestamos en el inciso 5), es la segun  
da instancia donde debe realizarse un examen minucioso del es  
tado financiero del comerciante. En este momento es donde el -  
apelante debe ofrecer pruebas a fin de acreditar sus agravios  
hechos valer.

En cuanto a su tramitación estamos conformes -  
en el sentido de que se ventile igual que los juicios ordina-  
rios en segunda instancia tal y como lo establece el Código -  
de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## CAPITULO CUARTO

En nuestro paso por la Facultad de Derecho, escuchamos repetidas ocasiones en voz de nuestros maestros, las palabras de presupuestos y supuestos. Es hasta ahora, cuando en la elaboración de este trabajo, nos planteamos - las siguientes interrogativas, ¿si el presupuesto y los su puestas y los otros al instrumental? las anteriores preguntas, nos fueron resueltas por dos de nuestros más queridos maestros los doctores José Becerra Bautista y Radl Cervantes Ahumada.

Para el mejor desarrollo y comprensión de - este capítulo, creemos necesario dar un concepto de presupuesto y supuesto.

José A. Ramírez López dice: "son presupuestos aquellas circunstancias o conjuntos de circunstancias que han de darse con carácter previo e inexcusable a su - apertura, para que el juicio se halle válidamente constituido" (35). En tanto Francisco Apodaca y Osuna establece; hemos adoptado la voz de presupuestos para designar aquellos elementos jurídicos, necesarios e imprecindibles, que justifiquen y motiven la declaración judicial de quiebra". (36).

El maestro Eduardo García Maynez, dice: "que

-----  
35.-José A. Ramírez López. Op. cit. pág. 536.

36.-Francisco Apodaca y Osuna. "Presupuestos de la Quiebra"  
Editorial Stylo, México, D.F., 1945, pág. 11.

supuesto es la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por las normas". (37)

Por principio diremos que los presupuestos y supuestos se dan tanto en el derecho de fondo como en el instrumental, nosotros consideramos que los presupuestos son los elementos o requisitos que se dan antes del supuesto, aquellos son los que dan origen a éste y éste es la -- condición que establece la norma.

a).- Presupuestos y supuestos en la quiebra culposa.

Como ya hemos analizado en el capítulo segundo de este trabajo la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su artículo 91, las clasifica en fortuitas, culpables y fraudulentas.

Los presupuestos de la quiebra para Apodaca y Osuna, son comerciante y cesación de pagos, para Antonio Brunetti la calidad de comerciante y su estado de insolvencia, Salvatore Satta dice: "que el presupuesto esencial y característico de la quiebra es principalmente el estado de insolvencia".

-----

37.- Eduardo García Maynez. "Introducción al Estudio del Derecho" Edutorial Porrúa, S. A., Decimoctava edición, México, D. F., 1971, pág 172.

Nosotros estamos de acuerdo con Brunetti, Apodaca y Satta, ya que si bien es cierto que de acuerdo al segundo autor, los presupuestos son; el ser comerciante y cesación de pagos, también lo es, como lo afirma el primer y tercer de los mencionados, el estado de insolvencia, porque si vemos los presupuestos en su orden cronológico, llegamos a la conclusión de que primero se da la calidad de comerciante en el deudor, enseguida el estado de insolvencia y después la cesación de pagos. Creemos tal cosa, en virtud de que si no se prueba la insolvencia del comerciante durante el proceso, se quedará sin materia el proceso por ende concluyendo el mismo. Es común que los comerciantes no hagan pagar de sus obligaciones en las fechas fijadas y esto no es por insolvencia de los mismos sino por simples maniobras dilatorias para sacar más provecho del efectivo que posee en un momento determinado.

Por insolvencia debemos entender: "la absoluta impotencia del patrimonio del deudor para hacerse cargo de la masa total de sus deudas" y por cesación: "Se concreta en el estado patrimonial de impotencia patrimonial del deudor externamente manifestado, a través de signos concluyentes entre los cuales puede figurar el incumplimiento probado", esto es de acuerdo con Brunetti (38). A manera de e-

-----

jemplo podemos decir, si nos encontramos en el caso de que - al ir a ejecutar una sentencia, practiacr un embargo o exi-- gir el pago de un documento créditicia, el comerciante no ha ce paga , podemos concluir en dos cosa, a saber; una que el- comerciante es insolvente y la otra que no quiere hacer pago dado el caso de que su acreedor demandara la quiebra, el deu-- dor puede hacer pago de su obligación pendiente con el actor, y de los que se presenten a proceso, y como ya manifestamos- el concurso termina con el pago. En caso de ser insolvente,- se la cesación de pagos, como se puede ver primeramente se - da el estado de insolvencia y deviene la cesación que son -- ambos presupuestos del proceso de quiebra.

De acuerdo a lo anteriores, ya podemos señalar- que los presupuestos de fondo, son los siguientes; la cali-- dad de comerciante, el estado de insolvencia, la cesación de pagos y la conducta delictiva del comerciante, en tanto los- procesales son; el órgano jurisdiccional, el actor, demanda- do y la concurrencia de los demas acreedores del insolvente.

El supuesto del proceso concursal, de acuer- do con Apodaca y Osuna es la sentencia misma de la declara- ción de quiebra, y del proceso criminal la sentencia que la califica de culposa la quiebra del deudor.

Dentro de los supuestos que consideramos im- portantes en el presente trabajo es la conducta del comer-- ciante, sin duda son de suma importancia los tres pero a tra

vez del desarrollo del presente trabajo, consideramos ya haberlo visto, y realizarlo nuevamente caeríamos en repeticiones y nos remitimos a las páginas 17, 98 y 99.

Es pues, importante determinar la conducta - del comerciante antes y después de la constitución de la -- quiebra, esto es importante para la calificación de la misma. De acuerdo con Luis Jiménez de Asúa, acto y conducta -- son sinónimos, y dicho autor define al acto como; " La manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera - deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación aguarda " (39)

Es indudable que la falta de cumplimiento de las obligaciones por parte del comerciante pertenece al derecho privado, pero tal omisión, puede estar revistida por cierta conducta que no sólo es un atentado al derecho de -- los acreedores, sino que es un delito cuando es acompañada de hechos que la Ley tipifica como quiebra culposa, dicho - delito ataca la seguridad crediticia de la vida comercial, - perturbando directa o indirectamente el equilibrio económico de la sociedad, en este aspecto de la quiebra queda plenamente autorizado el Estado para intervenir, reprimiendo al deudor. Para la integración de este delito se requiere la conducta del sujeto activo, y esta tiene formas diversas

-----

(39) Luis Jiménez de Asúa.- La Ley y el Delito.- Quinta Edición.- Editorial Sudamericana, Buenos Aires-Argentina, 1967, pág. 210

formas de manifestación. En esta clase de delitos se proyectan ontológicamente sobre el propio patrimonio, ya sea mediante gastos excesivos y desproporcionados en relación a las posibilidades ( art. 93 fracción I ), por pérdidas - de sumas en desproporción de sus posibilidades ( art. 93 - fracción II )etc. También se da cuando el sujeto activo - no es comerciante sino administrador, gerente, liquidado-- res o tutores a que hace referencia los artículos 101 y - 102 de la Ley Concursal, como puede apreciarse los objetos que constituyen el delito no son propiedad del sujeto, si- no de la sociedad o del menor o incapacitado cuyos intere- ses mercantiles estan a su administración.

El maestro Jiménez Huerta, nos dice; " la reconstrucción dogmática de los propios preceptos de la - Ley especial ponen en relieve en forma expresa y clara que la conducta típica de dicho delito ha de producir un resul- tado y, por ende, que tiene que existir un nexo causal en- tre la conducta típica y el típico resultado fáctico". (40). Es indudable lo aseverado por Jiménez Huerta, ya que debe - existir un nexo de causalidad entre el hecho delictivo y - el resultado.

Siguiendo a Jiménez Huerta, quien clasifica

---

40.- Mariano Jiménez Huerta.- Derecho Penal Mexicano.- To- mo IV.- La tutela del Patrimonio.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S.A., México 1973, Pág. 251.

a la quiebra culposa en patrimonial y omisional:

Considera el autor en comentario que la quiebra culpable patrimonial se encuentra prevista por el artículo 93 en sus cinco fracciones. En el primer párrafo del artículo mencionado, hace una descripción genérica del delito al establecer "con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos".

En la fracción I, del artículo 93, se establece "Si los gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas", es pues indudable que la ley le impone al comerciante por su profesión que realice una conducta equilibradora entre su haber y los gastos que realice, porque en caso contrario de que el comerciante, lleve una vida generosa en sus gastos es de preverse que facilitara o agravará en un momento dado su situación financiera. Pero es importante reflexionar sobre lo que quiere decir la ley de gastos "excesivo", es necesario ver sobre cada caso en particular las posibilidades económicas del comerciante para tomar como base si los gastos que ha realizado pueden o no considerarse como excesivos tal y como lo establece este numeral.



Se establece en la fracción II, del citado artículo, "si hubiere perdido sumas con desproporción de sus posibilidades en juego, apuestas y operaciones semejantes en bolsas o lonjas". En esta fracción es necesario llegado el caso de que el Juez, deba determinar que si la erogación de dinero en juegos de azar, o en operaciones de bolsa tales sumas son desproporcionadas en relación al haber del comerciante y estas indudablemente facilitaron o agravaron la cesación de pagos.

También se establece como quiebra culpable - "Si hubiese experimentado pérdidas como consecuencia de compras, de ventas o de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra", en esencia esta fracción establece la conducta típica de los expedientes ruinosos a los que recurre el comerciante para retardar la quiebra, ya sea mediante la compra de mercancía a precios fuera de los que normalmente se encuentran las mercancías en el mercado, también así a la venta de objetos a menor precio de la plaza con la finalidad de hacerse de numerario para realizar el pago de las obligaciones que se han ido venciendo. Puede contemplarse dentro de esta fracción cuando el comerciante ocurre a préstamos con intereses elevados con la finalidad de hacer pago de deudas vencidas, o bien, entregar en prenda objetos de mayor cuantía que la deuda exigible, o pagar interés despro

porcionados aguardando una espera por parte de su acreedor.

La fracción IV del artículo 93, expresa "Si dentro del período de retroacción de la quiebra hubiere enajenado con pérdida, por menos del precio corriente, efectos comprados a crédito y que todavía estuviera deviendo". Estamos de acuerdo como lo menciona el maestro Jiménez Huerta, que esta conducta típica se encuentra ya comprendida en la fracción III, así también "en esta fracción IV se establece un marco temporal para la conducta descrita; la enajenación ha de realizarse dentro del período de retroacción de la quiebra. Y como dicho período es establecido por el Juez, deviene profundamente dudosa la constitucionalidad de esta especie típica". (41).

Es necesario hacer hincapié, en que en esta fracción se establece con claridad que estamos en presencia de lo que se llama en doctrina ocurrir a expedientes ruinosos, ya que al comprar bienes el comerciante y después los vende por la imperiosa necesidad de pagar las deudas más peligrosas y de esta manera dilatar la declaración de la quiebra.

Para concluir con este artículo, su fracción

-----  
41.- Mariano Jiménez Huerta.- Op. cot. pág. 283

quinta establece: "Si los gastos de su empresa son mucho - mayores de los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas". En esencia esta fracción viene a ser repetitiva de la I, ya que en ésta se trata del supuesto previsto para el comerciante como persona - física, en tanto que la V es aplicable al comerciante como persona moral.

Ahora nos toca estudiar la quiebra culpable-omisional, la cual se encuentra preceptuada por el artículo 94 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. El artículo antes mencionado se encuentra compuesto de tres fracciones, pero consideramos que la regulación que se hace mediante el numeral en cita no se trata más que de meras presunciones legales, lo cual a nuestro parecer se pueden considerar riguristas, ya que si bien es cierto de que es obligación imperiosa para el comerciante llevar una buena administración, pero cierto también lo es, que no afecta en esencia la falta de llevar la contabilidad de su negocio con arreglo a la Ley, o bien llevarlos irregularmente.

El artículo 94 en su fracción I, establece - "No hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el Código, o que llevándolos haya incurrido en - falta que hubiere causado perjuicio a tercero". De una sana interpretación de esta fracción podemos concluir que se prevenen dos hipótesis, la primera de ellas "no llevar la -

contabilidad con los requisitos exigidos por el Código". - El artículo 33 del Código de Comercio establece como libros obligatorios cuando menos el libro de inventarios y balance, el libro general de diario y el libro mayor o de cuentas corrientes, ésto es cuando se trata de personas físicas, y tratándose de personas morales por acciones, además llevarán libro o libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran a la marcha y operaciones sociales tomadas por las juntas generales y los consejos de administración. Se puede concluir que no realizando lo mandado por el artículo 33 del Código de Comercio, es como se da fácticamente la conducta típica de la fracción I de la Ley Concursal.

La segunda hipótesis prevista por la multicitada I fracción del artículo 94, es "llevarla con dichos requisitos, pero incurrir en falta que hubiere causado perjuicios a terceros". Es pues, la falta de cumplimiento a los artículos 38, 39 y 40 del Código de Comercio como puede llegarse a la conclusión cuando se ha llevado una contabilidad irregular, pero además de esa irregularidad debe estar revestida que perjudique a tercero, cuando en los libros de inventarios y balance, diario y mayor se omitan hacer registros de aquellos asientos. Es indudable que la omisión por parte del deudor de realizar tales asientos son faltas trascendentales, ya que al no haber constancias

de las operaciones en las que el comerciante es acreedor o deudor, teniendo como finalidad los que se han venido señalando, con tla conducta perjudica a terceros.

En la fracción II, del artículo 94, se contempla la hipótesis que consiste cuando el comerciante; " no hubiere hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos ". Es - indudable, que la Ley considera que un comerciante que dentro del término antes mencionado hace la solicitud de declaración se trata de un comerciante de buena fe, caso contrario cuando se retarda en solicitarla, lo sanciona con la pena de considerarlo como quebrado culpable, ya que presume la Ley que lo hace con la finalidad de aumentar el daño o perjuicio a - sus acreedores, que puede ser peligrosa tal conducta, nos dice Noto Sardega; " mantiene a estos en un estado de confianza que hace posible la obtención de nuevos beneficios, posibilita la conclusión de flamantes negocios que agravan la -- crisis económica creada por la insolvencia, mantiene la apariencia haciendal con la sequedad de sus pagos y gastos ordinarios y puede ocasionar otros inconvenientes siempre dañosos para la masa ",(41) así también hay que considerar " que será siempre imposible determinar con exactitud el día que se produjo el estado general de cesación de pagos ",(42) tam---

---

(42) Citado por Mariano Jiménez Huerta. Op. cit. pág. 289

(43) Raúl Cervantes Ahumada. Op. cit. pág. 139

bién "la insolvencia misma no se presente en forma imprevista, sino que casi siempre se produce lentamente, por -- grados, agravándose día a día la situación del deudor" (43). Es pues, en puridad esta sanción fuera de todo lo razonable que se pueda mencionar, ya que primeramente la contabilidad de la negociación no es llevada en la mayoría de los casos por el propio comerciante, sino por un técnico en -- contabilidad, de esta forma no se puede percatar del estado de insolvencia y así también el término de tres días no son suficientes para realizar la solicitud, por lo que nos pronunciamos por un término no menor de 10 años.

Finalmente, la fracción III del artículo -- 94, establece "omitiere la presentación de los documentos que esta ley dispone en la forma, casos y plazos señalados". Sólo encontramos dos artículos que hacen mención a los plazos y formas en que el comerciante ha de presentar los documentos, y son, el artículo 6o. el que establece -- qué documentos son los que han de presentarse junto con la solicitud hecha por el propio comerciante cuando desee que se le declare en estado de quiebra, y el otro es el artículo 15 fracción II, el cual señala el término de veinticuatro horas para que el quebrado presente el balance y sus -- libros de comercio si no los hubiere presentado con la demanda.

La conducta del comerciante en la presentación del libro de balance y los libros de contabilidad, --

(43) Conf.de Luigi Lordi, Il Fillamento, Nápoles, 1961, pág. 2, citado por Raúl Cervantes Ahumada, pág.139.

(son los principales donde se puede dilucidar el estado-financiero del comerciante) puede presumirse como una -- más de las pruebas que la ley requiere para sostener --- que un comerciante que haya solicitado su quiebra es de buena fe.

De acuerdo con el artículo 95 de la ac--- tual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, a los comer- ciantes declarados como quebrados culpables, se les im-- pone una pena de uno a cuatro años de prisión.

b).- Presupuestos y supuestos de la quiebra fraudulenta.

Como ya hemos dejado analizado en el in-- ciso anterior, los presupuestos son la calidad del comer- ciante, el estado de insolvencia, la cesación de pagos y la conducta delictiva por parte del comerciante, y de -- los supuestos son la sentencia declaratoria de quiebra y sentencia de calificación de la misma que haga el Juez - Penal.

En este apartado, nos toca estudiar la hi- pótesis prevista por la ley que considera como quiebra - fraudulenta, que el Juez Penal ha de tomar en cuenta al- calificar la quiebra.

En el artículo 96 de la ley de la materia, donde se establece a través de sus tres fracciones el -- delito de quiebra fraudulenta, y siguiendo al maestro -- Mariano Jiménez Huerta quien divide a ésta, en quiebra - fraudulenta patrimonial, fraudulenta documental y fraudu

lenta preferencial, es pues de acuerdo con ello, como pasamos a hacer el estudio respectivo.

El citado artículo en su fracción I, establece "se alce con todo o parte de sus bienes, o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumente su pasivo o disminuyan su activo.

De acuerdo a la primera fracción la hipótesis prevista, que el comerciante "se alce con todo o parte de sus bienes" podemos considerar que es una forma arcaica de realizar actos fraudulentos en contra de los acreedores debido a la rudeza que reviste su realización, tal conducta en la actualidad ya no es del todo posible, en virtud de los medios de comunicación que contamos hoy en día, tal conducta en los siglos anteriores era posible, ya que el comerciante habiéndose alzado con sus bienes que de manera criminal se había hecho de ellos, sólo le bastaba desplazarse a otra plaza lejana de donde había defraudado a sus acreedores para disfrutar de los bienes que de forma por demás ilícita se los había allegado.

"Notoria importancia reviste la insolvencia oriunda del engaño, la perfidia, la simulación o la falsedad o de esta manera agravada. Fácil es al comerciante que quiere enriquecerse en perjuicio de sus acreedores, realizar como lo expresa la última parte de la fracción I del artículo 96, "actos que aumenten o disminuyan su activo" (42). Esta conducta realizada por el comerciante, se encuentra condicionada de acuerdo al texto legal que se realice "antes

(42) Mariano Jiménez Huerta. Op.cit. págs. 264 y 265.



de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra". Son tres los momentos en que la conducta delictiva del comerciante se realiza para que se configure el delito de quiebra fraudulenta.

Las operaciones en que se aumente el pasivo son todas aquellas en las que se realicen supuestas operaciones en que el comerciante queda en calidad de deudor, - que en complicidad con un tercero por un nexo de amistad, - interés o familiar lleven a cabo, con la finalidad de obtener un lucro indebido.

En tanto las operaciones que realice el deudor para disminuir el activo, son aquellas mediante el -- ocultamiento de bienes o valores, o bien mediante falsos - registros de asientos en los libros de contabilidad. Lo - anterior viene a ser apoyado como lo manifiesta Andrés --- Barchi, "en la quiebra fraudulenta, el deudor infringe el precepto jurídico de no disponer de su patrimonio más allá de ciertos límites razonables, fuera de los cuales incide en el daño a sus acreedores, juntamente con la violación - del concepto mismo de obligación contraída con los acreedores". (43)

---

(43) Dr. Andrés Barchi, Op.cit.pág.86

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en la fracción II del artículo 96 estatuye "No llevará todos los libros de contabilidad, o los alterare, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación". "Nos hallamos aquí ante anacrónica vivencia de las pruebas legales, toda vez que la fraudulencia de la quiebra la deriva la Ley del hecho de no llevar el comerciante todos los libros de contabilidad o de alterarlos, falsificarlos o destruirlos en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación". (44)

De acuerdo a lo anterior, podemos llegar a la conclusión, que la Ley dá al hecho que el comerciante no lleve los libros de contabilidad una sanción a nuestro parecer demasiado rigurista, ya que de acuerdo con el artículo 99, la quiebra fraudulenta se sanciona con pena de -- cinco a diez años de prisión. Es de considerarse que debe atenderse más a la intencionalidad de la conducta, ya que si la intención del comerciante es realizar actos que vayan en contra de los intereses de sus acreedores, consideramos afortunado el citado artículo, ya que si de lo contrario se trata estamos en desacuerdo.

Quando el comerciante altera o falsifica --

los registros de los asientos en los libros contables, con la intención de defraudar a sus acreedores, consideramos - que debe imponerse la máxima sanción prevista por la Ley - para este acto delictivo.

La expresión que se encuentra en el texto - legal de la fracción en estudio, "no llevaré todos los libros de contabilidad" es demasiado extensiva ya que tanto un comerciante físico como moral, debe llevar el primero, el libro de inventarios y balance, libro general de diario y el libro mayo o de cuentas corrientes, los cuales se encuentran señalados por el artículo 33 del Código de Comercio. En tanto que las sociedades deben llevar los antes - mencionados y además, libro de actas, el libro de registro de acciones nominativas. Pero lo que debe importar son -- los libros en los que real y efectivamente sirvan para determinar la cuestión financiera del comerciante, y éstos - son el libro de inventario y balance, libro general de diario.

En la fracción III del artículo 96, también reputa como quiebra fraudulenta si "Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere (el deudor) a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviera derecho a obtener".

Consideramos que cuando ya se ha establecido la fecha a que han de retrotraerse los efectos, es -- cuando se puede deducir o establecer si se da la hipotesis prevista por esta fracción, pero en esencia podemos -- manifestar que en realidad la fracción es del todo desafortunada, ya que en caso de haberla realizado el quebrado, los órganos de la quiebra pueden recuperarse bien dado en garantía o habier sido dado en pago, mediante el -- ejercicio de las acciones revocatorias, con lo cual, desa parece el perjuicio ocasionado a la masa. En virtud de -- lo antes expuesto, podemos decir, que en el caso de no -- ser aplicable la fracción III, éstos actos se encuentran subsumibles en la fracción I, ya que representa una forma de disminuir el activo.

La conducta antijurídica prevista por esta fracción, si el comerciante realiza un pago anticipado, o dá en garantía tardiamente un bien, cuando en dicha opera ción la empresa va a obtener un beneficio.

Es interesante el artículo 97 de la Ley -- Concursal en el que se establece "La quiebra de los agentes corredores se reputará fraudulenta cuando se justifi-- que que hicieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno, algún acto u operación de comercio distinto de los de su

profesión, aún cuando el motivo de la quiebra no procede de estos hechos. Si sobreviniere por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumiera la quiebra fraudulenta, salvo prueba en -- contrario".

Consideramos que es infortunado este artículo, ya que si bien es cierto que el agente corredor es un auxiliar de comercio y se encuentra revestido de fé - pública (art. 51 del Código de Comercio). Existe la prohibición de que comercie por propia cuenta, artículo 69, fracción I, del Código de Comercio y artículo 48, fracción I del Reglamento de Corredores. Así también de garantizar las operaciones en las que intervengan, fracción V del artículo 69 del cuerpo legal antes citado y fracción VI del artículo 148 del reglamento citado. Al realizar los agentes corredores actos de los cuales se están impedidos, se les aplicará la distribución así lo establecen los artículos 70 del Código de Comercio y artículo 42 del Reglamento, cabe hacer hincapié en lo riguroso que es la Ley, a pesar de recaer sobre ellos la -- destitución se aumenta que se les considere como quebrados fraudulentos de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Quiebras.

La pregunta que nos hacemos es la siguiente

ta. ¿En que forma, el agente corredor puede desvirtuar la presunción de quiebra fraudulenta? consideramos que el único medio, es que demuestre que no tuvo interés personal en éxito o pérdida de la operación.

Dejamos hasta esta parte, entrar al estudio de los supuestos de la quiebra, o sea la sentencia declarativa del estado de quiebra y de la sentencia de calificación de la misma.

Hemos sostenido que el supuesto del juicio universal, es la declaración de quiebra, ya que es por esto que se afecta universalmente al patrimonio del quebrado para que haga frente a las obligaciones crediticias que -- existen en su contra, porque es el punto de arranque para que se realicen los bienes del comerciante convirtiéndolo en dinero para hacer el pago de los créditos concurrentes, hasta el cierre del proceso por falta de activo o finalmente se llegue a un convenio entre los acreedores y el concursado.

De conformidad con el Artículo 111 de la -- Ley de la Materia, es necesario que se haya dictado sentencia de constitutiva de quiebra para efecto de que se inicie el proceso penal, es incongruente tal artículo con la realidad, porque rebasa el aspecto de procedibilidad y devie-

ne la condición de punibilidad, o sea dicho en otras palabras, es causa sine quanon de que se encuentra dictada la sentencia de quiebra para poder iniciar el proceso de calificación de quiebra y después de esto el Ministerio Público ejercite la acción penal con base en la sentencia de calificación de quiebra.

Nosotros nos declaramos abiertamente en contra de que se inicie la calificación de quiebra, después de haber sido constituida la misma por el Juez Civil. Nosotros proponemos como ya lo hemos dejado apuntado en el capítulo anterior, que sólo basta la presentación de la demanda de quiebra para que se inicie el proceso de calificación y se arreste al comerciante o tratándose de sociedades, a los gerentes o administradores, con lo cual sí se harían efectivos los artículos 95 y 99, porque es común de que los quebrados se fuguen dañando el patrimonio de sus acreedores y dejando de manifiesto la inaplicabilidad y observancia de los artículos mencionados. Porque en caso de que se llevara a cabo lo que proponemos, aunque a decir verdad, volveríamos a sistemas antiguos, pero en cambio, tendríamos más seguridad en la vida crediticia de la nación. Además tendríamos más créditos y por ende más fuentes de trabajo que necesita la sociedad mexicana.

**c.- Valor probatorio de la sentencia en el Proceso Penal.**

Es bien sabido que los documentos públicos hacen prueba plena, pero en este caso nuestra intención va más allá, ya que como se ha dejado apuntado anteriormente de qué nos sirve una sentencia declaratoria de quiebra, si no se puede hacer efectiva la sanción correspondiente al delincuente de quiebra ya culpable ya fraudulenta.

Es mejor tener un sistema abierto a la jurisdicción penal, sin que exista la previa declaración de quiebra, ya que el Juez Civil de acuerdo con el artículo 10. de la Ley Concursal, tiene la potestad de declararla o no, se dice lo anterior, de conformidad al texto legal que establece "podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones". Es pues, el delito de quiebra, un delito que dinámicamente se perfecciona con la declaración de quiebra para efectos de punibilidad.

Es pues, el único valor que representa



la sentencia constitutiva de quiebra en el proceso ---  
penal, de que ha cesado de hacer pagos el comerciante,  
y dejando al juez penal hacer estudio y sentencia so--  
bre la calificación de la misma y la peligrosidad del-  
delincuente y el perjuicio que realizó el comerciante-  
a sus acreedores.

## CAPITULO QUINTO.

En este capítulo haremos un estudio de las similitudes y diferencias que presentan los Proyectos de Reforma a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

## a).- PROYECTO OFICIAL DE 1974.

En esencia en este proyecto no se verifican grandes cambios respecto de la actual Ley. El artículo primero del proyecto se encuentra redactado igual que el primero de la ley, por lo que no necesita mayor explicación.

En el segundo artículo, el párrafo primero se encuentra igual salvo la supresión "y en cualesquiera otros de naturaleza análoga". Así también se suprimió la primera fracción prevista por la ley. En la fracción I del proyecto es semejante a la II de la Ley, con la respectiva supresión, pero en esencia es igual, ya que ambas fracciones tratan de cuando haya insuficiencia o inexistencia de bienes para efectuar un mandato judicial sobre aquellos. En la fracción II se encuentran subsumidas o comprendidas las fracciones III y IV de la ley. La fracción III es igual a la V del artículo segundo de la ley. Así también se encuentra repetida la fracción VI del artículo segundo de la ley en la fracción IV del proyecto en estudio.

---

(45) No conocemos con certeza el nombre de la comisión que realizó este proyecto.

Los artículos terceros tanto del proyecto como de la Ley, son iguales.

Se encuentra completamente reproducidos los tres primeros párrafos del artículo 4o. en su símil del proyecto.

El artículo 13 de la Ley, se reproduce íntegramente en el artículo 5o. del Proyecto. El artículo 6o. del proyecto viene a ser repetitivo del artículo 5o. de la Ley a excepción de la supresión del Agente del Ministerio Público, a quien se le quita la facultad de solicitar la quiebra.

El artículo 7o. en esencia toma lo necesario del artículo 6o. de la Ley y lo expresa en dos fracciones, lo cual consideramos afortunado. De esta manera se evitan formulismos exagerados, como lo es la valoración razonada de los bienes inmuebles, muebles, títulos-valores y de la empresa.

El artículo 8o. tanto en el proyecto como del cuerpo legal vigente son iguales.

El artículo 9o. es igual al primer párrafo del artículo 10o. de la Ley, salvo la supresión del párrafo

segundo del artículo vigente, esto es razonable ya que si se le ha quitado la facultad de solicitar la quiebra al Ministerio Público, como ya hemos dejado anotado en capítulos anteriores son escasísimos los casos en que el Ministerio Público, solicita una quiebra.

El artículo 10 del proyecto reproduce el 12 de la Ley. El artículo 11 del proyecto, aumenta el término para que se lleve a cabo la audiencia, lo consideramos un poco excesivo, ya que consideramos que es necesario para tomar medidas de defensa para el quebrado sólo le bastan 9 días, y no 15 como establece el proyecto.

El artículo 12 viene a repetir el tercer párrafo del artículo 11 de la Ley. En tanto que el artículo 13 reproduce substancialmente a 449 de la Ley.

El artículo 14 del proyecto es en esencia igual al 15 de la Ley, salvo las novedades que consiste en que se señala el arraigo del quebrado, aunque el arraigo lo considera la Ley actual como uno de los efectos de la sentencia. En la fracción VI, se aumentan 15 días al plazo para presentar el reconocimiento de créditos.

Por su parte el artículo 15 del proyecto re-

Produce íntegramente al 16 de la Ley, el 17 reproduce íntegramente al 19 de la Ley. El 18 al 23, el 19 al 24 y finalmente el 20 al 25.

Las líneas anteriores se refieren al primer título del proyecto, y como podemos que hecha la comparación con su símil de la Ley de la Materia no encontramos grandes diferencias, salvo que al Ministerio Público se le quita la facultad de solicitar la quiebra, el séptimo es menos formalista que el sexto de la Ley. Se aumenta el término para que se lleve la audiencia hasta 15 días, lo cual consideramos excesivo y basta a nuestro parecer 9 días.

Por lo que respecta al 13 reproduce el artículo 449 de la Ley, lo cual consideramos afortunado, ya que en el presente proyecto no se hace una regulación especial para las quiebras de instituciones de crédito, seguros y fianzas.

En el tercer título del proyecto, nos encontramos que los artículos 65, 66, 67, 68 al 69 son iguales a 83, 85, 87 fracción III, 89 y 90 respectivamente de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que tratan sobre las limitaciones personales del quebrado.

En la sección segunda del primer capítulo -

del título tercero, nos encontramos con la novedad de que - no habla acerca de la quiebra fortuita, por lo que debemos entender que será bancarrota fortuita o quiebra, cuando no se encuentre en las hipótesis previstas para la bancarrota simple y fraudulenta.

Es interesante ver la redacción del artículo 70 y compararla con la del 93 de la Ley. En dichos artículos en su párrafo primero, hacen el señalamiento que con actos contrarios a la buena administración producen, facilitan, gravan, retardan o disimulan el estado de cesación, - las dos últimas modalidades no se encuentran previstas por la Ley Concursal. La primera de las dos últimas, la consideramos afortunada, pero también la justificamos, ya que - cualquier comerciante antes de ser declarado en quiebra, o saber que no cuenta con suficiente numerario para hacer frente a sus obligaciones hacelas operaciones necesarias para - que no llegue a tal situación. Pero la segunda consideramos que se encuentra subsumida en la modalidad de retardo, - ya que al retardar un acontecimiento se puede disimular el mismo.

De las cinco fracciones que está compuesto - este numeral, dichas fracciones son substancialmente iguales a las del artículo 93 de la Ley Concursal.

Por su parte, el artículo 74 del Proyecto, es substancialmente igual al 94 de la Ley, salvo que en precepto primero señalado consta de cuatro fracciones en tanto que el segundo sólo de tres.

La cuarta fracción aludida establece "Ausentarse del lugar donde desarrolla sus actividades comerciales al tiempo de la cesación de pagos o de la declaración de quiebra". Esta fracción la consideramos poco afortunada ya que un comerciante al salir de su negociación para realizar operaciones comerciales que pueden o no allegarle algún beneficio en el momento que se da la cesación, no es ello lo suficientemente legal que se le considere quebrado culpable, porque esta fracción, obligaría a todo comerciante a permanecer en su negociación so pena de que darse la cesación por su parte sería considerado quebrado culpable. En cuanto a la segunda hipótesis prevista, también es ilógica, ya que si vemos, que para que un juez dicte sentencia se tarda cierto tiempo, y si el comerciante al salir y dictarse la sentencia declarando la quiebra, por el solo hecho de no estar en ese momento, se le va a considerar culpable.

Consideramos prudente el plazo que otorga la fracción II, para que el comerciante solicite su propia quiebra y por ende no se le considere culpable de la misma.

En tanto que consideramos irrisorio la pena que impone el artículo 72, en cuanto establece que se penará de 3 días a cinco años, al culpable de bancarrota sim-ple. Nos trae a la mente en el caso, de que un comerciante sea culpable de su quiebra, y se le condene a una pena de 3 días. Entonces qué seguridad tendría la vida crediticia de la Nación.

Una vez más el criterio de los creadores de este proyecto, le dan a la sentencia de quiebra un aspecto punibilidad, ya que al establecer en el artículo 73, lo siguiente: "La cosación de pagos en el caso de la bancarrota simple se acreditará ante el Juez Penal, precisamente con la sentencia declarativa de quiebra. No se requerirá que la sentencia de uiebra haya causado estado, para ini-ciar el procedimiento penal", o sea que para efectos de in-iciar por parte del Juez Penal, la calificación de la quiebra es necesario de que se haya dictado sentencia declarando la quiebra, esto pasa más allá de un aspecto formal de procesabilidad para convertirse en un aspecto de punibilidad, ya que aunque un comerciante sea culpable de su bancarrota, no será sometido a un proceso penal.

El artículo 74 repite las modalidades o formas del comerciante realiza una bancarrota fraudulenta mediante actos que la producen, la facilitan, la agravan la



retardan o la disimulan, este artículo consideramos que se encuentra subsumido en el 75, ya que el comerciante produce su bancarrota fraudulenta realiza actos dolosos ocultando o desapareciendo bienes, o aumentando el pasivo o disminuyendo el activo, favoreciendo a un acreedor ya sea haciéndole pagos o dando en garantía un bien que de acuerdo a la cuantía o naturaleza del mismo no corresponde.

Las tres fracciones del artículo 96 de la Ley, se encuentran reproducidas en esencia por las cuatro de que consta el artículo 75 del Proyecto. La sanción prevista en el artículo 76 para la bancarrota fraudulenta es igual a la prevista por la Ley en su artículo 99.

El artículo 77 del Proyecto nos parece interesante, ya que no es necesario de que se haya dictado la sentencia de quiebra, para que se inicie la calificación de la misma por el Juez Penal, lo cual es uno de los puntos que ponemos en este trabajo. Pero sólo es aplicable para las tres primeras fracciones del referido numeral. Además dispone "La cesación se puede acreditar por cualquier medio" lo cual también nos parece afortunado, ya que esta clase de delitos deben ser penados rápidamente para el beneficio y seguridad de la vida crediticia.

Por su parte los artículos 78, 79 y 80 son iguales al 98, 100 y 101 respectivamente de la Ley.

Por su parte los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 del Proyecto son iguales al 98, 100, 101, 102, 103, 105 y 106 respectivamente, que tratan sobre que cuando no se pueda deducir la verdadera situación del comerciante en sus libros se le considerará como quebrado - fraudulento. Que la celebración del convenio no obstaculiza el ejercicio de la acción penal, que cuando se trate de sociedades los gerentes o administradores serán los responsables, que los tutores se encuentran en la misma situación de los anteriores. Sobre los cómplices de las quiebras delictivas, cuando el cónyuge, ascendiente o descendiente sin permiso sustraigan bienes, se les castigará con la pena de robo. De las restricciones civiles a que son sometidos los que delinquen por quiebra delictiva. De los actos que realicen los quebrados en conturbatio con algún acreedor para afectar a la masa. Pero el artículo 85 del Proyecto aumenta al doble la multa o sea de \$ 1,000.00 a \$ 10,000.00.

El artículo 86, establece que el proceso penal y el civil se seguirán en forma independiente, sin importar cual de los dos empiece primero, pero esto contradice el segundo párrafo del artículo 73, que establece que es necesario que se dicte la declaración de quiebra para iniciar el proceso criminal, salvo que sólo sea para el ca

so de las bancarrotas fraudulentas en ese caso existe congruencia con el 77.

En la fracción segunda de este artículo, encontramos otra vez, que a la sentencia de quiebra se le da un aspecto de punibilidad, ya que el delito se configura con la sentencia civil, lo cual es aberrante este criterio, sobre este punto ya lo estudiamos en los dos capítulos anteriores.

Sobre la retroacción los artículos 90 y 91, la regulan en la misma forma que los 118, 120 y 121 de la Ley Concursal, salvo que amplía el plazo por tres días más para que el juez señale la fecha definitiva a la que han de retrotraerse los efectos, y también suprime la publicidad que debe hacerse como lo regula actualmente la Ley.

El procedimiento para el reconocimiento de créditos que se encuentra previsto del artículo 142 al 152 se encuentra regulado casi en la misma forma que lo hace la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en la sección primera del capítulo cuarto, título cuarto, salvo que el síndico deberá contestar las demandas en cinco días y no en diez como se encuentra establecido. Suprime la resolución provisional que dicta el juez, a nuestro parecer es la más importante reforma que presente en este capítulo el proyec

to. Además alarga el proyecto el plazo para dictar sentencia ya que el artículo 14 fracción VI dispone que deberán presentarse los créditos para su reconocimiento -- dentro de los 60 días siguientes a la sentencia y el artículo 152 establece que el juez deberá dictar sentencia dentro de los 60 días siguientes al cierre del período - de reconocimiento, haciendo un total de 120 días, en tan to que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, estable ce 45 días para que se presenten los créditos, más los - 20 días probables que deban llevarse para el reconoci--- miento de créditos y tres días después se dictará senten cia hacen un total de 68 días.

b) PROYECTO CONCAMIN

Este proyecto fue realizado, en el año de - 1973 según informaciones que tenemos, por parte del pre sidente de la CONCAMIN.

En su artículo primero, que se encuentra -- compuesto de cinco fracciones hace una relación de perso nas ya físicas, ya morales que pueden ser declaradas en estado de quiebra, así como también menciona las sucesi ones y fideicomisos, lo cual no consideramos novedoso, ya que en la Ley de Quiebras se encuentran previstos, pero no en la forma sistematizada como se hace aquí.

-----  
(46) Desconocemos quienes fueron los comisionados para la realización de este proyecto.

Por su parte el artículo segundo establece - las hipótesis en que un comerciante, dadas estas, podrá ser declarado en quiebra, aunque son sólo IV, creemos que son - lo suficientemente claras, substancialmente contienen todo lo más importante del artículo segundo de la Ley.

El artículo quinto del Proyecto, es repetitivo de su símil de la Ley. En tanto que el artículo sexto, - nos parece desafortunado, ya que establece que cuando el comerciante solicite su quiebra debe manifestar bajo protesta de decir verdad, que es comerciante y que ha cesado sus pagos, además la deberá de ratificar dentro de los tres días siguientes, ya que en caso contrario se tendrá por no presentada. Consideramos que la formalidad de protestar, es irrelevante, ya que con la frase que se suscribe en todas - las promociones "Protesto lo necesario" o "Protesto a usted mis respetos" es más que suficiente. Ahora en cuanto se refiera a que señale a que es comerciante, es irrelevante, - ya que el juez, observando la relación de los hechos podrá ver si es o no comerciante, dado el caso de que una persona no comerciante solicite su quiebra nunca podrá acreditar - efectivamente que es comerciante. En lo que toca a la ratificación también es incongruente y rebasa todo límite de - formalismos.

En cambio consideramos afortunado el séptimo

que deja un formalismo y solamente exige los documentos necesarios que momentáneamente el juez necesita para declarar - la quiebra.

Sólo por causa grave a criterio del juez, procede el desistimiento de la demanda, lo cual consideramos - prudente (Art. 10).

El plazo para la celebración de la audiencia de pruebas y sentencia de acuerdo al artículo 11 se aumentan 10 días, lo consideramos un poco extenso, sólo bastan 9 para nosotros. Además prevee este artículo, que cuando se encuentre cerrado el establecimiento, la notificación se colocará en la puerta, pero nos encontramos que la presunción iure de iure, lo cual dejaría de entrever la legalidad de la sentencia del juez, ya que en primer lugar el juzgador, sólo tendría como base de que se encuentran cerrada la negociación y el dicho de la parte actora lo cual no nos parece del todo correcto y apegado al principio de justicia, en segundo lugar, el hecho de que el comerciante ausente se encuentre representado por el Ministerio Público, es una aberración, la práctica nos ha demostrado la ineficacia y falta de proveidez de dichos representantes sociales.

Como en este proyecto no se hace una regula-

ción de la quiebra de instituciones de crédito, aseguradoras y afianzadoras creemos afortunado el artículo 13, en gencia reproduce el 449 de la Ley.

El artículo 14 hace mención a los requisitos que ha de tener la sentencia declaratoria de la quiebra, se encuentra compuesto de nueve fracciones al igual que el 15 de la Ley. De las fracciones de este artículo seis son iguales a la de la Ley. La primera es relativamente diferente ya que establece que serán cinco personas las designadas como síndicos, y de las cuales se designará para tal cargo y da el grado preferencial para el dicho cargo.

En la fracción segunda establece de iure el arraigo para el quebrado, pero la Ley de Quiebras, lo regula en el capítulo de efectos sobre el quebrado. La que consideramos novedosa es la quinta, que prohíbe a los deudores del quebrado hacerle pagos, so pena de no concederles efectos liberatorios, lo cual tal hipótesis nos parece demasiado rigurista para el caso, de que el deudor del quebrado no conozca la situación de éste.

El artículo 15 viene a repetir substancialmente el 38 de la Ley, en cuanto se refiere al término para aceptar o no la sindicatura. Así también el 16 es repetitivo de su símil de la Ley.

Sobre los grados de la apelación el artículo 18 lo regula en la misma forma que el 19 de la Ley. El 19 del Proyecto es igual al 23 de la Ley, salvo que la sentencia que revoca la declaración de quiebra, no se le dá la misma publicidad que a ésta.

Como puede observarse éste proyecto en su primer título no hace grandes reformas a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El título tercero, de este Proyecto se denomina, "De los efectos de la declaración de la quiebra". Del artículo 48 al 53 que tratan sobre las limitaciones de quebrado que queda sujeto en virtud de la sentencia, estos artículos no tienen la mayor trascendencia, ya que como se ha manifestado establecen que el comerciante queda arraigado, que pierde la administración y disponibilidad de sus bienes, que los representantes de las sociedades como el quebrado quedan inhabilitados para ejercer el comercio. La ineficacia de las operaciones que realice el quebrado, y que los representantes de sociedades, fideicomisos, Albaceas quedan exentos del arraigo. En lo que respecta a los representantes de sociedades quedan excluidos del arraigo, lo cual consideramos imprudente, ya que tales personas son por lo regular los responsables de la mala administración de una negociación.



El título IV, capítulo tercero se encuentra -  
bajo el rubro "Del Reconocimiento y Graduación de Créditos"  
La sección primera, regula el procedimiento de reconocimien-  
to de créditos, previsto del artículo 95 al 112.

De las modificaciones que encontramos en este  
capítulo son; primero, que la vigilancia (intervención) no  
tiene facultad para dictaminar sobre algún crédito y tampoco  
para impugnarlo, así también desaparece la resolución provi-  
sional a que se refiere el artículo 235 de la Ley de Quiebras.

Para el efecto, de que se dicte la sentencia  
de reconocimiento, el proyecto prevee un plazo de 115 días,  
de acuerdo a la fracción VI del artículo 14, que establece  
60 días para la presentación de los créditos, más 45 que es-  
tablece el 104, que son para que el síndico rinda su infor-  
me y 10 días más para el efecto que el juez dicte sentencia.

Finalmente el artículo 112 establece que el  
juez, deberá señalar la fecha definitiva a la que han de re-  
trotraerse los efectos, y el plazo que señala es de 15 días  
a más tardar después de haber dictado la sentencia de reco-  
nocimiento.

El Título IX, capítulo único, trata de la -  
responsabilidad penal del quebrado, al igual que el anterior  
proyecto no dispone nada sobre la quiebra fortuita.

El artículo 214 es igual al primer párrafo del 93 de la Ley, en tanto que el 215 esta compuesto de nueve -- fracciones, éste comprende lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de la Ley. Solo en las dos últimas fracciones revela al go nuevo relativamente, en efecto establece la VIII, "Ausentase permanentemente del lugar donde se desarrolla sus actividades comerciales, dentro del período de retroacción fijado en la sentencia declarativa de quiebra, o que quebrantare el arraigo". Esta fracción prevee tres hipótesis, la primera la consideramos afortunada, ya que el comerciante que se ausente permanentemente de su negociación, realiza actos que de manifiesto producen, agravan o facilitan el estado de cesación. En cuanto a la segunda, la consideramos arbitraria ya que el comerciante al dejar su negociación "no por tiempo indefinido" sino por un período corto, no es causa suficiente para que se le declare la bancarrota simple en su contra, es imposible que al dejar momentaneamente su negociación no va adivinar la fecha que señalará el juez, a la que han de retrotraerse los efectos. Tal y como lo prevee esta fracción el comerciante nunca deberá dejar su negociación so pena de ser considerado como quebrado culpable. "Quebrantar el arraigo" tampoco consideramos que sea razonable, dado el caso solo sería desobediencia a un mandato judicial, lo cual es sumamente diferente. El artículo 216, aumenta un año más la penamxima prevista para la quiebra culpable o simple.

Consideramos que el artículo 217, se encuentra subsumido en el 218 de la Ley, ya que al producir, facilitar, agravar, retardar o simular el estado de cesación, se dá ya sea el ocultamiento o desaparición de bienes, se altere o se falsifique o se destruyan los libros de contabilidad, así -- también realizando operaciones que aumente el pasivo o disminuyan el activo, o en su defecto favoreciendo a acreedores -- haciéndoles pagos anticipados o dando en garantía un bien -- que por la naturaleza o cuantía del crédito , no hay razón -- de hacer.

Esas fracciones del artículo antes citado, en esencia reproducen el contenido del 96 de la Ley de Quiebras Este delito se encuentra sancionado por el Proyecto, de cinco años a doce, la pena máxima para este delito se encuentra dos años arriba a la prevista por la Ley. El artículo 221 re produce al 98 de la Ley Concursal.

El ejercicio de la acción penal "se ejercitará a pesar de haber convenio"; pero esto solo es para la bancarrota fraudulenta, ya que la simple en caso de haber conve nio se extinguirá la acción.

Nuevamente la sentencia declaratoria de quiebra, se le dá una condición de punibilidad, ya que sin ésta, no se pueden aplicar la pena a los que delinquen mediante -- la quiebra, para evitar inútiles repeticiones, nos remitimos

a lo establecido en los dos anteriores capítulos.

c) PROYECTO DE LA LEY DE LA MORATORIA  
JUDICIAL Y LA QUIEBRA.

El primer artículo de este proyecto, nos parece atinado ya que establece: "El comerciante insolvente será sometido al procedimiento de quiebra si no tuviere una moratoria judicial". Estamos conformes -- con el maestro Cervantes Ahumada, autor de este proyecto, ya que en el presente trabajo hemos sostenido que primero se dá la insolvencia y después deviene la cesación, es pues en puridad que un insolvente cese sus pagos.

El artículo segundo hace una relación de personas y patrimonios que son sujetos al proceso de quiebra. Es novedoso el artículo tercero, al establecer: "una presunción", la cual se refiere al que deje de cumplir sus obligaciones vencidas y líquidas, o --- por medios que se opongá de manifiesto, la incapaci--- dad se le declarará en estado de quiebra. Para combatir esta presunción, sólo se admiten pruebas documentales y que pongan de manifiesto fehaciente y directamente que el comerciante tiene suficientes bienes para hacer pago de sus créditos. El artículo cuarto establece que la quiebra de una sociedad produce la de los socios ilimitadamente responsables.

-----  
(47) El Dr. Raúl Cervantes Ahumada, es el autor de este proyecto.

Substancialmente el artículo 9o. reproduce - al 16 de la Ley, salvo que aquél, encontramos la novedad de que la sentencia será notificada a las Cámaras de Comercio o Industria, para que éstas le den la publicidad respectiva y reduce a uno el número de periódicos para dar la publicidad a la sentencia declarativa del estado de quiebra.

El Título Tercero, capítulo primero denominado "De la apertura del procedimiento y de la constitución - del estado de quiebra". El artículo 36 del Proyecto viene a repetir al 5o. de la Ley, también acontece lo mismo con - el 37 respecto al 11 primer párrafo de la Ley.

Estamos de acuerdo con el artículo 38, ya -- que es una de la proposiciones que hicimos en el capítulo - tercero y cuarto del presente trabajo. Por lo que se refiere al artículo 39, que dispone que en caso de que haya oposición por parte del demandado se abrirá un período probatorio no mayor de 20 días, además contara con 3 días más para formular alegatos, y sin más trámite se pasará a dictar sentencia. Cuando no hubiere oposición pasados los cinco días, se dictará sentencia sin ningún trámite ulterior.

A nuestro parecer, consideramos infortunado el artículo 41, ya que al establecer que si una negociación se constituye en quiebra y su titular tuviere otras negociaciones, todas serán sometidas a la quiebra, es necesario reg

cordar aquí, que el patrimonio es un todo, y que al mismo - no se le puede dividir. En el caso de las quiebras el patrimonio en su integridad responde de las obligaciones insolutas que existan en contra de su titular.

Por su parte el artículo 42 toma esencialmente el contenido del 15 de la Ley, salvo nuevas cosas -- que nos presenta como es, que existe prohibición para los deudores del fallido hacerle pagos o entrega de bienes. La fracción VI acorta el término para la presentación de los créditos para su reconocimiento, estableciendo 30 días para tal efecto, en cambio la ley prevee 45.

Por otro lado, el artículo 43 es novedoso - ya que dispone que la sentencia que resuelve el estado de quiebra puede ser apelada por cualquier presunto acreedor - si lo creyere conveniente. La apelación será en efecto devolutivo. En cuanto al artículo 42 párrafo primero, repite lo dispuesto por el 23 de la Ley, o sea, se refiere a la - publicidad que debe tener la sentencia que revoca la declaración de quiebra, salvo la excepción de que reduce a uno - el número de periódicos en los que hay que realizar dicha - publicidad. En cuanto a la segunda parte del mismo, repite - substancialmente el 24 de la Ley. Como puede observarse el nuevo procedimiento que nos presenta el maestro Cervantes-

tiene ciertas modificaciones que las consideramos prudentes, como el que exista un período probatorio, y que el plazo para que concurran los acreedores sea de 30 días.

El capítulo tercero, sección primera se refiere a "los efectos de la quiebra sobre el fallido y los administradores" y ésta se encuentra compuesta de siete artículos.

El primer párrafo del artículo 62 es semejante en su contenido al 83 de la Ley, aquél suprime la expresión "y de los que adquiriera, hasta finalizar aquella". En tanto que el párrafo segundo reproduce substancialmente el contenido del artículo 116 de la Ley de Quiebras.

Este proyecto de la calidad de tercero coadyuvante al quebrado en los procedimientos relativos a las acciones ejercitadas a su favor o contra, (artículo 63) en tanto que el artículo 125 de la Ley sólo da el carácter de tercero coadyuvante de la quiebra, si estos artículos les damos una debida interpretación, debe concluirse que tienen el mismo contenido.

En este capítulo y primordialmente el artículo 64, le da oportunidad al quebrado de recurrir todas las resoluciones que se tomen en el procedimiento, lo cual es no

vedoso, ya que en el capítulo relativo a "los efectos en cuanto a la actuación en juicio" de la Ley de Quiebras, no se prevee tal situación, que consideramos afortunada. Es necesario que en momentos importantes tenga oportunidad de ser oído el quebrado.

El hecho que el quebrado se ausente durante el proceso de quiebra, ya no se castiga con la declaración de quiebra culpable, sino como sólo una desobediencia a un mandato de autoridad, según el artículo 66. Lo anterior lo consideramos prudente. Sobre el particular ya dicertamos en el capítulo cuarto.

En el Capítulo Cuarto, sección segunda, se encuentra regulado el Procedimiento de reconocimiento de crédito.

Todos los acreedores del quebrado, así como también los que tengan garantía deberán de presentar las solicitudes de reconocimiento de crédito, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la sentencia de quiebra en el Diario Oficial. Dentro de los quince días siguientes al término señalado anteriormente, el síndico deberá hacer una relación de los acreedores haciendo mención del monto de cada crédito, y dictaminará el órgano de la quiebra sobre aquéllos.



el período de 10 días que establece el artículo 93 después de haber realizado la lista el síndico.

Dentro de lo que podemos llamar grandes reformas por este proyecto, se encuentra que no existe la regulación a las quiebras delictivas, lo cual consideramos - que debe existir la regulación a este tipo de delitos que van en contra de la vida comercial.

El capítulo octavo, se denomina de los procedimientos especiales de la moratoria judicial y de la - quiebra. Este tipo de procedimientos especiales están para ser aplicados a instituciones de crédito, fianzas, seguros, sociedades de inversión y organizaciones auxiliares - de crédito.

De conformidad con el artículo 140 las instituciones de crédito o las auxiliares de esta, serán liquidadas por los organismos administrativos que estén encargados de su control y vigilancia. El auto admisorio de la demanda de quiebra se notificará al organismo que tenga la vigilancia y el control a éste se le considerará como - parte de las instituciones mencionadas con anterioridad y se designará un depositario. El síndico será de preferencia una institución fiduciaria. En caso de que un departamento sea el que esté en estado de insolvencia, será el -

único que se declare en quiebra y se pagará a los acreedores con el activo de dicho departamento, según el privilegio.

La reforma propuesta en este proyecto, radica en que la resolución que tome el organismo que tiene bajo su vigilancia a este tipo de instituciones sobre la liquidación administrativa en lugar de la quiebra desaparece, así se encuentra regulado en la Ley de Quiebras.

. Sobre la quiebra de empresas de servicios públicos, se regula de la siguiente manera:

a) El juez en el auto admisorio tomará las medidas convenientes para que se continúe con la prestación de servicios;

b) La sindicatura estará encomendada a una junta de administradores cuyos miembros serán nombrados - uno por la entidad que haya dado la concesión, uno más por los trabajadores de la empresa, dos más designados por el juez, que será uno de los acreedores y un usuario del servicio;

c) La junta nombrará un delegado para que - ejecute los acuerdos de la misma;

La relación formulada por el síndico, se pondrá a la vista de los interesados por diez días, durante -- tal término cualquier presunto acreedor o el quebrado, podrá oponerse mediante demanda incidental al reconocimiento de la existencia, monto o prelación de algún crédito.

Dentro del plazo aludido en líneas anteriores, los titulares de los créditos impugnados por el síndico pueden ofrecer pruebas, para cuyo desahogo se abrirá un período de quince días y después de éste tres días más para que aleguen las partes.

En caso de ser excluido un crédito a petición de cualquier acreedor, se le reembolsará a éste los -- costos y gastos que hubiere realizado y que justifique.

El artículo 95 del proyecto, reproduce las -- tres fracciones del 247 de la Ley, en lo referente a la división de créditos.

Como podemos observar en este procedimiento también existen reformas al procedimiento de reconocimiento de créditos, tal y como lo prevee la Ley de Quiebras, sobre todo, excluye la resolución provisional a que se refiere el artículo 234 de la Ley, pero tal reforma la substituye por

d) La junta propondrá al juez, el plan de - pagos y la forma para que siga la prestación de servicio;

e) El juez, con base a lo anterior dará vista a los acreedores para que aleguen y transcurrido el plazo se dictará sentencia.

Este procedimiento en realidad si tiene una finalidad, ya que el que se encuentra previsto por la Ley de Quiebras, desvirtúa el proceso de quiebra al establecer que necesariamente deberá haber un convenio.

## CAPITULO SEXTO

En este capítulo haremos una comparación en la forma en que se encuentra regulada la quiebra entre el Derecho Mexicano con el Derecho Argentino y el Derecho Español.

## a) DERECHO ARGENTINO.

En el derecho Argentino, la institución en estudio se encuentra regulada por la Ley 11.719 del 27 de septiembre de 1933, o sea es más antigua por casi 10 años a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La Ley 11.719 se encuentra compuesta de 24 títulos que comprenden 208 artículos. En su primer título se encuentran las disposiciones generales.

El artículo primero de la Ley 11.719, establece "La cesación de pagos cualquiera que sea su causa de terminante, ya se trate de una o varias obligaciones comer ciales, constituye el estado de quiebra". Como puede ob- servarse, da a la cesación de pagos el carácter de quiebra ya que encontramos aquí que nuevamente se equivoca el esta do de cesación con el estado de quiebra. En tanto que el Derecho Mexicano hace la diferencia entre estado de cesa- ción y la quiebra en su artículo primero cuando establece:

"Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese el pago de sus obligaciones".

En el párrafo segundo del primer artículo de la Ley 11.719 manifiesta que sólo los comerciantes ya físicos o morales son susceptibles de quebrar.

El artículo dos de la Ley 11.719 primero establece que sólo la cesación de obligaciones comerciales sirven de base para constituir el estado de quiebra y después manifiesta "que no es necesario". Al respecto consideramos más afortunado al Derecho Mexicano, al señalar en la fracción I del símil argentino, "incumplimiento general en el pago de sus obligaciones".

Existe la disposición que el juicio de quiebra abarca la universalidad del patrimonio del comerciante - en el artículo tercero de la Ley argentina y en la mexicana el 83, aunque su redacción es diferente, pero en esencia establecen lo mismo.

Dentro del plazo de 6 meses, después de la muerte del comerciante se puede solicitar la quiebra y al fallecer se hubiera encontrado en estado de cesación, en el derecho mexicano el plazo para solicitar la quiebra es más amplio, o sea dos años (Art. 3o.). Tratándose de comerciantes

retirados la Ley Argentina establece en su artículo 50., - que la quiebra debe ser solicitada dentro de un año al retiro, en tanto que la Mexicana establece dos años.

Tanto en el Derecho argentino como en el Mexicano los socios de las sociedades colectivas o comanditas, al ser declaradas la quiebra de la sociedad se constituye la misma de ellos, ya que por disposición legal responden de un modo subsidiario, ilimitado y solidariamente de las obligaciones de la sociedad, respectivamente 60. primer párrafo y 88. Lo contrario sucede en la quiebra de un socio en ambos derechos.

En el título VIII, se regula la declaración de la quiebra y comprende el artículo 52 al 67.

El artículo 52 establece que sólo el juez - de comercio puede declarar la quiebra, en México el de Distrito y Primera Instancia. Este mismo artículo prevee las hipótesis en que el comerciante puede ser declarado en quiebra, y son:

a) Cuando el Concordato no fuere aceptado - por los acreedores, o no fuere homologado por el juez; (Art 41).

b) Cuando haya sido homologado el concorda-

to, y se resolviera la nulidad de este ya sea que haya existido dolo o fraude. (Art. 47)

c) Cuando el comerciante no hubiere comparecido a la audiencia de discusión del Concordato, o no lo hubiere propuesto, artículo 32;

d) A solicitud del deudor; y

e) A petición del acreedor legítimo.

Se observará claramente que existe semejanza entre las dos legislaciones, salvo que el artículo 2o. de nuestra Ley, es más casuístico.

También en el Derecho Argentino, existe la previa audiencia para que se declare la quiebra cuando la misma sea solicitada por acreedor, y éste a la demanda deberá acompañar pruebas que establezcan la cesación por parte del presunto fallido, así como constancia de la inscripción del Registro Público de Comercio, cuando el demandado sea sociedad. Pero el artículo 56 que se comenta, no establece plazo para audiencia, en del derecho mexicano si se establece de 5 días. En caso de que no compareciere, se declarará la quiebra, ello se desprende de la última parte del artículo mencionado que dice; "se proveerá en el acto lo que corresponda".



Los comerciantes no matriculados y sociedades irregulares dentro del tercer día a partir de que cesaron los pagos deben solicitar su quiebra, en tanto que los comerciantes matriculados y sociedades legalmente constituidas gozan de un plazo de cuatro días, de acuerdo con el artículo 55, en tanto que en el Derecho Mexicano se conceden tres días, sean sociedades legalmente constituidas o no, o comerciantes matriculados o no. Este mismo artículo 55, - establece en sus tres párrafos que el comerciante que solicite su quiebra deberá presentar los siguientes documentos: balance general de los negocios, exposición de la causa de la quiebra con todos sus comprobantes relativos, y la firma del fallido o de la persona autorizada para el acto con poder especial. Como puede observarse la Ley Argentina es menos rigurista y formalista en este aspecto.

Existe diferencia en cuanto al Derecho Argentino le dá el carácter de auto a la resolución en virtud de la cual se declara el estado de quiebra, en tanto que el Mexicano le da el carácter de sentencia, ello se puede ver en los artículos 53 y 15 respectivamente.

El contenido de la declaratoria del estado de quiebra se encuentra regulado por los artículos 53, 89, incisos 2o. y 3o. del 13 y 14, en tanto que el Derecho Mexicano sólo lo regula en el 15. Existe sólo una diferencia

que consiste en la prohibición de hacer pagos o entregar bienes por parte de los deudores al quebrado, so pena de no tener efectos liberatorios, en cambio el Derecho Mexicano no lo prevee.

En lo referente a la publicidad que debe dársele a la resolución antes citada, en Argentina debe hacerse en dos periódicos, uno de estos debe ser de carácter oficial, y por cinco días. En cambio en nuestra legislación se establecen tres, y uno de ellos también es de carácter oficial y por tres ocasiones.

Los acreedores de la masa deberán remitir o presentar al síndico sus créditos dentro del término señalado, o sea, de acuerdo al artículo 13 de la fecha de presentación debe de ser de 15 o 50 días, en tanto que nuestro artículo 15 establece 45 días.

Presentarán o remitirán los acreedores al síndico los documentos justificativos de sus créditos, acompañando copias de tales documentos, para que sean cotejadas y halladas conforme a su original, pondrá el síndico a su pie nota firmada de que queda el original en su poder. En caso de documentos de crédito y existiendo además del quebrado, uno o más obligados el original podrá ser devuelto previo cotejo de la firma del fallido y dejando copia de

tal documento. No existiendo documentos de obligación - firmados por el comerciante, el acreedor presentará notas facturas o cuentas, bajo su firma e indicando la causa y monto de la deuda, según el artículo 22.

De lo anterior podemos, manifestar que existe una diferencia más en cuanto que en México, deben presentarse el reconocimiento de créditos al juez, y este se los remite al síndico. Además los documentos originales se regresan al acreedor, caso contrario sucede en Argentina. - Así también es necesario indicar que no existe demanda de reconocimiento y tampoco es contestada por los órganos de la quiebra, o dictaminada por la comisión de vigilancia. A medida que el síndico vaya recibiendo los créditos, los cotejará con los libros del quebrado y rendirá un informe sobre cada crédito, tomando en consideración los antecedentes y circunstancias del mismo, lo mismo sucede en México, salvo que aquí se hace una lista de los créditos y haciendo - ver la misma situación.

Dentro de los ocho días anteriores a la junta de acreedores, el síndico deberá presentar su informe - en relación a los créditos presentados para su reconocimiento, condiciones en que se encuentra la contabilidad, calificación de los actos del deudor que hubieren determinado o - agravado su estado, el estado del activo y pasivo, fecha de

cesación, y graduación y privilegios de los créditos. Los acreedores así como el quebrado podrán examinar el informe del síndico. En el Derecho mexicano, es menor el plazo de dos días, para que el síndico realice su informe.

El día señalado para la junta, y abierta - la audiencia se dará lectura al informe del síndico, discutiéndose sobre la legitimidad y preferencia de créditos. Aprobando el Juez, los que no hubiesen sido observados durante el debate verbal, y pronunciándose en ese acto o hasta tres días después de la junta resolución reconociéndolos o no, así como rechazándolos o no el privilegio, sobre esto no existe recurso, salvo que se alegue dolo o fraude.

Terminado el reconocimiento y graduación - de créditos, se empezará a tomar consideración del concordato (convenio) propuesto por el quebrado. Cerrada la -- junta sin haberse celebrado el concordato o no habiéndose admitido, el Juez pondrá en posesión de los bienes a los liquidadores. Quedándose en la Secretaría del Juzgado el informe del síndico, para que ya sea él, los acreedores o tercero interesado impugnar o discutir la fecha de cesación, de pagos. Se agregarán los escritos y se dictará - sentencia sobre este punto pudiendo ser apelada tal reso-

lución.

En cualquier estado del juicio, después de haber sido reconocidos los créditos, y existiendo acuerdo de los acreedores con el quebrado, se sobreseerá el procedimiento, previo pago de los gastos ocasionados, mandándose se a cumplir el convenio, de conformidad con el artículo 67.

Como es de observarse no existe una resolución provisional de reconocimiento de créditos.

Se tendrá como fecha de cesación de pagos - de la presentación de la demanda, en caso de que no se hubiese verificado antes, y pudiéndose retrotraerse hasta un año de la presentación, según el artículo 52 primer párrafo, en tanto en México se señala esta se puede varias y -- tendrá la misma publicidad que la declaratoria de quiebra de conformidad con la fracción IX del artículo 15 y 118.

De los efectos que produce la quiebra sobre el quebrado son iguales, o sea, se le quita toda facultad de dominio y disponibilidad sobre sus bienes dejándole solo aquellos inembargables y derechos personalísimos del -- deudor.

El artículo 167 de la Ley 11.719, establece

en trece incisos los presupuestos de quiebra culpable. El primer inciso establece que el deudor que no haya cumplido con las obligaciones del concordato anterior se le considerará culpable, se tendrá como cumplidas para este efecto - el 65% del total del adeudo, en nuestro derecho no encontramos disposición al respecto.

En relación a la fracción I, del artículo - 93 de nuestra Ley, podemos enclavar el inciso 5o. ya que - este establece "Si los gastos personales del fallido o de su casa, se considerarán excesivos, con relación a su capital o al número de personas de sus familia".

El inciso 6o., establece, "si hubiese perdido sumas considerables al juego o en operaciones de agio o apuestas", consideramos que se asemeja a nuestra fracción II, del artículo 93.

Existe semejanza en lo dispuesto por nuestra fracción III, con los incisos 7o. y 8o. del artículo 169 - de la Ley 11.719, al establecer, en esencia, con el propósito de retardar la quiebra hubiese revendido con pérdida o menor precio bienes comprados fiados y todavía los estuviese debiendo. Así también, con el mismo propósito seis meses antes de la demanda hubiese hecho uso de expedientes ruinos para retardar la quiebra. Consideramos también que

los presupuesto previstos por los incisos anteriores pueden enclavarse en la fracción IV, por "la compra de bienes y - vender estos con pérdidas y estar debiéndolos aún esos bienes".

No encontramos regulación semejante en este artículo a la fracción V del artículo 93.

La fracción I del artículo 94, encuentra su símil en el inciso 12o. del artículo en comentario al disponer; "Si no hubiese llevado con regularidad sus libros en - la forma que determinada por este Código. El inciso 3o. - contempla en los mismos términos lo dispuesto por la fracción II del 94, que habla sobre la no presentación oportuna de la solicitud de quiebra.

El inciso 2o. consideramos que es semejante a la fracción I del artículo 96, al establecer; "Si ha contraído por cuenta ajena sin recibir valores equivalentes, - compromisos que se juzguen demasiados considerables, con relación a la situación que tenía cuando, los contrajo". La fracción de referencia hacemención a las operaciones que - realice fraudulentamente ya sea para aumentar el pasivo o - disminuir el activo, en virtud de ello es que considera que existe similitud entre ambas disposiciones.

Así también el inciso 9o. encuentra su símil en la fracción III del artículo 96, al disponer aquel: "Si después de la presentación o cesación de pagos, hubiese pagado a algún acreedor, con perjuicio de los demás"

No encontramos en nuestro derecho disposición semejante a la que se establece en el inciso 10o. que dice: "Si contase en el período transcurrido desde el último inventario hasta la presentación, hubo época en que el fallido estuvo en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber que resultaba según el mismo inventario". Así también el inciso 11o. no se encuentra una regulación parecida a la que dispone y establece "Si se probase que durante los sesenta días anteriores a la presentación hubiese realizado compras que no guarden relación con las exigencias de su giro". Pero haciendo una interpretación de esta disposición podemos encablarla como una forma de aumentar el pasivo de la masa.

En tanto que el inciso 13o. establece: "Si no hubiese cumplido con la obligación de registrar las capitulaciones matrimoniales u otras acciones especiales propiedad de la mujer". Tampoco se encuentra regulación análoga en nuestro derecho.

El artículo 170 establece los presupuestos de la quiebra fraudulenta en ocho incisos. En este caso -



los incisos 1o., 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o., los podemos enclavar en la fracción I, del artículo 96.

En tanto los incisos 2o. y 8o. los podemos considerar análogos a la fracción II, del artículo 96.

Por su parte el artículo 173 reputa como quiebra fraudulenta la de corredores, y se encuentra redactada en casi los mismos términos que nuestro artículo 97 y establece "Las quiebras de los corredores se reputarán siempre fraudulentas, sin admitirse excepción en contrario, siempre que se justifique que el corredor hizo por su cuenta, en nombre propio o ajeno, alguna operación mercantil, o que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aún cuando la quiebra no proceda de esas causas".- Este artículo va más allá, o mejor dicho, es más rigurista que el mexicano ya que no acepta pruebe en contrario, lo cual si sucede en la Ley de Quiebras.

Del contenido del artículo 168 podemos interpretar que al igual que en México, la calificación de la quiebra se hace por el juez penal.

En el título XXIII de la Ley 11.719 se regula la pequeña quiebra, o cuando el pasivo no exceda de \$ 5,000.00 pesos, será obligatorio primero el procedimien-

to del Concordato Preventivo a la Quiebra de los comerciantes, aunque no estén matriculados o inscritos en el Registro Público de Comercio. Para la aprobación del concordato se requiere la mayoría de votos de los acreedores presentes en la junta, que representen la mayoría de los créditos. Si la quinta es menor del 30% y espera mayor de un año no se tomará en consideración la propuesta. Declarándose la quiebra, se procederá a la liquidación con el síndico que intervino en el concordato. Las publicaciones se harán en dos diarios uno teniendo el carácter de anuncio legales (oficiales) y durante dos días. En cualquier etapa del procedimiento se verificará que el pasivo excede de los \$ 5,000.00 se aplicarán las disposiciones para la quiebra. Este título está compuesto de cinco artículos.

b) DERECHO ESPAÑOL.

El artículo 874 del Código de Comercio de 1885 establece: "Se considerará en estado de quiebra al comerciante que sobresea el pago corriente de sus obligaciones". Encontramos similitud entre este artículo y el lo. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Ambos substancialmente disponen lo mismo y por ende confunden la cesación con el estado de quiebra.

El artículo 875 del cuerpo legal español an

tes citado, sólo establece al comerciante y acreedor legítimo como únicos que pueden solicitar la declaración de quiebra, lo mismo dispone la Ley de Enjuiciamientos Civiles (L.E.C.) Pero la excepción es que cuando exista fuga notoria, procederá de oficio de acuerdo al artículo 877 del C. de Com. de 1885. Es de verse que existe una semejanza relativa, la primera que el deudor y acreedor pueden solicitar la quiebra, la segunda, es que se puede declarar de oficio, pero en este caso en la Ley Mexicana existe más probabilidades que se declare de oficio. La diferencia es que el Ministerio Público no puede solicitarla.

El procedimiento de la quiebra constará de cinco secciones de conformidad con el artículo 1321 de L.-E.C. por su parte el artículo 1322 establece:

- a) Todo lo relativo a la declaración de quiebra, ejecución, nombramientos de los síndicos, incidentes de separación y renovación, así también el convenio entre los acreedores y el fallido que ponga fin al procedimiento;
- b) Todo lo relacionado a las diligencias de ocupación de bienes del quebrado, administración de la quiebra, liquidación y rendición de cuentas del síndico;
- c) Acciones a que dé lugar la retroacción,-

sobre los actos de administración del fallido precedentes - a la declaración;

d) Examen, reconocimiento, graduación y pago de los créditos;

e) Lo relativo a la calificación de la quiebra y rehabilitación del fallido.

Tanto el propio deudor como algún acreedor - pueden solicitar la declaración de estado de quiebra, y excepcionalmente se declarará de oficio, cuando exista fuga - notoria, esto último es de acuerdo al artículo 877 del Código de Comercio de 1885.

Las hipótesis previstas para que proceda la quiebra son: cuando se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio y que en el embargo no se encuentren bienes suficientes para el pago, o que el acreedor justifique con sus títulos de crédito que el comerciante sobreseído (cesado) el pago de sus obligaciones, o que no ha presentado proposición de convenio en la suspensión de pagos al solicitar este beneficio, según el artículo 876 del Código de Comercio. Podemos apreciar que existe semejanza con lo que dispone el artículo 2o. de nuestra Ley en las fracciones I, II y VIII. Además procede cuando se ha fugado acompañando el cierre de los locales.

Cuando sea el comerciante quien solicite su quiebra. Lo deberá realizar dentro del tercer día que cesó sus pagos. Deberá acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

a) Balance general de su negocio, en el cual deberá hacer una valoración razonada de sus pertenencias, muebles, inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquier especie, así como manifestar todas sus deudas pendientes y obligaciones pendientes;

b) Relación en que exprese las causas directas e inmediatas de su quiebra;

Lo anterior es de acuerdo a los artículos 1017, 1018 y 1019 del Código de Comercio de 1829. Podemos verificar que existe semejanza entre estos numerales con el artículo 60. de nuestra Ley.

La solicitud hecha por algún acreedor deberá fundarse en título por el cual se haya despachado mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de crédito y que el comerciante ha cesado de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, o que el comerciante no ha presentado el convenio en la suspensión de pagos, según el artículo 876 del Código de Comercio de 1885, lo mismo sucede en México.

No existe el derecho de audiencia previa para el comerciante que es declarado en estado de quiebra de acuerdo al artículo 1325 de la Ley de Enjuiciamientos Civiles. El derecho antes citado, si lo contempla el artículo 11 de nuestra legislación concursal.

En el auto que declare la quiebra contendrá lo siguiente:

- a) Nombramientos de un Comisario;
- b) El arresto al quebrado en su casa;
- c) Orden de ocupar judicialmente todos sus bienes.
- d) Nombramiento de depositario;
- e) La publicación por edictos en el lugar - donde tenga su domicilio el quebrado, en el periódico de la plaza si lo hubiera;
- f) La retención de la correspondencia del - quebrado;
- g) La convocatoria a los acreedores;
- h) La fecha a la que han de retrotraerse los efectos (Art. 1024).

Esto se encuentra regulado por el artículo - 1045 del Código de Comercio de 1829. En relación con nuestro artículo 15 hay semejanza, excepto en lo referente al - arresto del quebrado.

De conformidad con el artículo 1028 del Códi

go de 1829, el comerciante podrá pedir la renovación de la declaración de quiebra dentro de los ocho días siguientes a la publicación de la misma. Sin perjuicio de llevarse a cabo las diligencias provisionales sobre el fallido y sus bienes.

Para el efecto de reposición del auto de declaración, deberá alegarse falsedad o insuficiencia legal de los hechos. Se substanciará la reposición con la audiencia del solicitante de la quiebra y de cualquier acreedor que se oponga a la declaración. En caso de revocarse la declaración, no surtirá ningún efecto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1028, 1029, 1030, 1031 y 1034 del Código de Comercio de 1829. Aquí encontramos una diferencia substancial entre el derecho español y el mexicano, en aquel como ya se ha manifestado no existe el derecho de audiencia previa a la declaración, en tanto nosotros sí contamos con dicho derecho.

El síndico y el Comisario son los únicos legítimos para solicitar la variación de fecha a la que han de retrotraerse los efectos de la declaración. De conformidad con el artículo 882 del Código de 1885, sólo hasta dos años anteriores a la declaración todo aquel acto o contrato realizado se podrá revocar cuando se pruebe simulación o suposición hecha en fraude de acreedores.

En la junta de acreedores que se lleva a cabo para la designación de síndicos, y en designados estos, el juez deberá señalar fecha para que los acreedores presenten sus créditos a los síndicos para su reconocimiento, dicho plazo no será mayor de 60 días, según el artículo 1101. Como puede observarse claramente existe gran diferencia entre el derecho mexicano y el español, respecto a la forma de convocar a los acreedores para el reconocimiento de sus créditos.

Dispone así también, el numeral mencionado que terminado el plazo para la presentación de los créditos, se fijará fecha para la junta de examen y reconocimiento de créditos.

Todo acreedor tiene la obligación de presentar al síndico los originales de sus créditos acompañando copias literales de los mismos, en estas se pondrá a pie una anotación de que los originales. A medida que el síndico vaya recibiendo los créditos hará un cotejo de los mismos con los libros de contabilidad del fallido, extendiendo un informe individual sobre cada crédito.

Ocho días siguientes al vencimiento del período para la presentación de créditos, el síndico formulará un estado general de los créditos a cargo de la que



bra, lo pasará al comisario y entregando una copia al quebrado o su apoderado.

El comisario cerrará el estado general de créditos y el efecto de este acto será que los acreedores que no hayan presentado sus créditos se tendrán como morosos y por ende perdiendo el privilegio quedando como acreedor común.

Abierta la junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, se hará lectura del estado general de estos y de los documentos respectivos de justificación y del informe del síndico sobre cada crédito. Los acreedores concurrentes, el quebrado o su apoderado podrán hacer las observaciones necesarias sobre cada crédito en particular, en tanto el interesado de cada crédito a discusión podrá hacer las manifestaciones que crea convenientes, y se resolverá por mayoría sobre el reconocimiento o exclusión de cada crédito.

El acuerdo de la junta sobre la exclusión de algún crédito deja a salvo el derecho del interesado del crédito controvertido, en tanto éste quedará sin voz y voto en la quiebra.

Lo anterior es con fundamento en los artícu

los 1102, 1103, 1104 y 1105 del Código de Comercio de 1829. Existe gran diferencia entre los procedimientos para el reconocimiento de créditos entre el derecho español y el mexicano, en éste el síndico y la intervención dictaminan sobre cada crédito y hacen una relación de los mismos, la relación se deja a la vista de los acreedores, y con base a ella el juez dicta una resolución provisional, después se convoca a una junta de acreedores, dentro del tercer día de celebrada la junta, se dicta sentencia, lo cual no sucede en el derecho español ya que no existe una sentencia, sino lo fundamental es el acuerdo de la junta de acreedores en la audiencia de examen y reconocimiento de créditos.

Para la calificación de la quiebra se tendrá presente lo siguiente:

a) Que haya solicitado su quiebra dentro del tercer día que cesó sus pagos (art. 1017 del Código de 1829);

b) Que en la demanda haya acompañado el comerciante los documentos que exigen los artículos 1018 y 1019 del Código de 1829;

c) El resultado de los balances que formen de la situación financiera del fallido;

d) La relación que haya hecho respecto a los hechos que en forma directa o indirecta hayn ocasionado su quiebra; y de lo que resulte de los libros contables sobre su verdadero origen;

e).- Los méritos que ofrezcan las reclamaciones en el progreso del procedimiento se hagan en contra el fallido y sus bienes.

De conformidad con lo que establece el artículo 1328 de la Ley de Enjuiciamientos Cíviles en relación con el artículo 1138 del Código de Comercio de 1829.

Dentro de los quince días siguientes a su nombramiento el síndico presentará su exposición, y el comisario su informe, dichos documentos contendrán la pretensión sobre la calificación. La exposición e informe se pasará al promotor fiscal del juzgado para que si éste encontrare algún delito o falta ejercite la acción penal. Con lo anterior se dará vista al quebrado durante seis días para que conteste dicha solicitud. Fenecido el plazo anterior, sin que el quebrado se hubiere opuesto a la pretensión del síndico, comisario o del promotor fiscal, el juez dictará sentencia de acuerdo a las constancias de autos.

En caso de que hubiere oposición por parte del quebrado, se abrirá un período probatorio no mayor de 40 días (substanciándose incidentalmente) y en vista de las pruebas rendidas y de lo alegado el Juez dicatará sentencia calificando la quiebra.

Cuando la sentencia califique de fortuita o -- culpable se pondrá en libertad al comerciante, caso contrario si es calificada de fraudulenta, o el comerciante se alzo, el juez mandará sacar testimonio de lo necesario para proceder -- penalmente contra el quebrado. El síndico no podrá actuar en -- el proceso penal sino por acuerdo de la junta general de acre-- dores. El acreedor que se presente en el juicio criminal, los gastos que haga por este concepto no le serán pagados por la-- masa de la quiebra.

Lo anterior es de acuerdo a los artículos 1382 1383, 1384, 1385, 1386, 1387 de la Ley de Enjuiciamientos Ci-- viles y 1138, 1180, 1142 y 1143 del Código de Comercio de --- 1829. La calificación de la quiebra, en el derecho mexicano -- \_ corresponde al juez penal, lo contrario sucede en el derecho español, sólo al juez penal le compete aplicar la pena una -- vez que se haya calificado la quiebra.

## C O N C L U C I O N E S

1a).- Quiebra desde el punto de vista económico, es el desequilibrio que existe entre el pasivo y el activo, cuando aquél supera a éste de tal manera que el comerciante no puede hacer frente a sus obligaciones presentes. Desde el punto de vista jurídico, es la situación en que se encuentra el comerciante por no haber podido satisfacer sus obligaciones presentes y futuras, y es sometido a un proceso ejecutivo colectivo para la realización de sus bienes y con ello - pagar todas sus deudas insolutas.

2a).- De acuerdo con la forma en que se encuentra el texto del primer artículo de la Ley, se interpreta que existe una facultad discrecional para el juez, de declarar o no la quiebra de un comerciante que ha cesado en el pago de sus obligaciones. Se obtendría más seguridad para los acreedores si se obtuviera una reforma para el numeral antes aludido, en que exista una obligación para el juzgador de declarar la quiebra del comerciante que haya cesado en sus pagos y proponemos que el texto sea; " Se declarará en estado de quiebra al comerciante que cese en el pago de sus obligaciones ",

3a).- Consideramos que la fracción II, del --

artículo 94, de la Ley de Quiebras, debe ser reformado en el sentido de que el plazo que le sea concedido al comerciante para que solicite su propia quiebra sea de diez días, ya que el término actual que consta de tres, es demasiado rígido. Por ese motivo puede suceder que la mayoría de las quiebras sean calificadas como culpables, y no por existir una conducta delictiva por parte del comerciante.

4a).- Es irrazonable que cuando el comerciante solicite su propia declaración, sus acreedores tengan que demandar el reconocimiento de sus créditos, lo procedente es que solo se realice la ratificación o rectificación de la cuantía. Ya que el comerciante al declarar ante el órgano jurisdiccional ser deudor de determinadas personas, está aceptando la existencia de algunos créditos, lo cual es prueba plena y desconocer tal cosa es ilógico. Lo anterior es solo para los acreedores que reconoce el comerciante al solicitar su declaración. En tanto los no mencionados, deben demandar su reconocimiento dentro del plazo -- que se haya señalado en la sentencia para tal efecto. La notificación será de acuerdo al artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

5a).- Es necesario que en la Ley de Quiebras exista una regulación más amplia sobre la retroacción, ya que los cuatro artículos que la regulan son insuficientes,-

debido a la importancia que tiene la fijación de la fecha a la que deban de retrotraerse los efectos de la quiebra, ya, que tal fecha esta estableciendo el día real y auténtico - en que el comerciante se encuentra en estado de insolvencia y por ende ha cesado en sus pagos.

6a).- Debe ser más simple la tramitación -- del procedimiento de reconocimiento de créditos, para esto es necesario que los órganos de la quiebra no dictaminen sobre el reconocimiento, cuantía, grado y prelación de los -- créditos concurrentes. Consideramos que el síndico debe realizar la lista de los créditos que se hayan presentado, y - en la junta de acreedores se dé lectura a la misma, para da do el caso de que sea objetado algún crédito, con base a lo anterior el juez pase a dictar sentencia ya sea reconociendo o desechando los créditos concurrentes.

7a).- Debe ser reformado el artículo 111 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que tal precepto le dá a la sentencia de quiebra un carácter de condición de punibilidad y no de procesabilidad para el ejercicio de la acción penal. Se entiende lo anterior de conformidad al texto de dicho numeral, y consideramos que dicho precepto - debe quedar en los siguientes términos; " Se procederá por los delitos definidos en esta sección sin que se haya decla

rado la quiebra ".

De quedar así la redacción del artículo anterior, se contaría con un sistema de jurisdicción penal a bierta y por lo tanto el quebrado culpable o fraudulento - no podría evadir la aplicación de la sanción correspondiente, de esta manera se le daría más seguridad a la vida crediticia del país, además, se tendría que desde el momento de la solicitud de la quiebra el comerciante quedaría suje to a la averiguación previa o sea arraigado.



B I B L I O G R A F I A

- 1.- APODACA Y OSUNA, FRANCISCO  
"Presupuesto de la Quiebra".
- 2.- BARCHI, ANDRES  
"La Quiebra Fraudulenta".
- 3.- BAZARTE CERDAN, WILEBALDO  
"Los Recursos en el Código de  
Procedimientos Civiles para el  
Distrito Federal y Territorios"
- 4.- BECERRA BAUTISTA, JOSE  
"El Proceso Civil en México"
- 5.- BRUNETTI, ANTONIO  
"Tratado de Quiebras"
- 6.- CASASUS, JUAN S. E.  
"El Juicio de Quiebra"
- 7.- CERVANTES AHUMADA, RAUL  
"Derecho de Quiebras"
- 8.- GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO  
"El Concordato y la Quiebra"
- 9.- GARCIA MAYNES, EDUARDO  
"Introducción al Estudio de De  
recho"
- 10.- GOXENS DECH, ANTONIO  
"Suspensión de Pagos, Quiebras  
y Moratoria"
- 11.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS  
"La Ley y el Delito"
- 12.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO  
"Derecho Penal Mexicano"  
TOMO IV.
- 13.- MAJADA, ARTURO  
"Manual de Concursos, Quiebras  
y suspensión de Pagos.
- 14.- MALARRIAGA, CARLOS  
"Tratado Elemental de Derecho  
Comercial"  
TOMO IV.

- 15.- MARGADANT, GUILLERMO FLORIS  
"Derecho Romano"
- 16.- PALLARES, EDUARDO  
"Tratado de las Quiebras"
- 17.- PALLARES, EDUARDO  
"Historia del Derecho Procesal  
Civil Mexicano"
- 18.- PETIT, EUGENE  
"Tratado Elemental de Derecho  
Romano"
- 19.- PINA, RAFAEL DE, y JOSE CASTILLO  
LARRANAGA.  
"El Derecho Procesal Civil"
- 20.- PRONVINCIALI, RENZO  
"Tratado de Derecho de Quiebras"
- 21.- RAMIREZ LOPEZ, JOSE ANTONIO  
"La Quiebra"  
TOMO I
- 22.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN  
"Derecho Mercantil"  
TOMO II
- 23.- SATTÀ, SALVATORE  
"Instituciones del Derecho de --  
Quiebra."
- 24.- SATANAWSKY, MARCOS  
"Estudios de Derecho Comercial"  
TOMO IV

LEYES Y CODIGOS

- 25.- CODIGO DE COMERCIO DE 1884
- 26.- CODIGO DE COMERCIO DE 1889
- 27.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE  
PAGOS.
- 28.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 29.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA  
EL DISTRITO FEDERAL.

- 30.- CODIGO PENAL.
- 31.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- 32.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y AUXILIARES.

PROYECTOS DE REFORMA A LA LEY DE QUIEBRAS

- 33.- PROYECTO OFICIAL DE 1974
- 34.- PROYECTO CONCAMIN
- 35.- PROYECTO DE LA LEY DE LA MORATORIA JUDICIAL Y DE LA QUIEBRA.

DERECHO COMPARADO

- 36.- LEY 11.719 DE ARGENTINA
- 37.- CODIGO DE COMERCIO DE 1829
- 38.- CODIGO DE COMERCIO DE 1885
- 39.- LEY DE ENJUICIAMIENTOS CIVILES

# INDICE :

210.

## PROLOGO

### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

a) Grecia.....	1
b) Roma.....	3
c) Las Partidas.....	7
d) Los Estatutos.....	9
e) Derecho Moderno de Quiebra.....	10
f) Derecho Continental.....	12

### SEGUNDO CAPITULO

#### LA QUIEBRA EN MEXICO

a) Código de Comercio de 1884.....	16
b) Código de Comercio de 1889.....	39
c) Ley de Quiebras y Suspensión de - Pagos.....	52

### CAPITULO TERCERO

#### EL PROCESO DE LA QUIEBRA

1.- Concepto de la Quiebra.....	95
2.- Naturaleza Jurídica de la Quiebra	98
3.- Demanda y Requisitos.....	103
a) A petición del propio comercian- te.....	105
b) A petición de acreedores.....	109
c) De oficio.....	109
d) A petición del Ministerio Público	110
4.- Auto de Admisión.....	111
5.- Audiencia.....	113
6.- Sentencia.....	113
a) Contenido.....	118
b) Efectos en el Quebrado.....	118
c) Efectos en el Patrimonio del Que brado.....	119
d) Medios de Impugnación.....	120
7.- Procedimiento de Retroacción....	120
8.- Procedimiento de Reconocimiento.	124
9.- Proceso de Quiebra en Segunda - Instancia.....	127

### CAPITULO CUARTO

#### EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN - LAS QUIEBRAS DELICTIVAS.

a) Presupuestos y Supuestos de la - Quiebra Culpable.....	129
b) Presupuestos y Supuestos de la - Quiebra Fraudulenta.....	140
c) Valor Probatorio de la Sentencia en el Proceso Penal.....	150

**CAPITULO QUINTO.****PROYECTOS DE REFORMAS A LA LEY DE QUIEBRA**

a) Proyecto Oficial de 1974.....	152
b) Proyecto CONCAMIN.....	162
c) Proyecto de la Ley de la Morato <u>r</u> ría Judicial y de la Quiebra...	170

**CAPITULO SEXTO.****DERECHO COMPARADO.**

a) Derecho Argentino.....	179
b) Derecho Español.....	192

CONCLUSIONES.....	203
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	207
-------------------	-----

INDICE.....	210
-------------	-----